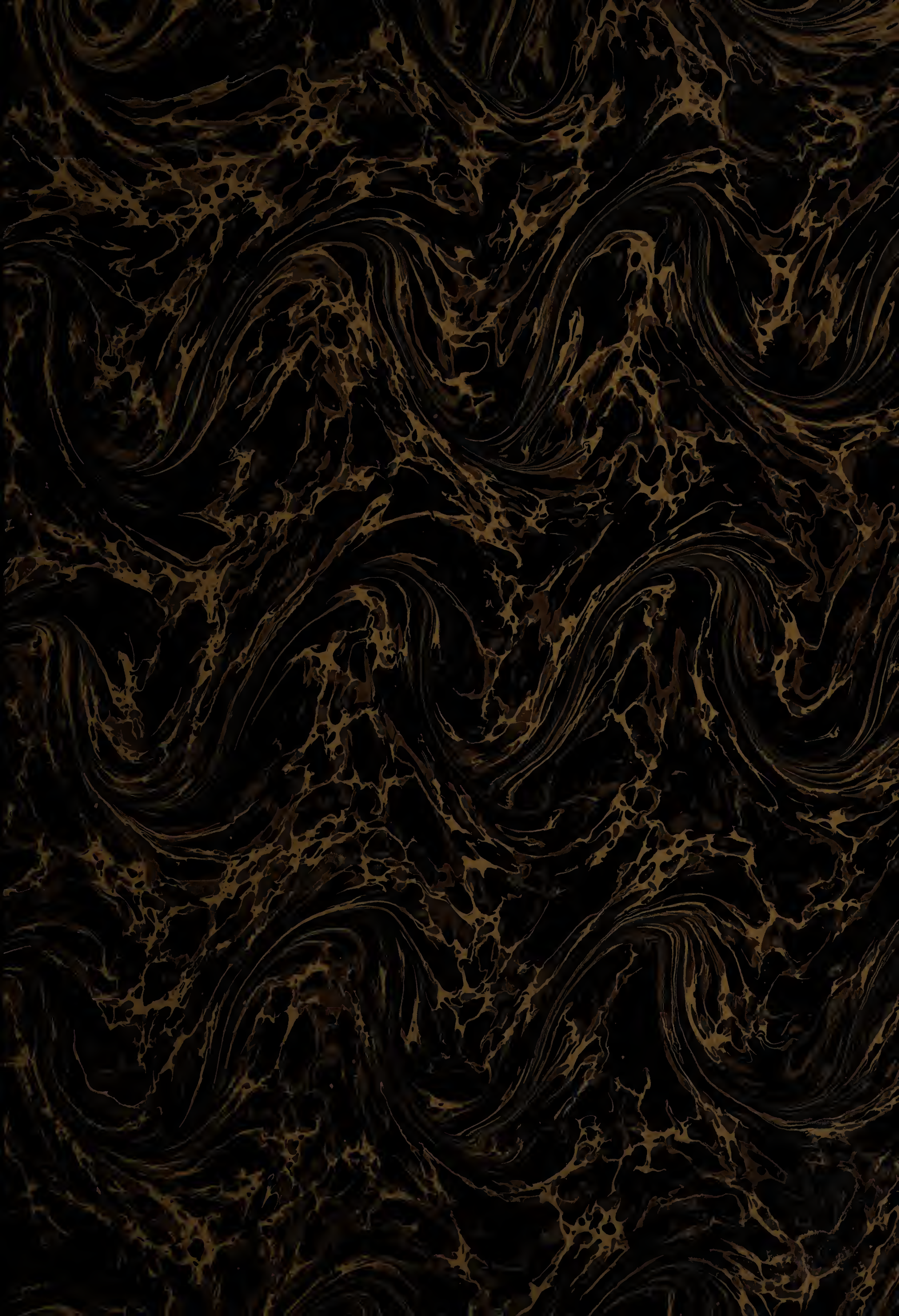


MADRID, Hospitales General y de la Pasion

MADRID, Hospitales Reales General



CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS, PARA EL GOBIERNO DE LOS REALES HOSPITALES GENERAL, Y DE LA PASION DE MADRID,

APROBADAS POR EL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS TERCERO,
(QUE DIOS GUARDE)
Y PASADAS
POR EL REAL CONSEJO DE CASTILLA.

Reimpresas en MADRID, en la Imprenta de PANTALEON AZNAR.
Año de M.DCC.LXXX.

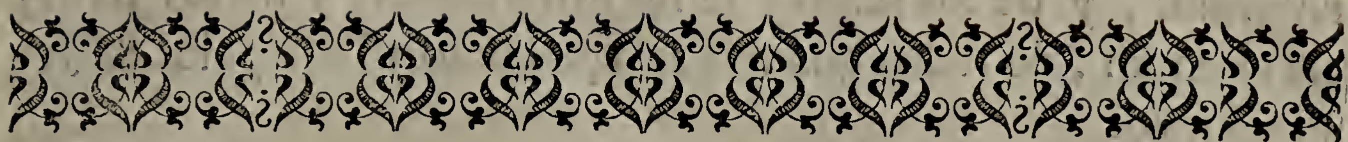
INDICE
DE LOS CAPITULOS
DE LAS CONSTITUCIONES,
y Ordenanzas.

CAP.

ORDENANZAS.

CAP.

PROEMIO



PROEMIO HISTORICO, EN QUE SE REFIEREN LOS principios, progresos, y estado actual de los Reales Hospitales General, y de la Pasion de la Coronada Villa de Madrid.



EL primero, que exercitó la Hospitalidad, fue Abrahán, aplicando todas las comodidades de la vida à los que recibia caritativo en su casa. El los buscaba compasivo, los hospedaba liberal, y les lavaba los pies; y pudiendo practicar estos obsequios por medio de sus Criados, que eran trescientos y diez y ocho, hizo suyo todo el ministerio, por no disminuír el merito de la Hospitalidad, y dar competente exercicio à su dilatado corazon.

Remuneró Dios su compasion con la inopinada succesion de Isaac, como la de su sobrino Lot, imitador de esta misericordia, indultandole del incendio de las Ciudades Nefandas.

No se lee en las Sagradas Historias, que tuviera aumento esta piadosa institucion, hasta que la mejoraron los Apostoles en Jerusalén. Vivian en Comunidad, con todos los que se alistaban baxo la Vandera de la Santa Cruz: y porque en la distribucion de los bienes, y precisa asistencia de los pobres, se empezó à experimentar alguna particular aceptacion de los Hebreos, contra los Griegos; murmuraban unos de los otros, y los Apostoles, zelosos de la paz, è interesados en el bien comun, dispusieron la nominacion de siete Diaconos, que tuvieran la Superintendencia del gobierno economico, y repartidos en la asistencia de aquella Comunidad, que ya era grande, cuidasen con igualdad de los ricos, y de los pobres: de los

enfermos, y de los sanos: de los estrangeros, y de los patricios; en fin, de todos quantos se apellidaban Discipulos de Jesu-Christo.

Con este prudentisimo medio, que segun parece de su Historia, lo dictó à los Apostoles Maria Santisima, quedaron sin la distracion de su ministerio, y sin embarazos de las cosas del mundo; y quando los Apostoles oraban, predicaban, y catequizaban à los Fieles, los siete elegidos Diaconos asistian à los pobres, autorizando Maria Santisima las ocupaciones de todos, orando, y enseñando como los primeros, y visitando los Hospitales, que gobernaban los segundos.

De este claro diseño de la Hospitalidad, copiaron los Papas la forma de los Hospitales, que fundaron en Roma. El primero fue San Fabian, elegido Pontifice en el tercer Siglo, año de 238., el que destinó tambien siete Diaconos, con la precisa ocupacion de cuidar de los pobres, y enfermos, señalando à cada uno dos Hospitales, y llamando *Diaconias* à estos Refugios de los pobres.

Ya se ve el antiguo, y alto origen de la Hospitalidad. La inspiró Dios à quien mereció sus agrados, como Abrahán. La hizo suya la Santisima Virgen, y la enseñó á los Apostoles. La difundieron estos à sus Diaconos, por lo que la llama propria de los Obispos el Concilio Tridentino.

De aqui es, que por tradicion Apostolica, deben señalarse en las Iglesias Cathedrales Ministros que asistan à los pobres, teniendo cada una un Hospital, y Casa de Refugio para los necesitados, como caracter especial de su instituto.

Bien podemos pensar, que haviendo sido España conquistada para Christo, pocos años despues de su Muerte, Resurreccion, y Ascension, y la primera Provincia del Mundo, despues de Judéa, Galiléa, y Samaria, que en las partes Occidentales abrazó la Fé, que entraria en España, compañera de la Fé, la virtud de la Hospitalidad. Asi lo persuade su pronta conversion, y la eleccion, que hizo de Obispos nuestro Sagrado Apostol en diversos Pueblos, con el cargo de cuidar de todos los convertidos: Y como Madrid fuese uno de los primeros, que participó de esta felicidad, pues tuvo su Obispo, è Iglesia Cathedral por fruto de su predicacion; sin duda, que se experimentarian aqui, alternados con los cultos, y adoraciones,

que

que se ofrecian à Dios, los oficios de la Hospitalidad. Que no huvieran sido tan finos en los actos heroycos de amar à Dios nuestros primeros Christianos, si no difundieran sus misericordias à los proximos enfermos, y desvalidos.

Asi se puede congeturar, que crecerian las virtudes en España, con la extension de la Fé. Pero como empezó en el año de 66. la persecucion de Nerón, que si no la arrancó, como pensaba, la sepultó el lucimiento, y la pompa en las innumerables sagradas victimas, que dedicó à su fiereza, y continuaron las demás persecuciones con igual, y aun mayor crueldad, hasta que el Emperador Constantino, por los años 337., traxo la paz, que le prometió el Cielo, en la señal de una Cruz; sin duda, que en tan turbado tiempo estaria en España mas pobre, y perseguida, que los pobres, la misma Hospitalidad.

En los tiempos, que se siguieron de 300. años, que dominaron los Godos, respiraron congojados los nuestros entre las impiedades del Arrianismo, y haviendose seguido à los Godos la furiosa inundacion de los Sarracenos, no nos ha dexado, ni luz, ni razon para buscar en tantos Siglos algun alvergue para los enfermos.

Y es asi, que aunque Madrid se quedó libre de toda infidelidad antes de cumplir el undecimo Siglo de nuestro Redentor, no se halla noticia segura de la fundacion de algun Hospital; pero sí de que havia uno, con el caracter de muy antiguo, y la advocacion de San Lazaro, que por estar fuera de los muros, se puede congeturar, que lo era en el tiempo de los Mahometanos; que permitirian este desahogo à los Christianos, como les consentian Templos fuera de los Pueblos, y aun en el tiempo de los Godos por el zelo, sabiduria, y virtud de sus Obispos.

Por la misma razon se puede referir à esta Epoca el antiguo Hospital de nuestra Señora de Atocha, fundado con inmediacion à su Hermita, para los que llegaban enfermos à visitarla.

Por los años de 1566. eran tantos los Hospitales de Madrid, que la misma multitud minoraba la caridad, aumentando escusas contra la conmiseracion de los pobres, lo que se creía remedio de sus enfermedades. De aqui parece, que se fomentó en el Catholico, y piadosisimo corazon de Phelipe Se-

gundo el deseo de remediar à todos, uniendo à un Hospital General, los muchos que contenia Madrid. Dexó sin duda correr su pensamiento, para entresacar el acierto de los varios pareceres del vulgo: conducta, que ayuda à tomar partido arreglado, quando se dirige sin preocupaciones del juicio. Varios fueron en Madrid, sobre el punto de la union; y no tan poco fundados los que la contradecian, que no los autorizasen las personas mas Sagradas.

El Concilio Nacional, que se celebró en Toledo, representó al Rey muchos inconvenientes, que reconocia en la reduccion de muchos Hospitales, à un Hospital General; y en su respuesta, dada en el Escurial en Marzo del mismo año de 1566. dice así:

EL REY. »Reverendos en Christo Padres Obispos, del »nuestro Consejo: Vuestra Carta de diez y seis de Hebrero ha»bemos recibido, y oyendo en virtud de la creencia de ella, »nos hablaron de vuestra parte los Licenciados Linares, y Mira»vete, Canonigos de Cordova, y Segovia, y visto el Memorial, »que nos dieron cerca de los dos puntos, que traían en comi»sion. Y quanto al de la reduccion de los Hospitales, os que»remos decir, que este es un negocio, en que diversas veces se ha »platicado, y por los Procuradores del Reyno, en algunas Cor»tes, se nos ha pedido, y suplicado, y siempre nos ha parecido, »como agora asimismo nos parece, ser muy justo, y convenien»te, y que como tal, se debe procurar poner en efecto. Y porque »siendo, como son los dichos Hospitales, lugares pios, y funda»dos, y dotados por diversas personas; con cargos, è institucio»nes particulares, y diferentes; para hacerse esta mudanza, y al»terar la voluntad de los difuntos, será necesaria la autoridad »Apostolica, como sabeis, de muy buena gana enviarémos à su»plicar à su Santidad, que la conceda, cometiendolo al Prelado, »ò Prelados, que pareciere, ò à su mismo Nuncio. Y sobre ello »enviarémos à mandar à nuestro Embaxador, que haga toda la »diligencia, y oficio, que fuere menester con su Santidad: y ve»nida su autoridad, y comision, como esperamos, que la con»cederá, pues la obra en sí es tan santa, y tan justificada, se »podrá proceder à la execucion de ella, precediendo las diligen»cias, y usando de los medios, que convengan, de que à su tiem»po os mandarémos dar aviso à cada uno de vos en particular.

Has-

Hasta aqui la Carta en quanto à la reduccion de Hospitales, en la que resplandece la benignidad del Rey, su deseo de un remedio universal, el modo de superar todos los inconvenientes, y su Real condescendencia à lo que le suplicaron sus Reynos en las Cortes.

El año inmediato concedió al Rey, el Papa San Pio Quinto, el Indulto Apostolico para reducir varios Hospitales à uno. Mediaron catorce años hasta su execucion, sin duda porque se tropezó con alguna dificultad, ò por la necesidad de tener casa de competente estension. Por Comision del Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo Don Gaspar de Quiroga, que exerció el Doctor Don Juan Bautista Neroni, Vicario de Madrid, se hizo la correspondiente informacion, y de ella resultó la congruencia, y aun necesidad de unir al Hospital General los pequeños Hospitales del Campo del Rey, fundado en el año de 1486. por Don Garci Alvarez de Toledo, Obispo de Astorga, en las cercanías de la que hoy se llama Puerta de Segovia. El de San Ginés, que es el mismo de que hemos hecho mencion, y tenia esta Villa contiguo à la Hermita de nuestra Señora de Atocha, y quando se entregó ésta à la Religion de Santo Domingo, se trasladó à la Parroquia de San Ginés, que le dió esta denominacion, por estar à la frente de su Iglesia Parroquial. El de la Pasion, que, por los años de 1565. fundaron à un lado de la Hermita de San Millán quatro piadosos hombres, y destinaron para la curacion de mugeres, poniendo en él desde luego quarenta Camas, que se aumentaron hasta el numero de doscientas, sin otros fondos, ni fincas, que las limosnas. Y el de los Convalecientes, que acababa de fundar en la Calle de Foncarral el Venerable Bernardino de Obregon.

Todos estos Hospitales se unieron al General, que estaba al cabo de la Calle del Prado, y principio de la Carrera de San Geronymo, y dondè hoy el Convento de Santa Cathalina, del Orden de Santo Domingo.

Y porque solo un cuerpo de Hospital no podia contener quantos enfermos solian curarse en los muchos de Madrid, se unieron al de Anton Martin el de San Lazaro, y de la Paz, que eran los destinados à enfermedades contagiosas, è incurables, para que sus precisas malignas exalaciones, ni contaminasen á

los

los otros enfermos, ni se mezclasen sus ropas, y utensilios con las de los otros. Asi se hizo esta union de tantos Hospitales à un Hospital General, dividido en dos partes en el año de 1587.

Pero por quanto el Hospital de la Pasion no encontró en el General la comodidad, que correspondia à tanto numero de enfermas, ò sin duda porque en una casa tan reducida, y compuesta de tantas clases de personas, no sería facil la observancia de las indispensables leyes de la decencia, se bolvió hasta mejor ocasion à su antiguo domicilio de San Millán.

A pocos años de esta incorporacion, por quanto el sitio del Hospital General era poco capaz, y no era su constitucion la mejor para respirar ayre puro; y para que sus exalaciones se separasen del Pueblo, se eligió por mas acomodado el alvergue destinado para los Mendigos, y se havia hecho con la tercera parte de la hacienda, que dexó el Señor Arzobispo Cardenal Don Gaspar de Quiroga. Se empezó esta fabrica en el año de 1590. à expensas del Señor Don Phelipe Segundo, y la concluyó como se havia ideado en el año de 1600. el Señor Don Phelipe Tercero; y en 9. de Junio de 1603. se hizo la translacion del Hospital General, del sitio de Santa Cathalina, al que hoy tiene al estremo de la Calle de Atocha.

Havia yá muerto el Venerable Obregon en 6. de Agosto de 1599., por lo que sus hijos llevaron con la mayor solemnidad su estimable Cadaver, y le tuvieron à su cuidado, hasta que el tiempo les ofreció mejor nicho. Faltaba Iglesia en el nuevo Hospital General, quando se hizo esta translacion, la que estuvo edificada, y perfecta, por la incesante aplicacion de la Junta, en 20. de Junio de 1620.; y en el 20. de Julio del mismo año, se celebró con pompa, grandeza, y magestad, su dedicacion, colocando en ella el Santisimo Sacramento del Altar.

Y como si aún faltára algun complemento à esta Obra, se determinó por la Junta la colocacion del Venerable Obregon en la misma Iglesia, que en 16. de Mayo de 1621., con el mayor aparato de funcion funeral, con la asistencia de la Imperial Villa de Madrid, de los Grandes, y Nobles de la Corte, de todos los Prelados Regulares, con la Musica de la Capilla

Real,

Real, y aquella multitud, que produciria confusion, si no la moderase la piedad; se celebraron sus Exequias, y colocó su Cadaver en una rica Urna, al lado de la Epistola, y cerca del Presbyterio de la misma Iglesia, depositando en ella para perpetua memoria, como alma vivificante de aquellas respetables cenizas, un compendio de su vida admirable, y penitente, una noticia de los Hospitales, que havia fundado, y un Cathalogo de los que habian abrazado su Instituto.

La ultima perfeccion, que se deseaba para el Hospital, la obtuvo en el año de 1636., agregando segunda vez el de la Pasion, destinado à la curacion de las mugeres enfermas, al que se fabricó à continuacion del General, en las casas de Don Juan Luis Gaytán de Ayala.

Esta es toda la material constitucion del Hospital General: pasemos à tratar de sus rentas, y gobierno desde que se estableció la union.

Confió el Rey el gobierno de su Hospital General à la Junta, que ya tenia, de personas ilustres, y piadosas; y para afianzar mas sus providencias, le concedió su proteccion en el Real Consejo de Castilla, de cuyo sério, docto, y Supremo Tribunal, destinaba un Ministro circunspecto, experimentado, y caritativo, con nombre de Protector, como lo ha acreditado sin intermision la experiencia, en los trece, que han tenido la Superintendencia de estas Casas.

Asi se gobernaba, y se mantenia, sin especiales rentas, con solo el fondo de las limosnas, que copiosa, y discretamente exigía de la christiana piedad el incomparable zelo del Venerable Obregon.

En el año de 1616. concediò al Hospital el Señor Phelipe Tercero, sobre Sisas de sexta parte, y Comedias, 34ђ. ducados de renta fija.

Y porque se aumentaron las necesidades con la abundancia de pobres, providenció esta Villa, con aprobacion del Consejo, imponer temporalmente dos maravedis en libra de Baca: renta, que se perpetuó à favor del Hospital por el Señor Phelipe Quarto en el año de 1658.

Dos años despues intentó Madrid, y aprobó el Consejo Real, imponer dos maravedis en libra de Aceyte, que cobró el Hospital hasta el año de 1666., quando la aseguró perpetua

tua la Señora Reyna Gobernadora, en la menor edad del Señor Carlos Segundo, Rey de España.

Mas no se agotaron aqui las piedades de Madrid para el Hospital: consideraba en él una gran parte de su Republica, y por eso le continuaba sus piadosas providencias. Por los años de 1692. acordó, con aprobacion del Consejo, que el Obligado para los Abastos contribuyera con un maravedí por cada libra de Carnero, que se vendiera en Madrid, para gastos del Hospital: providencia utilisima, y acomodada, que ha merecido la aprobacion del Rey nuestro Señor Don Fernando el Sexto, perpetuandola à favor del Hospital en el año de 1751.

A mas de las expresadas abundantes, y efectivas liberalidades de la Coronada Villa de Madrid à favor de su Hospital General, se han experimentado gruesas, y repetidas limosnas, en los tiempos que estrechaban las miserias; que si no fueron suficientes para acabar con los trabajos, siempre parecieron superiores à sus fondos.

Con los hasta aqui expresados medios, limosnas, y arbitrios, recaudados con exactitud, y distribuidos con justificacion baxo la proteccion del Consejo, y conducta de uno de sus respetables Ministros, con observancia de sus Ordenanzas, y arreglo à diversas temporales providencias, que hacía estudiar la necesidad, y dictaba la mas prudente reflexion; se gobernaron los Hospitales, sin notable decaimiento, hasta el principio de este Siglo. Empezaron con éste las crueles, tenaces, y prolongadas Guerras, que hemos experimentado en todo el Reynado de nuestro Catholico Monarca el Señor Phelipe Quinto. Por eso fueron consequentes las miserias, enfermedades, y aflicciones, que llenaron de pobres los Hospitales, que sin mas infeccion para contagiarlos, que ser muchos, comunicaron sus calamidades à estos. Y aunque la piedad del Rey nuestro Señor, no obstante el estruendo de las armas, escuchó los repetidos ayes de estas dolencias, y las remedió como lo permitia la estacion, mandando pagar con puntualidad, y justificacion las estancias de los Soldados enfermos, que se curaban en él; prevalecieron en el Hospital los trabajos, y llegó à ser mas pobre, que los enfermos mismos. De aqui nacieron los empeños, enagenaciones de sus proprios, deudas, atrasos de pagas, y un sin numero de aflicciones, y congojas,

pa-

para no defraudar à los enfermos de lo preciso , y contentar à los Acreedores sin dinero.

Grandes trabajos , que sin duda llegaron à lo sumo! Pero porque llegaron à lo sumo , acudió à tiempo , y con proporcion el remedio.

El Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto, (que Dios guarde) el Justo , Magnanimo , Generoso , y Caritativo , tomó todo el Hospital sobre sus hombros. En el año de 1749. confió interinamente su gobierno al Comisario Ordenador Don Juan Lorenzo del Real , y despues al Mariscal de Campo Don Pedro de Cevallos , franqueando de su Real Erario quanto fuera necesario para los enfermos , y reservando todas las rentas de los Hospitales para pagar las deudas, que havian contraído hasta entonces. Para llenar su Magestad esta providencia , suplió hasta el año de 1754. de su Real Patrimonio mas de un millon, y doscientos mil escudos. Piedad heroyca! Tan estraña para otros , como propria de nuestro Soberano para sus Vasallos. A mas se estendió su ardiente caridad. Para prevenir otros decaimientos en sus Hospitales, los ha indultado por repetidos Decretos de todos los Derechos Reales , y Municipales , que adeudarian sus consumos ; y tambien ha consignado la Plaza, y producto de las Fiestas de Toros , à este fin: con que se conseguirá , que lo que redunda en los Poderosos , se refunda en los pobres desvalidos , y enfermos.

Hasta aqui llegó su paternal amor , mas no se fijó aqui su ingeniosa caridad. Deseando afianzar mas todo el gobierno del Hospital, resolvió fundar una Real , devota , y autorizada Congregacion , depositando en ella todo su cuidado , baxo el concepto , y reglas que manifiesta en su Real Decreto , que en 8. de Octubre del año de 1754 fue dirigido à el Señor Conde de Valdeparayso , y por su mano à el Excelentisimo Señor Conde de Miranda ; que para asegurar mas su memoria , y perpetuar sus clausulas , en gloria de nuestro Monarca , y confusion de la tibieza , se copia è inserta à la letra.

DECRETO DEL REY NUESTRO Señor de 8. de Octubre de 1754.

„ VIendo cumplidos en la mayor parte los piadosos fines,
„ que me obligaron à la Resolucion tomada en 24. de
„ Diciembre de 1748., para el reparo de los atrasos, que se
„ reconocian en los Hospitales General, y de la Pasion ; y no
„ debiendome aora menos cuidado el pensamiento de afianzar
„ la conservacion, y adelantamiento de esta Obra, por medio
„ de providencia estable, y segura, que complete mis deseos
„ de que los pobres enfermos de ambos sexos experimenten la
„ mejor comodidad, y asistencia en sus enfermedades : he dis-
„ currido por la mas conforme à esta idéa, fiar este impor-
„ tante encargo al Cuerpo de una Congregacion de personas
„ de zelo, caridad, y amor à mi servicio, que baxo de mi
„ Real proteccion, y con plena autoridad, jurisdiccion, y fa-
„ cultades, de que inhibo à todo Tribunal, y Consejo, se en-
„ tregue de los referidos Hospitales, sus rentas, proprios, y de-
„ rechos, y consiguientemente se constituya en la general obli-
„ gacion de administrarlos, y dirigir por sí, y sus Individuos
„ el todo de las funciones respectivas à la Hospitalidad, tanto
„ en la parte que se halla establecida, y se observa al presente
„ de mi orden, quanto en lo que adelantase, y tenga por
„ conveniente variar la Congregacion. Y en el supuesto de
„ que por el mero hecho de entenderse por los vecinos, y mo-
„ radores de Madrid mi deliberada, y expresa voluntad en tan
„ recomendable, y piadoso asunto, no es presumible, sin
„ ofensa suya, que haya alguno, que sin notoria, y legitima
„ causa pueda escusarse, siendo elegido, à emplearse, y sèr par-
„ ticipe de una Obra tan del servicio de Dios, y del Público:
„ He resuelto, que desde luego se establezca la expresada Con-
„ gregacion, compuesta por aora de un Hermano Mayor,
„ veinte y quatro Consiliarios, dos Secretarios, dos Contado-
„ res, un Thesorero, un Asesor, y del numero abierto de In-
„ dividuos, que tuvieren voluntad, y disposicion de incor-
„ porarse en este Cuerpo, que como fundacion mia, ha de te-
„ ner, y gozar las preeminencias, prerrogativas, y esencio-
„ nes, que hasta aqui puedan haverse concedido por mis Glo-

„ rio-

» riosos Progenitores à la Hermandad mas privilegiada, y que
» baxo el Titulo de Congregacion Real de Hospitales, se en-
» cargue de su direccion, y asistencia, con libre, y amplia au-
» toridad para proseguir el méthodo, y reglas con que ulti-
» mamente se han gobernado, y establecer las que contemplàre
» mas proficuas, y conducentes à su adelantamiento, y mayor
» perfeccion: para cuyo efecto mando, que por los Tribuna-
» les, Ministros, ò personas à quienes toque, se hagan poner
» à disposicion de la Congregacion todas las Rentas, Efectos,
» Creditos, y pertenencias de los mismos Hospitales, con los
» Instrumentos, y Documentos, que existan en sus Oficinas, y
» Archivos, ò que puedan estar en qualquiera otra parte, y
» que consiguientemente se remuevan, y pasen à poder del
» mismo Thesorero de la Congregacion, con la formalidad ne-
» cesaria, los caudales, que se hallen en sér, procedidos de las
» rentas de los Hospitales, ò que pertenezcan à ellos con qual-
» quier motivo. Y atendiendo à que mas comodamente pueda
» la Congregacion continuar su desempeño, sin detrimento
» de la precisa debida asistencia de los enfermos, ni de que se
» tomen en tiempo oportuno las providencias necesarias: Es
» mi voluntad, que sobre los caudales, que he mandado suplir
» de mi Real Hacienda desde que expedí el citado Decreto de
» 24. de Diciembre de 1748., se ponga à disposicion de la
» Congregacion todo el que existiere de las rentas, y efec-
» tos de los mismos Hospitales, para que comenzando con este
» fondo libre, pueda aplicar la parte que estimare necesaria
» à perfeccionar el referido desempeño, anteponiendo siempre
» el mayor cuidado del futuro gasto de los Hospitales. Y por-
» que sería consideracion poco prudente, que una providen-
» cia de tan grave importancia se expusiese à contingencias
» en el todo, ò parte: he querido dar à la Congregacion el
» especial honor de que sea erigida por Mí, nombrando el
» Hermano Mayor, Consiliarios, y Ministros, que contiene la
» Relacion adjunta, para que comiencen à formar este Cuer-
» po: Pero con prevencion de que las demás personas, que se
» incorporaren, merecerán sin diferencia mi gratitud en exe-
» cutarlo, pues fio con igualdad del amor, caridad, y zelo
» de unos, y otros, que estimulados primeramente del servi-
» cio de Dios, objeto principal de esta empresa, se esmerarán

 » en

»en su desempeño de suerte, que asegurando los pobres el »beneficio, y consuelo en su general asistencia, à que se dirigen »mis intenciones, satisfaga tambien la Congregacion el con- »cepto, que me debe en esta Resolucion. Y si bien, que en »cumplimiento de òrden mia se hallan formadas Ordenanzas »para el régimen de los Hospitales, adaptadas al nuevo métho- »do instituido desde el año 1749.; no por esto es mi animo »privar à la Congregacion del arbitrio de alterar sus disposi- »ciones, si con la práctica de su encargo lo contempláre con- »veniente, ò formarlas de nuevo con mi aprobacion, pues »siempre creeré, que obre en esto, y en todo con el rec- »to fin de hacer lo mejor, sin olvidar el merito, que adqui- »rirán sus Individuos en tan piadoso, y loable exercicio, por »el qual se impetrarán en caso necesario las gracias Espiritua- »les, que la Congregacion me propusiere. Prevengoos de esta »mi Real Resolucion, à fin de que la participeis con mi Or- »den à los Consejos, Tribunales, y demás Ministros à quie- »nes corresponda su inteligencia, y cumplimiento. Y declaro, »que de todos los Recursos, y Representaciones, que se ha- »gan por la erigida Congregacion, se me ha de dar cuenta por »la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda, que tengo »puesta à vuestro cuidado.

En este Real Decreto manifiesta S. M. la particular inclinacion, que le merece su Hospital General, siendo cada clausula un claro testimonio de su piedad, y la mas eficaz persuasion para comunicarla à todos, sin apartarla de sí: pues no solo manda como Rey, sino que como Padre exorta, convida, y aun casi ruega à que todos le sigan, para dar la ultima perfeccion à esta Obra. Por eso la fia à la solicitud, y aplicacion de una autorizada Congregacion. Por eso se declara su Fundador, Patron, y Protector; y por eso la eleva hasta el ultimo grado de la estimacion, y el respeto, haciendola solo dependiente de sí mismo.

Acompañaron al Real Decreto las Ordenanzas, que de orden de S. M. se habian formado para este establecimiento, y el Nombramiento, que por sí mismo havia hecho de Hermano Mayor, Consiliarios, y Ministros, los que desde luego formasen Cuerpo de Congregacion; y fueron los siguientes:

HER-

HERMANO MAYOR

El Excelentisimo Señor Don Antonio Lopez de Zuñiga, y Ayala, Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, &c.

CONSILIARIOS

El Excelentisimo Señor Marqués de Villafranca.

El Excelentisimo Señor Principe Pio.

El Señor Conde de Mora.

El Señor Doctor Don Joseph de Rada, Cura de Palacio: *que despues murió Obispo de Orihuela.*

El Señor Don Manuel Ibañez, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de Hacienda.

El Señor Marqués de Portágo, del Consejo de Hacienda.

El Señor Don Agustin Montiano, del Consejo de S. M. y Secretario de la Camara, por lo tocante á Estado, Gracia, y Justicia de la Corona de Castilla.

El Señor Don Alexandro de la Vega, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y Superintendente General de Juros, y Mercedes.

El Señor Don Manuel Macías, Cura de la Parroquial de San Justo: *y actualmente Obispo de Lérida, del Consejo de S. M.*

El Señor Don Pedro Cevallos, del Orden de Santiago, Mariscal de Campo: *y al presente Teniente General de los Reales Exercitos.*

El Señor Don Andrés de Otamendi, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Camara, por lo perteneciente à la Corona de Aragon: *y al presente à la de Castilla.*

El Señor Don Salvador de Querejazú, del Consejo de Hacienda, y Contador General de los Valores de ella.

El Señor Don Joseph Antonio San Román, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en su Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas.

El Señor Don Juan de Losada, Capellan de Honor de S. M.

El Señor Don Joseph Ignacio de Goyeneche, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario en el de Indias, por la Negociacion de Nueva España.

El Señor Don Joseph Martinez Feyjoó, Capellan de Honor de

S.

S. M. y al presente Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Santiago.
El Señor Don Juan de Sesma, Cavallero del Orden de Santiago.
El Señor Don Francisco de Sesma, Presbytero.
El Señor Don Antonio de la Torre, Cavallero del Orden de Santiago, Regidor de la Villa de Madrid.
El Señor Don Antonio Joachin de Mercado y Cueto, Señor de los Lugares de Cañedo, y Ariseos.
El Señor Don Fernando Morán, Presbytero.
El Señor Don Agustin Mozi, Cavallero del Orden de Calatrava, Contador de Resultas de S. M. y de la Intervencion de Guerra, y Hacienda de la Thesoreria Mayor.
El Señor Don Domingo Ortiz de la Riva.
El Señor Don Juan Bautista Laurnaga.

SECRETARIOS

El Señor Don Joachin de Aguirre.
El Señor Don Martin de Abarrategui.

CONTADORES

El Señor Don Ignacio Manso, Contador de Resultas de su Magestad.
El Señor Don Pedro de Azas, Contador de Titulo en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas de S. M.

THESORERO

El Señor Don Ambrosio Agustin de Garro, Cavallero del Orden de Santiago.

Y porque dentro del primer año falleció el Marqués de Portágo; y se escusaron, por sus graves precisas ocupaciones, Don Agustin de Montiano: Don Manuel Macías: Don Juan de Losada: Don Pedro de Cevallos; y Don Joseph Martinez Feijoo: y por haver muerto tambien Don Pedro de Azas, fueron nombrados por S. M. à proposicion de la Junta, los siguientes:
El Señor Don Francisco Godinez, Cavallero del Orden de San-

Santiago, Señor de Tamames, Altijos, y Santa Cruz de Pinares.

El Señor Don Diego Laureano de Morales, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial, y Rector que fue en el Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalá, Dignidad de Arcediano Hospitalario, y Pabordre de la Santa Iglesia de Tortosa.

El Señor Doctor Don Joseph Dominguez, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Zaragoza, su Cathedratico de Philosophia, y Theologia: *y al presente Capellan de Honor de S. M.*

El Señor Don Fernando Galarza Gaytán de Ayala Suarez de Toledo, Conde de la Oliva de Gaytán.

El Señor Doctor Don Francisco de Jativa, Cura de la Parroquial de San Juan: *y al presente de la de San Justo, y Pastor de esta Villa.*

El Señor Don Joachin de Elexpuru, del Consejo de S. M. en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas.

El Señor Don Juan de Castañeda, Contador de Titulo de la Contaduria Mayor de Cuentas, para segundo Contador.

Usando, pues, de las facultades del expresado Decreto, el Hermano Mayor convocó à Junta General para el Domingo 13 del proprio mes de Octubre à todos los Consiliarios del primer nombramiento, y convidó à este solemnisimo, y primer acto, à muchos, y distinguidos sugetos, que juntos en la Iglesia del Hospital General, (preciso sitio para tan concurrida funcion) y colocados todos en sus respectivos asientos, ocupando el de la Presidencia el Excelentisimo Señor Conde de Miranda, Hermano Mayor: el de su mano derecha el Señor Don Manuel Macías; y el de su izquierda el Excelentisimo Señor Marques de Villafranca, y siguiendo por ambas los Señores Consiliarios, y sin separacion, los que combidados havian concurrido; empezó el acto por el Hymno del Espiritu Santo: *Veni Creator Spiritus*, à que se siguió un discreto razonamiento, en que explicó el Hermano Mayor, en nombre del Rey nuestro Señor, el fin de aquella piadósa funcion, que se hizo manifiesto à todos por el Decreto de S. M., que leyó, y publicó, como tambien la nomina de los Consiliarios elegidos, el Señor Don Joaquin de Aguirre, Secretario primero. Concluyó esta primera Junta General con el *Te Deum laudamus* por el beneficio de ver-

verse ya erigida, y fundada esta Congregacion para el absoluto gobierno del Hospital, è inmediatamente tomó posesion del General, de el de la Pasion, y agregados, de sus frutos, rentas, posesiones, y derechos.

Para no retardar los efectos de la Junta, se celebró la primera de Gobierno en el dia de Santa Teresa, y se acordó en ella formar las Ordenanzas, que fuera enseñando el tiempo, y la experiencia. Se repartió entre los Consiliarios por particulares Comisiones, la observancia de lo que correspondia à todas las clases: la provision de Viveres, la inteligencia, y aplicacion de los Profesores; y eligiendo de todos, los mas instruídos, y piadosos, se despidieron los inutiles, y desaplicados. Todo se referia à los enfermos; por eso se trató desde luego de su curacion, de su regalo, de los mas especiosos remedios: de que sufrieran sus enfermedades con paciencia, de que mejoráran la vida, ò la acabáran con todos los socorros Espirituales de la Iglesia.

Para tanta observacion, y cuidados, fue preciso, y necesario mucho tiempo; mas no se perdia el que pasaba, pues los aciertos de un dia, se fomentaban con repetidas experiencias, para deducir para el futuro reglas fijas.

Este es el caracter en el concepto de la Junta, de las presentes Ordenanzas; y aunque proyectadas con la mayor exactitud, no dexan de estar sujetas à alguna mutacion, porque el tiempo, y sus circunstancias, la abundancia, la escaséz, la Guerra, y la Paz, son otros tantos symptomas, que violentan, y alteran la mas firme, y robusta constitucion de las cosas; sin embargo, la que en alguna concurrencia pareciere menos apropriada, y justa dará idéa para mejorarla, y por eso queda en ellas mismas arbitra arbitradora la prudencia.

Buelvo á repetir, que à expensas del infatigable zelo de los Consiliarios, se empezaron á ordenar todas las cosas à un tiempo; pero para referirlas en historia, se guardará el orden de ellas mismas.

Eclesiasticos.

Considerando la Junta de Gobierno, que el fin ultimado de sus encargos havia de ser la salud de las almas de sus enfermos, tanto mas privilegiada en su cuidado, quanto excede en perfeccion el alma al cuerpo, trató del establecimiento de un competente numero de Sagrados Ministros. Acordó el tanto, y modo de

su

su dotacion, aspirando por él, à que fueran bien circunstanciados de crianza, letras, y virtud. Proyectó el modo de informarse de su conducta, del examen de su suficiencia, y de la presuncion de su buena vida. Asi se ha hecho primera, y segunda eleccion de los necesarios, y se cree con fundamento, que son buenos, y que satisfacen con exactitud las funciones de su oficio.

Al mismo fin conspira en parte la Congregacion del Venerable Obregon, que él mismo fundó en este Hospital General, en el año de 1589., despues de haver estado en él probando su vocacion, y premeditando su exemplarisima Hermandad, desde el año de 1566., quando se retiró del mundo, impelido de una Divina mocion, disfrazada en la que pareció desgraciada casualidad.

Este, pues, caritativo Gremio, que es con la mayor propriedad parto genuino del Hospital de Madrid, pues en él renació su Fundador, fue Novicio, Profesor, Maestro, y Adalid de su utilisima edificante Congregacion, siguiendo las leyes de su Instituto, es congruentisimo para la salud espiritual de los enfermos, porque los recibe con amor, los sirve con humildad, los instruye para la paciencia, les abre camino para el arrepentimiento de las culpas: los exorta, los ruega, los ayuda, y en todo lo posible los regala. Su principal ocupacion se refiere à su salud corporal; por eso cuidan de su limpieza, convirtiendo las ascosidades en delicias: asisten á las Visitas de Medicos y Cirujanos, para hacer à su tiempo practicos, y executivos los remedios. Presencian, y distribuyen la comida, para que se dé medida, limpia y sazonada; en fin, lo hacen todo, porque concurren à todo quanto se hace con todos los enfermos. En este grado de ocupacion, que ellos reputan de honor, y dignidad, los ha colocado la Junta de Gobierno, segun el Capitulo sexto de sus Estatutos, librandoles para su manutencion, y alimentos, lo mismo que les permite su Instituto. *Hermanos Obregones.*

Su gobierno está cometido à un Hermano Mayor, que es General Director de toda su Congregacion: su eleccion se hace de tres en tres años en este Hospital de Madrid, donde frequentemente reside, y de donde dirige sus ordenes à todos los otros Hermanos, que cuidan de diversos Hospitales.

Preside esta solemne funcion el que tiene la jurisdiccion, mando, y superioridad de este Hospital; que toma los votos, y en forma regular despacha su Titulo, con que empieza el elegido à exercer las facultades de su gobierno.

Medicos. Los Medicos, que sirven al Hospital; son de la mayor reputacion, los que despues de sus lucidas taréas especulativas, juntan muchos años de experiencias: con cuyos presupuestos, y los de un examen sério, y riguroso, (que ha instaurado la Junta, segun antiguo estílo de esta Casa) son admitidos à estas plazas.

Cirujanos. Los Cirujanos son otro Gremio de diestros acreditados Facultativos, de conocida habilidad, è instruccion, que han adquirido en muchos años en la escuela del Hospital. Aqui se educan sus Practicantes desde los principios, estudiando con el Maestro, que tienen destinado. Aqui practícan lo que estudian; estudian lo que no alcanzan: dudan, preguntan, y observan; y juntandose con tanta oportunidad algun aliciente de comodidad, y graduacion, no hay Cirujanos pequeños, pues hasta los que parecen pequeños, son grandes Cirujanos.

Practicantes.

Medicos, y Cirujanos. Unos, y otros tienen regulados sus oficios con méthodo, subordinacion, y propriedad: y se experimenta en su conducta una tan particular inclinacion à la asistencia de esta Casa, que es en su estimacion, la primera, de quantas les ayudan à la comodidad, y decencia de la vida. Dios hace la costa; que solo Dios puede hacer tratables las miserias.

Boticarios. La Botica es un rico depósito, que sobre los generos regulares, y precisos, contiene los especificos mas costosos, y los mas exquisitos remedios, elaborados con todos los primores de la Facultad por el Boticario mayor, y quantos Oficiales pide, y necesita para administrarlos con la mayor exactitud. Tambien estos estudian quando no trabajan, y à expensas de la acreditada experiencia de su Maestro, son diestros, arreglados, y juiciosos.

Comisarías, Despensas, y Almacenes. A mas de los referidos empleados, que sirven inmediatamente à los enfermos, tienen otros muchos los Hospitales para las ocupaciones de Comisarías, Despensas, y Almacenes, todos hábiles, experimentados, y cuidadosos, y que satisfacen las obligaciones de su cárgo.

Lo mas preciso, y siempre indispensable para los enfermos, es

es su alimento diario, y en que se ha distinguido la Junta de Gobierno, haviendo experimentado desde sus principios, que no tienen muchos otra enfermedad, que la necesidad, inedia, y desnudez; por eso sobre las providencias de Pan, Vino, y Carnero, ha tomado, y seguido la de que se administren Chocolate, Gallinas, Pollos, y Pichones, Sopa, Arroz, Semola, y quanto à qualquiera precio se halla, siempre que lo recetan los Medicos, y tal vez, quando sin vicio lo pide el apetito.

Alimentos de los enfermos.

Estos son los constitutivos, que como esenciales para los pobres, ha establecido la Junta en los Hospitales, à que se agregan otros especiales, y frequentes socorros, que administran dos Congregaciones, que hay en ellos. La primera en el Hospital General, donde se curan los hombres, con el Titulo, y Advocacion de San Phelipe Neri. En el año de 1697. fabricó la Congregacion à sus expensas, y con las licencias necesarias, el Oratorio, y Sala, en que celebra sus Funciones, y sus Juntas. El sitio era del Hospital, y ratificó esta concesion, en favor de estos Hermanos, en 15. de Julio de 1701. como se expresa en su Decreto.

Hermanos Seglares de San Phelipe Neri.

Su Instituto, (que practican todos los dias de Fiesta) es de la mayor edificacion, fervor, y caridad. Se congregan à su hora; y mientras llega la de sus activas, corporales taréas, se exercitan en la contemplativa. Lee uno, y meditan todos; y con esta preparacion de su espiritu, pasan à visitar à los enfermos.

Se visten de un Saco grosero, y uniforme, que encubriendo en muchos los adornos mas visibles, como Venéras, Pectorales, Purpuras, y Toysones, descubre en todos, à costa de la mortificacion de su genio, los habitos de su compasion, de su zelo, y su piedad, con que asisten, sirven, y regalan à quantos enfermos tiene la Casa en aquel dia. A este fin se dividen por Salas; y sobre tratarlos con blandura, y cariño, y confortarlos con santos documentos, les hacen las camas, les mudan la ropa, los limpian, los lavan, y les sirven la cena, practicando estas acciones de rodillas. Qué mayor confusion de la soberbia! y qué mas eficaz exemplo para mejorar la vida!

Se govierna esta Hermandad por sus particulares Ordenanzas, y sin dependencia de otras. Recoge, y distribuye sus rentas, y limosnas por los Hermanos de mas experiencia, y con-

ducta, y en vestir á quantos salen curados, y convalecidos, desde 8. de Diciembre, hasta 25. de Marzo; y en administrar al regalo congruente para los enfermos, gasta 400. reales en cada año. Tanta es su compasion, su aplicacion, y liberalidad.

Hermanas de nuestra Señora de la Caridad.

En el Hospital de la Pasion, destinado para las Mugeres, hay otra Congregacion de Mugeres, que sirven á las pobres. Empezó en el año de 1704. por algunas de conocida piedad; y en el de 1707. se erigió la Congregacion con el numero de veinte y seis, fomentando estos principios Don Juan Antonio de Barrios, Sacerdote virtuosisimo, que frequentaba los Hospitales con fruto, y buen exemplo.

Se hicieron sus Constituciones en el año de 1715.; y con puntual observancia de sus discretas reglas, de que ya han hecho naturaleza las Hermanas, sirven tambien á todas las enfermas en las Fiestas. Tienen su Capilla, y Sala de Oracion, dedicada à nuestra Señora de la Caridad, donde se preparan para su funcion; y vestidas uniformemente de estameña, y revestidas de compasiones generosas, visitan las Enfermerias, consuelan à las enfermas, las levantan, las acuestan, las limpian, las peynan, y las lavan, dando la ultima mano al alivio, que les ofrecen, con servirles Chocolate, ó algun otro suave, é inocente dulce.

Aqui es ver primores de la Caridad: que las que son delicadas por su complexion, y limpias por condicion de su sér, atropellan su compostura, y su gala, hasta mirar como estorvo su decencia, y derogando todos los privilegios de Señoras, solo aspiran à que lo sean las enfermas. Asi lo practícan todas, y lo practícan aquellas, que nacieron para mandar à sus criadas, que usurpandoles lo gravoso de su destino, solo les permiten el noviciado de su empleo.

Todos los insinuados socorros se refieren à los enfermos quando vivos; y para quando mueren ha establecido generosa la piedad en cada Hospital una Congregacion. Fundó la del General el Venerable Obregon en el año de 1567., siendo desde sus principios muy ilustre. Despues se ha elevado à la eminencia de Real, porque se escriben todas las Personas Reales en esta Congregacion. En lo Espiritual tiene comunicacion de Privilegios con la de la Natividad de nuestro Señor Jesu Chris-

Congregacion de Animas del Hospital General.

 to

to de los Agonizantes, fundada en Roma en la Iglesia de Santa Maria Magdalena; y con la del Santisimo Cuerpo de Christo de la Minerva. Se intitula: *Real Archicofradia, Congregacion del Santisimo Sacramento, de nuestra Señora de la Misericordia, y Animas de los difuntos pobres, que mueren en el Hospital General.* Su Instituto principal se refiere à enterrar los muertos, y aplicarles muchos sufragios. Para este fin tiene doce Capellanes, que todos los dias celebran; y sobre aplicar sus Misas por las Almas, las dicen en las Enfermerias, para que los enfermos las oygan. A estas se agregan otras muchas, que manda celebrar en diversos dias de solemnes Fiestas, que ascienden en cada año al numero de cinco à seis mil Misas.

Celebra muchas Fiestas de nuestra Señora; y todos los meses la de Minerva. El Aniversario General por los difuntos en el dia de San Eugenio. Costéa en el Jueves Santo gran parte de la Cera del Monumento, todo lo necesario para la lucidisima funcion de administrar à los enfermos la Comunion Pasqual; y para siempre que se dá à los enfermos el Viatico, mantiene, como el Hospital, dos Cirios. Piedad excelente! Pero acredita la experiencia, que no es inimitable.

Congregacion de Animas del Hospital de la Pasion.

En el Hospital de la Pasion hay otra Real Congregacion, que se intitula: *Del Santisimo Christo de la Agonía, nuestra Señora de las Angustias, y Animas del Purgatorio.* Se fundó en primero de Marzo de 1642. Tiene tambien doce Capellanes, que dicen Misas por las difuntas, y las celebran en las Salas, para que las oygan las enfermas; que con las que manda celebrar en sus Fiestas, componen el numero expresado arriba.

Costéa los gastos de la Comunion Pasqual, y mantiene tambien dos Cirios, para siempre que se administra el Viatico, y en todo se asemeja à la otra Congregacion; y ambas cumplen su Instituto con mucha edificacion, y piedad. Todos los dias de Fiesta concurren los Hermanos de una, y otra à sus respectivas Iglesias: alli oran, asisten á los sufragios, que se cantan, piden limosna, y acompañan los Cadaveres, que se entierran.

Sermones de ambos Hospitales.

A mas se estiende su piedad. Cada una de estas Congregaciones facilita la salud espiritual de los Fieles con los Sermones, que en ambas Iglesias se predican en todos los dias festivos de la Quaresma, aumentando à la doctrina del Evange-

lio,

lio , el desengaño , que publíca la presencia de un difunto.

Hasta aqui llegan los subsidios del Hospital : para los enfermos todo arbitrio , todo regalo , y todo consuelo , en Medicos , Alimentos , y Empleados : para los difuntos , en Entierros , limosnas y sufragios. Todo lo ha inventado en diversos tiempos la piedad , lo continúa el fervor , y lo perfecciona la caridad.

Con ser todo asi , falta mucho para Hospital General. Ya lo dixe : Falta HOSPITAL , que sea digno centro de tantas operaciones de virtud : Que sea competente Casa , para que no la llenen las aflicciones precisas : Que sean tan dilatadas sus Enfermerías , que disten unas Camas de las dolencias de las otras: Que se pueda dilatar el ambiente , y se purifique el ayre , que se respire : Que se puedan separar unos enfermos de los de otra clase , para que la diversidad de accidentes , ni los agrave , ni mortifique. Todo esto falta , porque sobran las desigualdades , y distancias : la estrechez , è incongruencia de las Oficinas , y aun las mismas Oficinas sobran ; pues con la necesidad de multiplicarlas en ambos Hospitales , se aumentan Oficiales , y se minoran los intereses.

Se ha dicho lo que sobra , y lo que falta ; pues manos à la obra : Ella misma se manifiesta , se publíca , y se pregona , exortando à los poderosos , para que lo sean en el mejor empleo: requiriendo à los ricos , para que sepan atesorar para el Cielo : persuadiendo à los buenos , para asegurarlos en su destino ; y ultimamente , amonestando à los malos , para que se rediman de sus culpas , y delitos.

Sobre estos cimientos se fabríca el Hospital ; no tiene para esta Obra , ni otras fincas , ni otras rentas : se espera , no obstante , que las liberalidades en Madrid han de vencer las dificultades de su construccion , y que asegurarán sus moradores su memoria , y fama , con mucha embidia de las pasadas, y buen exemplo de las edades futuras ; y correspondiendo las execuciones à la idéa de esta Casa , que se grave en ella misma , por su fin , Instituto , *hermosura* , y *solidez* , como en la otra de Roma:

Stet Domus hæc , donec fluctus formica marinos
Ebibat , & totum testudo perambulet Orbem.

Este

Este era el estado de los Hospitales, y el establecimiento de su gobierno, quando deseosa la Junta de mejorar el primero, y perpetuar el segundo, aplicó una mano à la fábrica material, y otra à impetrar la aprobacion de sus Ordenanzas del Rey nuestro Señor. Se esperaba que se acompañáran estas acciones, y que el término felíz de la una, diera nuevos impulsos à la otra. La fábrica empezó, y acabó presto, porque se consumieron los fondos en poco mas, que destinar el sitio. Al mismo tiempo dirigió la Junta por medio de su Hermano Mayor el Excelentisimo Señor Conde de Miranda, una reverente Representacion, suplicando à S. M. la aprobacion de sus Constituciones, y Ordenanzas. Hizose este recurso en 29. de Octubre de 1758., quando yá el Rey nuestro Señor se hallaba comprehendido de su grave, y peligrosa enfermedad. Permanecieron las esperanzas de su despacho, mientras duraron las de su recóbro. Murió en fin nuestro Monarca, y lloraron los pobres tanta pérdida, mientras con la moderacion, que corresponde à esta Casa, dispuso, y celebró sus Exequias la Junta. *NOTA.*

Asi corria el tiempo, templandose con las esperanzas los quebrantos. Apareció la Reyna Madre nuestra Señora, con el carácter de Gobernadora de la Monarquía; y como si fuera privativo cuidado de su corazon el alivio de este Hospital, estrenó con una gracia, que le concedió su Regia autoridad, y poder.

En estas circunstancias llegó la felíz noticia de estár el Rey, y su Real Familia en Barcelona. Con tan plausible, como deseada novedad, confundió el Hospital el aspecto melancólico de su Instituto, en el alborozo comun à todos los Vasallos. Esperaba al Rey, y no hacía mas que esperar, porque con la satisfaccion de verle presto, ni se le representaban los trabajos, ni miraba como retardados los alivios; y aunque los impensados accidentes, que suspendieron ver à sus Magestades en su Corte, pudieran conturbar nuestra felicidad, solo interrumpieron el excesivo gozo, para que llegáran duplicados los gustos, siendo la precisa detencion de sus Magestades en Zaragoza un parentesis de la carrera de la dicha, que la dilataba mas, quando mas la dilataba.

Llegó el dia grande para todos, porque llegaron nuestros

Due-

Dueños à su centro. Empezó el Despacho de los negocios, y por ilacion el alivio de los Pueblos; y quando todos gritaban su felicidad por las condonaciones, que les hizo el Rey nuestro Señor, alentandolos la remision de sus atrasos à publicar al Rey Sabio, Benigno, y Padre de sus Pueblos, claro está, que su Hospital General experimentaría las influencias de su caritativo corazon. Diganlo los repetidos Ordenes con que los ha dotado de remedios, indultado de cargos, y enriquecido de beneficios, siendo el mayor beneficio, y un especifico universal remedio, la aprobacion que hizo S. M. de sus nuevas Constituciones, que dirigida al Excelentisimo Señor Conde de Miranda, por el Excelentisimo Señor Marqués de Squilace, es como se sigue:

EXC.MO SEÑOR. » He hecho presentes al Rey las nuevas » Constituciones, que para el mejor régimen, y gobierno de » los Hospitales General, y de la Pasion, en lo espiritual, y » temporal, ha dispuesto la Junta de Consiliarios; las que dirigió V. E. por mano del Conde de Valdeparayso, con Papel » de 29. de Octubre de 1758. de acuerdo de la misma Junta: » Y enterado S. M. de ellas, despues de haverlas hecho examinar por Ministros de integridad, y zelo, se ha servido » aprobarlas con las limitaciones, y ampliaciones, que aqui se » expresarán, y mandar, que por ellas, y sus Capitulos se dirijan en gobierno, y justicia todos los Ramos, y Dependencias de los Hospitales.

» No teniendo S. M. por conveniente à la Causa pública » la estension del fuero activo, y pasivo, que en lo Civil, y » Criminal atribuye el Capitulo nueve, numero dos, à los Hospitales, en favor de todos sus Dependientes: ha resuelto se » entienda la referida Ordenanza con la limitacion de que el » Asesor conozca de las Causas de los Dependientes de los Hospitales, siendo Reos demandados, y no en otra forma, menos » en el caso de que se trate de los negocios proprios, y privativos de los mismos Hospitales, sus rentas, y exercicios comprehendidos en el Instituto de la Hospitalidad, porque entonces » deberá conocer privativamente el Asesor, sea Actor demandante, ò bien Reo demandado la Parte de los Hospitales, con » inhibicion de otro qualquier Tribunal; reservando siempre el recurso de apelacion al Consejo en Sala de Mil y Qui-

» nien-

» nientas, como previene el Capitulo, y Ordenanza referida, » que debe correr en todo lo demás sin alteracion.

» Para evitar confusiones, y asegurar la buena consonan» cia en el menor numero de Congregantes: ha venido S. M. » en mandar se reduzca, y ciña precisamente à el de los Consi» liarios, que son, y huvieren sido, sin que por esto dexen de » participar de las Indulgencias, y otras Gracias Espirituales, » todos los dependientes de los Hospitales, y Congregaciones » radicadas en ellos; antes bien quiere S. M. se pasen los ofi» cios conducentes, à fin de conseguir esta estension (si fuese » necesaria) de quien tenga legitima autoridad para conceder» la: debiendo tener lugar en las Constituciones esta Real De» claracion.

» Atendiendo à que el Rector de los Hospitales es en su li» nea un Gefe de quien depende el gobierno Espiritual de » ellos, y que para mejor dirigirle, conviene mucho tenga vo» to en la Junta: Resuelve S. M. que sea Consiliario *Nato* el » que sirviere este empleo; y con el fin de condecorarle para » que sean respetadas las funciones de su ministerio, ha acor» dado S. M. que la Junta en las vacantes que ocurran, pro» ponga à S. M. Capellanes de Honor, siendo su Real volun» tad proveerle en uno de ellos. Participolo à V. E. de su Real » orden, para que haciendolo presente à la Junta, disponga » su cumplimiento en todas sus partes, haciendo estender las » Constituciones conforme à esta Real determinacion, y remi» tiendo V. E. à mis manos un exemplar, para en su vista mandar » S.M. expedir las Reales Cedulas convenientes. Dios guarde à » V. E. muchos años. Buen Retiro 23. de Enero de 1760. » El Marques de Squilace.

Se leyó, publicó, y obedeció esta Resolucion de S. M. en la Junta de tres de Febrero; y para su entero cumplimiento, se acordó en ella dar comision de enmendar, suprimir, y estender los Capitulos à que se refiere, con las expresiones de la misma Real Orden; y con esta ultima disposicion, se obtuvo la Real Cedula, solemnizada en el Consejo, y Camara de Castilla, de que es copia la que se sigue impresa.

En dos Partes se divide esta Obra: En la *primera* se establecen las reglas de los que mandan: en la *segunda* las de los que immediatamente las practican. Estas se dicen *Ordenanzas*: *Consti-*

tituciones las otras ; porque en haver quien mande con razon, y autoridad , y quien obedezca con puntualidad , y exactitud, consiste el gobierno , y que se experimenten los efectos de su destino. Todo se espera del presente Establecimiento, para consuelo del Público, alivio de los enfermos, servicio del Rey nuestro Señor , y gloria de la Divina Magestad.



DON





ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos Don Antonio Lopez de Zuñiga, Chaves, Chacón, Ayala, Avellaneda, Bazán, Osorio, Acevedo, Salas, Valdés, Cardenas, Rojas, Luna, Vargas, Henriquez, y Mendoza: Conde de Miranda, Duque de Peñaranda: Marques de la Bañeza: Vizconde de la Valduerna: Marqués de Miralló, y de Valdunquillo: Conde de la Calzada, y Casarrubios del Monte: Señor de las Villas, y Valles de Haza, Iscar, Montejo, Santa Cruz de la Salceda, Fresnillo de las Dueñas, Pardilla, Oyales, Fuentelisendro, Cuebas de Probanco, Moradillo, Zazuar, Castillejo, Langa, Rexas, Bocigas, Coscurita, Badocondes, Ontoria, Fuente el Cesped, Baldezate, Lillo, Arroyo Molinos, Villamanta, el Alamo, Valmojado, las Ventas, Castromembibre, San Pedro de la Torre, Orcajo de las Torres, San Martin de la Fuente, con su Valle de Valdejinate, la Puebla de Naciados, Candeleda, Talavera la Vieja, el Gordo, Valdeverdeja, y el Bohonal, Villalva, y Palos de la Frontera, y su Puerto en las Costas de Andalucia: Señor de las Casas, y Mayorazgos de Avellaneda, Bazán, Acevedo, Salas, Valdés, Cardenas, Rojas, Luna, y Vargas, y la Ilustre de Avellaneda, en las Encartaciones de Vizcaya, y de la Antigua de Alabón: Grande de

España de primera Clase: (Primo) Hermano Mayor, Consiliarios, y Ministros, que al presente sois, y adelante fueredes de la Real Junta establecida en virtud de especiales Resoluciones de la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto, (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, para el mejor régimen y gobierno de lo espiritual, y temporal de los Hospitales General y de la Pasion de Madrid: Bien sabeis, que al citado fin dispusisteis nuevo establecimiento de Ordenanzas, haviendo considerado primero con la mayor madurez, y reflexion, quanto ocurria en lo presente, y posible en lo venidero, dirigido todo al particular beneficio, caridad de los pobres, aumento, y permanencia de los mismos Hospitales; las quales, para que lleguen à tener su debida observancia dice asi:

CAPITULO PRIMERO.

Del Hermano Mayor, sus facultades, y obligaciones.

1.

EL Hermano Mayor ha de presidir en todas las Juntas de Gobierno, y en las extraordinarias, que se ofrezcan; y no se podràn empezar sin su persona, mientras no avise, y conste de la imposibilidad de su asistencia.

2.

En estos casos presidirá, y ocupará su puesto, y autoridad el Consiliario, ya Eclesiastico, ò Secular, que de los que se hallaren presentes sea el primero en la Lista, ò Nombramiento de los Consiliarios; y una vez que en esta forma se huviere empezado la funcion, no dexará la Presidencia, aunque venga otro mas antiguo, pues esta distincion solo se ha de practicar con el Hermano Mayor.

3.

El Hermano Mayor convocará à las Juntas establecidas,

y

y à las extraordinarias, que convengan; y será de su obligacion, que en ellas se observe la seriedad, y compostura, que requieren semejantes actos: que no se confundan los dictamenes, y que cada uno exponga el que tuviere en la materia de que se trata, sin que se le interrumpa importunamente, votando en caso necesario, empezando el que estuviere el ultimo, y asi succesivamente hasta el que estuviere à su mano derecha, y continuando con el mismo orden por la izquierda; y el Hermano Mayor, que siempre votará el ultimo, tendrá voto de calidad.

4.

Será Presidente, Gefe, y Ministro principal de los Hospitales, y como á tal le reconocerán, respetarán, y obedecerán todos los empleados en ellos. Hará que todos le den cuenta pronta, y puntualmente de quantas novedades ocurran, y mandará lo que estuviere establecido en estas Constituciones, y Ordenanzas; y quando la providencia no esté escrita, resolverá interinamente lo que tuviere por mas arreglado hasta dar cuenta à la Junta de Gobierno.

5.

Proveerá, en caso de vacantes, los empleos de Plana menor, y despedirá á los que en tales encargos no cumplan con sus obligaciones, reservando el admitir, y despedir para los demás empleos á la nominacion, y determinacion de la Junta de Gobierno.

6.

Firmará todas las Libranzas, y Pagamentos, que con acuerdo de la Junta se libraren á favor de los que por qualquiera titulo devengaren caudales contra el Hospital, y sin cuya formalidad, no serán Data para el Thesorero. Tambien firmará todos los Titulos, que se despachen á los empleados en los Hospitales, que siempre se han de dar con la calidad de por aora, y durante la voluntad de la Junta. Ultimamente, firmará todas las Licencias, que por tiempo determinado se dieren à los empleados del Hospital para faltar de sus respectivos encargos.

Asi-

7.

Asistirá con el Consiliario, ó Consiliarios, que nombráre la Junta, à todos los Contratos, Ajustes, y Arrendamientos, que se hicieren, asi para la provision de Viveres, y Utensilios de los Hospitales, como de sus Proprios, y Efectos, instruyendose antes de los antecedentes, que huviere sobre semejantes Contratos, en la Contaduria, donde deberá quedar razon puntual de lo que se determináre, y ajustáre.

8.

Será Juez Privativo en todas las Causas Civiles, y Criminales, que pertenezcan á los Hospitales, y sus Dependientes, sustanciandolas por su Escribano, y sentenciandolas con acuerdo, y dictamen escrito en ellas de su Asesor.

CAPITULO II.

De los Consiliarios, sus circunstancias, y obligaciones.

1.

LOS veinte y quatro Consiliarios de numero, y los que lo son por sus respectivos empleos de Rector, Secretarios, Contadores, y Thesorero, serán personas de juicio, y experiencia, capaces de desempeñar las graves obligaciones de su cargo, y bien inclinadas, y afectas à la Hospitalidad. Para instruirse perfectamente, y poder dar su voto, y parecer en las diversas materias, que se ofrecen, visitarán con frequencia los Hospitales, con que observarán el méthodo de su gobierno, el genio, aplicacion, y conducta de los empleados, y cómo se asiste, y cuida de los enfermos.

2.

Asistirán à todas las Juntas ordinarias, y extraordinarias, donde se han de tratar, y resolver todos los negocios pertenecientes à la Hospitalidad, los correspondientes á la recaudacion de su hacienda, su distribucion, y economía; y si por algun inevitable estorvo no pudieren asistir, deberán avisarlo à la Junta por medio del Secretario.

Se-

3.

Será tambien caracteristica obligacion de su empleo asistir (con la distribucion de turno, que se observa) uno cada dia, à las horas de mañana, y tarde, que tuviere por conveniente, para examinar, y reconocer si todas las obligaciones de cada uno de los empleados en los Hospitales para el servicio, asistencia espiritual, y corporal, curativa, y buena distribucion del patrimonio de los pobres enfermos, se cumplen en tiempo, y modo en sus respectivos destinos, para de esta suerte asegurar el buen efecto de que espiritual, y corporalmente esten asistidos sin la menor falta los pobres enfermos; y en lo que huviere que tomar providencia, la dispondrá, dando cuenta en la Junta inmediata de todo lo ocurrido, y providenciado: siendo facultativo del Consiliario del dia, despedir al empleado, ó Dependiente, que juzgáre inutil, ò perjudicial al Hospital; y no podrá el que despidiere ser admitido en los Hospitales, sino con acuerdo de la Junta por votos conformes.

4.

El que por su turno, y distribucion, que se hace para cada semana en la Junta ordinaria del Domingo, no pudiere asistir el dia que se le señala, podrá cambiarlo, ó asistir por otro de la misma Junta; y si no previniendo los estorvos, lo tuviere peremptoriamente en el dia, avisará al Secretario, para que conste de su imposibilidad, y se tome providencia, para que no falte exercicio tan conveniente.

5.

Y por quanto lo que se establece, y determina en estas Constituciones, y Ordenanzas, lo ha enseñado la experiencia, adquirida por la perenne, y feliz aplicacion de los Hermano Mayor, y Consiliarios, que existen, y han precedido, que infatigablemente han concurrido à las Juntas, al desempeño de particulares Comisiones, y à visitar incesantemente los Hospitales; se determina, que en remuneracion de tan loable, y zelosa caridad, como primeros fundamentos de la actual Hospitalidad, queden (son los nombrados en el Proemio Historial) con

con el distinguido caracter de *Consiliarios perpetuos*, con facultad expedita para frequentar estas Casas, aceptar las comisiones, y encargos, que se les hicieren, asistir à las Juntas ordinarias, como los Consiliarios, que de nuevo se crearen, concurriendo à las determinaciones con su parecer, y dictamen, y con su voto en todo lo que asi se resuelva.

CAPITULO III.

De la Junta de Gobierno: Quántos la componen: Cómo se han de empezar, y concluír: Quántas se han de celebrar.

1.

LA Junta, de cuya autoridad, aplicacion, y cuidado ha de pender todo el gobierno de los Hospitales, se ha de componer del Hermano Mayor, veinte y quatro Consiliarios, seis Eclesiasticos, y diez y ocho Seculares: Rector: primero, y segundo Secretario: primero, y segundo Contador; y Thesorero.

2.

Todas las Juntas se empezarán en esta forma: Puestos de rodillas los Hermanos ácia la Imagen de nuestra Señora, que siempre ha de haver en la Sala, se dirá el Hymno del Espiritu Santo: *Veni Creator Spiritus, &c.* alternando todos con el Consiliario Eclesiastico, que lo empezará: el que concluído, dirá la Oracion correspondiente. Immediatamente se tratarán los negocios, que ocurran, empezando el Secretario por el Acuerdo de la Junta immediata antecedente; y siguiendo el Contador con sus expedientes, se concluirá con un Responso por las Animas del Purgatorio, y otro, ù otros por los Consiliarios, y Bienhechores, que huvieren fallecido.

3.

El orden de asientos será en esta forma: El Hermano Mayor ocupará el primer lugar entre los dos Consiliarios Eclesiastico, y Secular, que eligiere. En los extremos de la Mesa, y á la mano derecha del Hermano Mayor, se sentará el Secretario, y á la izquierda el Contador. En los bancos de una, y

otra

otra vanda se sentaràn los Consiliarios, sin precedencia de puestos, ni diferencia de estados.

4.

Para que sea constante la buena Hospitalidad, y no se experimente atraso en los negocios que contiene, se celebrará Junta de Gobierno en todos los Domingos del año, ò en las semanas de las Pasquas en otro de sus dias, y se aumentarán à aquellas quantas fueren necesarias por la multitud, y calidad de los negocios; y serán à las nueve de la mañana en Verano, y à las diez en Invierno.

5.

En el Domingo del mes de Noviembre, en que celebra la Iglesia la Fiesta del Patrocinio de nuestra Señora, dedicará la Junta la suya en el Altar Mayor del Hospital General, consagrado à la antigua, y peregrina Imagen de nuestra Señora de Madrid, dirigiendo sus Cultos à implorar su Soberano Patrocinio para alivio de sus enfermos, prosperidad de los devotos, y aciertos de su gobierno.

6.

Empezará la Fiesta, precediendo el aviso del Secretario, por la Comunion General, que havrá en la Misa rezada, que celebrará uno de los Sacerdotes Consiliarios, à las ocho de la mañana. Continuará con la Misa solemne, que cantará otro Sacerdote Consiliario, y predicar otro del mismo Gremio, ò el que destináre el Hermano Mayor. Estará el Santisimo patente. Se celebrará con Musica esta funcion, pero sin otro aparato ostentoso, para que solo sobresalga la seriedad; y la disposicion de todo correrá de cargo del Consiliario, que nombráre el Hermano Mayor, que no deberá, ni podrá hacer mas en la Fiesta, que lo prevenido, y practicado hasta aqui; y el gasto de Cera, Musica, y demás que se acostumbra, lo pagarán por iguales partes los de la Junta de Gobierno.

7.

El Domingo inmediato al dia en que huvieren cumplido el año los Consiliarios, que acaban el segundo de su oficio,

se celebrará Junta especial, precediendo aviso del Secretario por Esquelas à todos los que la componen, para arreglar las proposiciones, que se han de hacer á S. M. de los nuevos Consiliarios, que ha de ser en la forma siguiente.

8.

Para Hermano Mayor, quando corresponda su nombramiento, que ha de ser de quatro en quatro años, ha de proponer la Junta al Rey nuestro Señor tres sugetos, para que S.M. elija el correspondiente para empleo tan autorizado, y distinguido, contando en esta propuesta con el que tiene este oficio, siempre que parezca conveniente, y justamente no lo repugne. Propondrá tambien para Consiliarios doce, y no mas, para que acompañados de otros doce ya instruídos, estén afianzadas la direccion de los nuevos, y resoluciones de todos. En el año inmediato se hará proposicion de otros doce, en lugar de los que quedaron antiguos; y con esta succesion, y série, se encontrará, que todos los años acompañan à los nuevos otros Consiliarios instruídos, y que cada uno sirve en este empleo dos años.

9.

El Domingo inmediato à haver decretado el Rey nuestro Señor la proposicion de Hermano Mayor, y Consiliarios, se celebrará la Junta para dar la posesion à los respectivamente nombrados, y se dará por el Contador un Estado del que tienen los Hospitales: de sus rentas, gastos, y existencias: de las estancias, y enfermos, que han tenido en el año: de la observancia de estas Constituciones, y Ordenanzas, y de quanto conduzca para dar idéa de todas las cosas pertenecientes al Hospital, para que los nuevos Consiliarios empiecen su oficio con esta fundamental instruccion.

CAPITULO IV.

De la autoridad de la Junta para admitir, y despedir à sus Dependientes, y Empleados.

I.

DEsde el establecimiento de la Junta, ha tenido ésta toda la autoridad, que pudiera ser necesaria para el mejor go-

gobierno de los Hospitales. Para mas seguridad de su conducta, y para valorar en lo futuro sus providencias, representó à S. M. en 21 de Diciembre de 1754. las que havia tomado en orden à muchos de los Dependientes, Ministros, y Sirvientes del Hospital, y otros Acuerdos necesarios para la mejor Administracion, y distribuciones de sus rentas, y alivio de sus enfermos; y S. M. en Resolucion señalada de su Real mano, à la margen de la misma Consulta, expresa lo siguiente:

RESOLUCION DEL REY.

» ME conformo con lo que la Junta propone, siendome » muy gratas las providencias con que ha comenzado » à solicitar los alivios espirituales, y temporales de los enfer» mos, y economías de los gastos; y espero, que la Junta con » su acreditado zelo, y caridad, usará de los medios, y suge» tos, que tenga por convenientes para lograr los fines loables » del Instituto del Hospital, sin la precision de darme cuenta.

2.

Con este apreciable Decreto, en que resplandece la mayor benignidad de S. M. y confianza, que hace de la Junta, ha quedado ésta con la plena autoridad de admitir, y despedir à todos y cada uno de los Empleados, Dependientes, y Sirvientes del Hospital, con causa ò sin ella; de modo, que ninguno pueda alegar en tiempo alguno propriedad en su empleo, ni derecho especial para su manutencion; y en su consequencia, los Titulos, que se despacharen à favor de qualquiera elegido por la Junta para qualquiera empleo, sea con la formal expresion de que se confieren *durante la voluntad de la Junta.*

CAPITULO V.

Autoridad de la Junta para conceder licencias á sus Dependientes de ausentarse del Hospital, y de sus ministerios, por uno ó muchos dias.

I.

QUando los Ministros, y Dependientes de los Hospitales tuvieren justos motivos de ausentarse del Hospital por algun tiempo, deberán pedir su permiso, y licencia à la

la Junta, que la podrá conceder por el tiempo que juzgáre suficiente, atendiendo á la calidad del sugeto, y fines de su destino; pero siempre con las prevenciones siguientes.

2.

Que no sean frequentes estas licencias en orden á un mismo sugeto: Que sean por tiempo determinado, dentro del qual ha de bolver à su empleo, ò conseguir prorroga de la misma Junta, en pena de vacarle la plaza: Que por el tiempo de la ausencia quede otro del mismo grado, y gremio de los de la misma Casa, que supla todo el oficio del ausente, siendo de su cuenta el buscarlo, y gratificarlo, y el aprobarlo de la Junta.

3.

Quando el motivo de la ausencia fuere pronto, y perentorio, de modo, que no se puede esperar à dia de Junta para pedir la licencia, la podrá conceder el Hermano Mayor, solo hasta el dia primero de Junta, la que á instancia, y con Memorial firmado del interesado, la podrá dilatar; y si fuere tan executivo el lance, que no haya tiempo para pedir su permiso al Hermano Mayor, ò fuese solo para un dia de ausencia, la podrá conceder el Consiliario de guardia, y en su defecto el Rector, y comunicará despues su resolucion al Consiliario.

4.

Ninguno de los Empleados en los Hospitales se podrá ocupar en actos incompatibles con su ministerio, aun dentro de la Corte, sin licencia de la Junta.

CAPITULO VI.

Autoridad de la Junta en la administracion de la hacienda.

1.

SIendo la hacienda, y renta de los Hospitales, Patrimonio, y Mayorazgo de los pobres, se deberá administrar con la mas zelosa economía, y escrupulosa direccion; y tendrá la Junta por uno de sus principales encargos la solicitud de su permanencia, y aumentos. Por tanto, no podrá, con titulo, ò

pre-

pretexto alguno, enagenar, ni vender alguna de sus porciones de renta annual, esperando en la mayor urgencia, que ella misma reconvenga al mayor cuidado de la Junta, y à la compasion, y piedad de los Fieles; pero podrá, en casos de gravisima conocida necesidad, empeñarla por algun tiempo, para redimir à los Hospitales de la vejacion que padecieren.

2.

Los Capitales de Censos pertenecientes à los Hospitales, que se redimieren, se depositarán en su Archivo, y Arca de tres llaves, y se solicitará desde luego imponerlos en buenas, y seguras fincas, para que no falte à los pobres la correspondiente renta, ò redimir otros en que estuviere gravada la renta de los mismos Hospitales.

3.

Si se halláre despues de un prolixo examen, que alguno de los Ramos de la renta del Hospital tiene costosa administracion, y que es corto el producto que dexa, se procurará permutarlo con otro de mejor condicion, ò venderlo por su justo precio, para que reducido su importe à dinero, se imponga de nuevo, y se haga mas efectiva su renta, y la satisfaccion de las cargas à que estuviere afecto. Esto mismo se practicará con las Casas, Tierras, y Haciendas, que por qualquier titulo tienen de presente, y en adelante adquirieren los Hospitales fuera de la Corte.

4.

Cuidarà la Junta, por medio del Consiliario, que deputáre, de las Casas que tienen los Hospitales dentro de Madrid, para que se acuda à los reparos precisos, que necesitaren, antes que el descuido los haga grandes, y costosos; y à este fin el encargado de este negocio procurará tomar noticias de los Agentes, y examinará por sí mismo los que se pidieren.

CA-

CAPITULO VII.

Autoridad, y obligacion de la Junta, de visitar annualmente por medio de sus Consiliarios la Iglesia, y Oficinas de ambas Casas.

I.

COmo para la conservacion de lo que se establece en estas Constituciones, y Ordenanzas, sea preciso zelar con mucho cuidado su observancia, será necesario que todos los años, y en el tiempo que pareciere à la Junta, nombre ésta Consiliarios, que visiten la Iglesia, y demás Oficinas de ambas Casas, destinando los sugetos mas instruídos en las cosas de sus encargos, siendo para cada una uno solo el nombrado, à quien servirá de instruccion, y regla lo mismo que hallare establecido en los Capitulos en que se habla de los sugetos á quienes se dirige la Visita.

2.

Visita de la Iglesia, y Colectúría.

Para la Visita de la Iglesia, y sus accesorios, se deputará un Consiliario Sacerdote, que deberá hacerla con la formalidad, y solemnidad correspondiente. Visitará los Tabernaculos de ambas Casas, y los demás Vasos Sagrados, que sirven al culto Divino: los Altares de la Iglesia, y de las Salas: los Ornamentos para las Misas, y demàs funciones Sagradas: si se manejan, y conservan con la debida decencia; y para todo le servirá de guia el Inventario, que hay de estas alhajas, del que rebaxará lo que le pareciere defectuoso, y en que aumentará lo que se huviere hecho de nuevo.

3.

Tambien visitará los Libros de la Colectúría; à saber es, aquellos en que consta de las Memorias, y obligaciones de la Casa, y las partidas de su cumplimiento, y satisfaccion: los Libros de entradas de Misas: si se cumplen con orden, y puntualidad: los Libros de Entierros, su producto, y destino: y los Testamentos de los que huvieren fallecido en los Hospitales, por

por las facultades, que competen à su gobierno por Auto del Consejo de 5. de Febrero de 1651. y de lo que resultáre dará cuenta à la Junta por escrito.

4.

Visita de la Secretaría.

El Consiliario destinado para visitar la Secretaría, reconocerá los Libros en que se escriben los Acuerdos, si están todos con orden, y puntualidad, con las correspondientes notas al margen, para encontrar facilmente el que se ofreciere buscar. Reconocerá tambien si las Consultas, que se hayan hecho à S. M. por la Junta, Representaciones en su nombre por el Hermano Mayor, y las correspondientes Resoluciones, están puntualmente registradas, y notadas las copias certificadas, que se han debido dar por el Secretario à la Contaduría; y ultimamente, si los Papeles originales están guardados con el correspondiente cuidado, méthodo, y distribucion, que piden por su gravedad, è importancia, y de todo dará cuenta à la Junta.

5.

Visita de la Contaduría.

El Visitador de la Contaduría examinará todos los Libros de ella; si están corrientes en sus asientos, con claridad, y méthodo, y bien calendadas las partidas. Si los Papeles, que le corresponde guardar, están bien asegurados, y colocados por clases, con las correspondientes notas, y rubricas para tenerlos á la mano siempre que se necesite de ellos. Visitará tambien el Archivo, reconociendo el Inventario de los Papeles, y Escrituras, que contiene: si están divididos por años, y por clases, con lo que, y dar cuenta à la Junta de lo que observare, havrá cumplido con su Comision.

6.

Visita del Oficio del Escribano de Diligencias.

El Escribano de Diligencias de los Hospitales, que testifica

ca los Testamentos, y otros Instrumentos, que otorgan los pobres: las Escrituras de los Contratos, que celébre la Junta, y lo que judicialmente se ofrece en el Tribunal del Hermano Mayor; debe tener los mencionados Instrumentos con la puntualidad, que pide la materia, y prescriben las Leyes. Por tanto, examinará el Visitador de este Oficio si los tiene estendidos formal, y cumplidamente, y con la separacion de las materias, bien guardadas, y en el lugar, y puesto, que tiene destinado para ellos.

7.

Visita de los Comisarios de Entradas, Secretarios de Raciones.

Los Comisarios de Entradas escriben en sus Libros todos los enfermos que llegan à los Hospitales, puntualizando sus nombres, padres, patria, y estado, y los vestidos que traen, con mucha individuacion, y claridad; y tambien el deposito que hacen de dinero, ò alhajas. Deben notar quándo salen curados, qué dia, y tambien el de su fallecimiento, de modo, que siempre conste de uno, ù otro. Los mismos llevan cuenta, y razon del gasto ordinario, y extraordinario de cada dia, por lo que el Visitador deberá examinar unos, y otros Libros, y dar cuenta à la Junta de lo que observáre en todo.

8.

Visita de Almacenes, Proveeduría y Despensa.

Se visitarán los Almacenes donde se depositan los generos correspondientes à la Botica: los de ropa de Lino, y Lana; y ultimamente, la Proveeduria, ò Despensa General, para averiguar la existencia, que hay de estas provisiones: si están colocadas con buen orden, y en terreno que no perjudique à su conservacion; y se dará cuenta à la Junta para lo que convenga.

9.

Visita de la Botica.

La Visita de la Botica se ha de hacer con especial cuidado, por

por el que debe tenerse de lo que se refiere tan immediatamente à los enfermos. Se dará comision al Consiliario Visitador, para que elija un Profesor muy inteligente en esta Facultad, y en su presencia reconocerá los generos simples, si son de ley, y bondad correspondiente : si los compuestos están elaborados segun Arte: si tienen consistencia, ò piden, y pueden renovarse; y de todo lo que resulte dará Relacion firmada, y jurada, para que quede la Junta, con esta tan formal diligencia, asegurada de su conducta, con proporcion à la gravedad de la materia.

CAPITULO VIII.

De la autoridad de la Junta para nuevos Acuerdos.

I.

AUnque la Junta, con zelosa aplicacion, ha celebrado diversos substanciales Acuerdos, en que se fundan estas Constituciones, y Ordenanzas, no será posible que haya providenciado para lo futuro sobre todo lo que pueda ofrecerse en los Hospitales. Por tanto, corresponde à su autoridad la facultad de interpretar lo dudoso de ellas, revocar lo que se experimentáre poco conveniente, y aumentar quanto tuviere por necesario.

2.

Pero por quanto no es conveniente la facil revocacion de unas leyes muy premeditadas; quando llegare este caso, y despues de bien examinado el asunto, se ha de suspender la innovacion, y alteracion de Constitucion, y Ordenanza, à que preceda aviso del Secretario por Cedulas dirigidas à todos los Consiliarios, sin cuya solemnidad no deberá tener fuerza, revocacion, ò innovacion alguna. Y para los semejantes Acuerdos tendrá Libro especial el Secretario, donde se escriban, y de tiempo en tiempo se impriman, como additamento de esta Obra.

CAPITULO IX.

Del Asesor de los Reales Hospitales.

I.

EL Asesor de los Reales Hospitales, por la jurisdiccion, que tienen, y exerce el Hermano Mayor, ha de ser un Ministro del Consejo de Castilla, nombrado por S. M. à proposicion de la Junta, para que con su respetable caracter, y literatura, se autoricen, y afiancen las Resoluciones, y Sentencias de los Pleytos, que se siguieren por este Tribunal.

2.

Entenderá, como tal Asesor, en los Pleytos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que se ofrezcan, pertenecientes à los Hospitales, Rentas, Ministros, Dependientes, y Sirvientes de los mismos, que gozan salario, siendo Reos demandados, y no en otra forma; menos en el caso de que se trate de los negocios proprios, y privativos de los mismos Hospitales, sus rentas, y exercicios comprehendidos en el Instituto de la Hospitalidad, porque entonces deberá conocer privativamente el Asesor, sea Actor demandante, ò Reo demandado la parte de los Hospitales, con inhibicion de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y como siempre se ha exercido esta jurisdiccion por los Protectores de ellos, admitiendo las apelaciones de sus Sentencias, en los casos, y cosas, que conforme à Derecho haya lugar, para el Consejo, y Sala de Mil y Quinientas, como siempre se ha practicado.

CAPITULO X.

Del Rector de los Reales Hospitales.

I.

EL Rector de los Reales Hospitales ha de ser Miembro de la Junta, uno de sus Consiliarios, nombrado por S. M. à proposicion de la misma, la que, para que sean respetadas las funciones de su Ministerio, la hará en las vacantes, que ocurran, de sus Capellanes de Honor, para que recayga la nominacion en uno de ellos.

Las

2.

Las obligaciones de este Ministro se refieren à hacer cumplir las suyas à los demás Clerigos : à que los Medicos, Cirujanos, y demás empleados satisfagan las de sus oficios, de modo, que espiritual, y corporalmente estén bien asistidos todos los enfermos, que se contienen en ambos Hospitales, como mas individualmente se expresa en su proprio lugar, y se colige del resto de estas Constituciones, y Ordenanzas.

CAPITULO XI.

De la Secretaría de la Real Junta.

1.

SE ha de servir la Secretaría por dos Secretarios, primero, y segundo, ambos de los Consiliarios elegidos, y nombrados por S. M. à proposicion de la Junta. Tendrá tambien un Oficial para el mas pronto expediente de las varias ocurrencias de su despacho.

2.

El segundo Secretario exercerá en caso de enfermedad, ausencia, ù ocupacion del primero, siendo del cargo de éste avisar à aquel con anticipacion, para su concurrencia, pasandole la Bolsa con los Libros, y demás Papeles, que correspondan, para inteligencia, y resoluciones de la Junta.

3.

Es cargo del Secretario recoger, y colocar con claridad, y estension todos los Acuerdos, y determinaciones de la Junta, formalizando los asientos con su firma, ò rubrica, (como corresponda) para que siempre, y en qualquiera evento se hallen autorizados en esta Oficina los documentos con que en lo presente, y venidero quiera instruirse la Junta para su gobierno.

4.

Tendrá un Libro donde debe estender los Acuerdos, y resoluciones de la Junta, acerca de su Instituto, y economico go-

bierno: otro, que ha de servir de registro de todas las Consultas, y Representaciones, que al Rey hiciere la Junta, poniendo al margen de cada una la Resolucion de S. M.: otro de las Comisiones, que en su gobierno distribuyere la Junta entre sus Consiliarios, para la mas util administracion de los Hospitales, y Casas agregadas; y otro de todas las gracias, y mercedes, que la Real piedad del Rey se dignare concederlos.

5.

Es tambien cargo del Secretario recordar à la Junta los recursos, que tiene hechos à S. M. y que subsistan pendientes de su Real determinacion, como tambien todas las Comisiones, que permanezcan sin evaquarse; para que en uno, y otro acuerde la Junta lo mas conveniente à su breve finalizacion.

6.

En todas las Juntas (antes de empezar à tratarse de negocio alguno) leerá el Acuerdo de la antecedente, para que teniendo presentes los puntos determinados en ella, y con inteligencia de su estado, dé providencia à concluir los pendientes.

7.

Por lo que hace á los particulares, que tengan relacion con la hacienda, comunicará à la Contaduría los Acuerdos, que en ellos tomáre la Junta.

8.

Estenderá las Consultas, que hiciere à S. M. la Junta, y tambien las Representaciones que se ofrezcan: observando siempre, que las Consultas se señalen por el Hermano Mayor, y Consiliarios, que concurrieren en el Acuerdo de su execucion, y las Representaciones se firmen por solo el Hermano Mayor.

9.

Tomando la voz, y nombre de la Junta, comunicará sus resoluciones à todos los Ministros, Dependientes, y Subalternos de dentro, y fuera de los Hospitales.

Ha-

10.

Hará presentes á la Junta todos los Memoriales firmados, que le entregaren el Hermano Mayor, y las Partes; como tambien qualquiera Representacion, que conduzca á el mas efectivo bien de la Hospitalidad.

11.

Refrendará los Titulos, que la Junta mande despachar à los Ministros, Dependientes, y demás empleados en los Hospitales.

12.

Todas las Resoluciones, que S. M. tomáre à Consulta, ò Representacion de la Junta, han de existir originales en la Secretaría; y si de alguna se produxere incidente, que debe constar en la Contaduría, pasará copia certificada al Contador, para que teniendola presente, se arregle à su contexto.

13.

Tendrá en gran custodia los Libros, è Instrumentos, que corresponden á la Secretaría; y conforme se vayan feneciendo, y formalizando, hará se coloquen en el Archivo de los Reales Hospitales.

CAPITULO XI.

De la Contaduría General.

1.

LA Contaduría General de los Reales Hospitales tendrá un Contador Mayor, y otro segundo, y ambos serán Miembros de la Junta, como Consiliarios elegidos por S. M. à proposicion de la misma: Y por quanto en su formacion se sirvió el Rey de que fueran de su Contaduría Mayor, con el sueldo que tenian en ésta, y obcion à sus ascensos, es correspondiente que la proposicion de la Junta sea de semejantes Contadores, y con las mismas calidades, y honores.

2.

Havrá otros tres Oficiales, y un Portero, para cuyos respec-

pectivos empleos, en caso de sus vacantes, propondrá el Contador Mayor à la Junta, que los ha de nombrar, y elegir; y todos han de asistir todos los dias, que no fueren de Fiesta, desde las nueve de la mañana, hasta las doce; y por la tarde desde las tres en el Invierno, y desde las cinco en el Verano, hasta las Oraciones, empleandose en ella en el despacho de todos los negocios de su cargo, y no dando lugar à que se atrase alguno, ni que se moleste con multiplicadas diligencias à los que por dependiencias concurren á esta Oficina.

3.

El Contador Mayor, y en su precisa ausencia el segundo, asistirá à todas las Juntas, para dar cuenta de los negocios que corresponden à las rentas, satisfacer à las dudas que ocurran, y informarla de los derechos, que tienen los que piden como Acreedores de los Hospitales; y en la Junta primera de cada mes, dará razon de los gastos, y consumos del antecedente, reduciendo cada partida à los maravedis, que importa segun Contrata.

4.

Para puntualizarse los Contadores en las obligaciones de su oficio, reconocerán los Libros, Instrumentos, y Papeles en que están notadas, y individuadas las rentas de los Hospitales, y dividiendolas por clases, examinarán en cada parte de ellas à qué obligaciones están afectas, para deducir qué cantidad queda libre à beneficio de los pobres.

5.

Examinarán asimismo los gastos que han tenido los Hospitales en otros años, en cada una de las especies, que frequentemente se consumen; y al mismo fin reconocerán los Almacenes, Comisarías de Entradas, y Secretarías de Raciones, Despensas, Cocinas, y Salas, para averiguar las existencias de generos, y los consumidos, para prevenirlo en tiempo à la Junta, y providenciar ésta la reposicion, con proporcion à la necesidad.

6.

Será su principal oficio llevar la cuenta, y razon de todas las

las rentas y gastos de los Hospitales ; y para hacerla comprehensible , se llevará en la Contaduría por clases separadas , asi en el Cargo , como en la Data , de modo , que pronta , y facilmente se pueda instruir en cada una , y apurar qualquiera dificultad que se ofrezca , y se ha de practicar en esta forma.

7.

Para cada uno de los Ramos de Rentas , Efectos , Consignas , Casas , Censos redimibles , y perpetuos , y limosnas , que entraren de nuevo , ò ya tuviere el Hospital , se ha de formar siempre , como al presente se practíca , un Pliego particular con la mayor expresion de quanto conduce para un perfecto conocimiento del tanto , ò naturaleza de aquella Renta , Censo , ò Casa , &c. de modo , que por solo él se sepa todo , hasta el estado de su cobranza.

8.

Por la misma regla se han de formar semejantes Pliegos separados de los Acreedores , que tuviere el Hospital por qualquiera titulo , del quánto , y quándo se les han satisfecho algunas cantidades , calendando en él el Instrumento , que justifica la satisfaccion , que se ha de guardar en la Contaduría , por cuyo méthodo , aunque cada Ramo de renta , y carga llegará con el tiempo à ser volumen grande . servirá para instruír sin confusion , y administrar las noticias que fueren necesarias en qualquiera ocasion.

9.

A mas de los Pliegos particulares de Cargo , y Data , tendrá la Contaduría dos Libros Generales , uno correspondiente al Cargo , en que se ha de notar con la correspondencia al Pliego à que se refiere , quanto se expresa en éste de las partidas cobradas , y satisfechas al Hospital por sus Deudores , con las individuaciones , que prevengan toda equivocacion. Otro correspondiente á la Data , y satisfaccion , que hace el Hospital á sus Acreedores , tambien con correspondencia al Pliego particular à que se refiere , y con todas las expresiones que tenga éste.

10.

Y porque todos los referidos Pliegos de Cargo, y Data se refieren al Thesorero, que es quien recibe la renta, y paga los gastos, y cargos de los Hospitales, se le dará por la Contaduría en cada año puntual individual noticia de todas las Rentas, y Efectos, que han de entrar en su poder, como tambien à los Agentes de las que les corresponde solicitar, y cobrar, con la separacion correspondiente de las que fueren corrientes, à las que sean atrasadas, con cuyas noticias deberán cobrar à su tiempo; y para que sean efectivos sus Recibos, y Cartas de pago, se han de intervenir precisamente por la Contaduria.

11.

Con arreglo à las ordenes de la Junta, se formarán por la Contaduria todas las Libranzas, que se han de satisfacer por el Thesorero, expresando en cada una el Acreedor, y motivos de la deuda, con tal claridad, que ni se confunda con otra, ni con las semejantes pertenecientes à otros meses; y asi formadas, intervenidas por el Contador, y firmadas por el Hermano Mayor, serán Data, y Descargo para el Thesorero. Se previene, que asi las Cartas de pago, como las Libranzas, que se dirigen al Thesorero, han de quedar notadas, y rubricadas en sus correspondientes Pliegos, y Libros, antes que salgan de la Contaduria, con las advertencias correspondientes en los Instrumentos que las fundan.

12.

Interviniendo la Contaduria, como queda expuesto, todos los Cargos, y Datas de la Cuenta General del Thesorero, estará ésta igual, y con facilidad de resumirla todos los años, y quedarán descubiertas las demás liquidaciones, que se han de hacer à los Encargados de los Almacenes, y Despensas, y demás que tengan cuentas pendientes; y se podrá formar un Estado general de los gastos que han tenido los Hospitales, demonstrando en Mapa el numero de enfermos recibidos: los que se han curado: los que han fallecido; y los que quedaren al fin del año: el importe de las provisiones, y los efectos que se han consumido; y de las cuentas, que para lo expuesto se liquíden, fenez-

nezcan, y glosen, à estilo de Contaduría Mayor, vistas, y aprobadas que sean por la Junta, dará el Contador el finiquito correspondiente à las Partes.

13.

El méthodo de la cuenta, y razon, fundado en las reglas antecedentes, y con el que actualmente se dirige, y gobierna la Contaduria, se ha de observar inviolablemente, sin que pueda el Contador mudarlo, sin expresa facultad, y Acuerdo de la Junta, porque ni aun la multitud de los años pueda hacer dificultosa la averiguacion del gobierno, que han tenido los Hospitales, y sus rentas, su destino, y distribucion.

CAPITULO XII.

Del Thesorero de los Reales Hospitales.

1.

EL Thesorero de los Reales Hospitales ha de ser Miembro de la Junta, uno de sus Consiliarios, nombrado por S. M. y por tanto, sugeto caracterizado, de credito, y opinion correspondiente à la seguridad, que debe desearse de la hacienda de los pobres, y el que solo por caridad sirva este empleo, que ha de ser en la forma siguiente.

2.

Será de su cargo recaudar por sí mismo los caudales, que corresponden à los Hospitales, por las rentas, que tienen en Sisas de Madrid, y Comedias, en el Carnero, Baca, y Aceyte, y el producto que diere la Plaza de Toros: pues como están arregladas sus pagas por meses, no ha de poner otro trabajo, que el de las Cartas de pago correspondientes para la seguridad de los que las satisfacen.

3.

Recibirá tambien las Rentas, que tienen los Hospitales en Casas, Juros, Censos, Efectos de Madrid, Mandas, Legados, y Limosnas, de mano de los Agentes destinados para su cobranza, dando tambien sus correspondientes Cartas de pago, las

que, como las antecedentes, se han de intervenir por la Contaduría, para por ellas mismas llevar formado el Cargo de su Cuenta.

4.

Para hacer menos responsable al Thesorero, y aliviarle en el cuidado de la seguridad de los caudales, havrá en una pieza del Hospital una Arca, en donde se depositen con tres llaves, que han de tener el Hermano Mayor, el Contador General, y el mismo Thesorero, y en ella un Libro, en que puntualmente se escriban, y noten las partidas, que entraren, expresando el origen de ellas, y el dia de su entrada, calificando esta diligencia con las rubricas de los mismos tres.

5.

Quando se huviere de sacar dinero, por no tener el Thesorero el bastante para la satisfaccion de los gastos, han de concurrir los mismos, y escribir, notar, y rubricar la partida que llevare de dicha Arca, con cuyos dos asientos se sacará en limpio en cada año lo que quedare en dicha Arca, que con la correspondiente Certificacion de la Contaduria, ha de ser la primera Data de su Cargo universal.

6.

Las demás Datas de su Cuenta han de constar de Libranzas formales de la Junta, que intervenidas por la Contaduria, y firmadas del Hermano Mayor, con los Recibos de las Partes á quienes se huvieren pagado, serán legitimas para su descargo.

7.

Presentará el Thesorero su Cuenta à la Junta annualmente, haciendose cargo de todos los caudales, que por qualquiera titulo huvieren entrado en su poder, y corresponden à los Hospitales, observando en las partidas el orden del tiempo de su cobranza, con las demás expresiones proprias de cada partida, para que asi correspondan à los asientos de la Contaduria, y pueda ésta formar sus Cargos à los Agentes.

Por

8.

Por el mismo orden formará las Datas, acompañadas de las correspondientes Libranzas; y la Junta remitirá la Cuenta à la Contaduria, que la debolverá comprobada, y glosada en su Cargo, y Data, con el informe de su estado, sobre cuyos seguros supuestos, mandará despachar para su resguardo el finiquito en toda forma, con que quedará asegurado el Thesorero, y sin resultas que satisfacer à los Hospitales.

9.

Podrá nombrar persona de su confianza, que asista al cóbro, y satisfaccion de los caudales, que entren, y salgan en la Thesorería de su cargo, pagandose por ellos el sueldo que corresponda, y le destine la Junta, quedando el mismo Thesorero con la responsion de todo lo que se le confia, y deposita en su Caja.

10.

En caso de la vacante de Thesorero, nombrará la Junta la persona que tenga por conveniente, y en los terminos que juzgue corresponden para el seguro, y buen servicio de este empleo, precediendo el riguroso examen de abonadas fianzas, competentes al caudal que manejare, y con la asignacion de sueldo, que parezca regular.

CAPITULO XIII.

Del Comisario de Pleytos.

I.

EL Consiliario nombrado por la Junta para Comisario de Pleytos, que siempre ha de ser el que fuere inteligente, y versado en estas materias, tendrá puntual noticia de los que se siguen por, y contra los Hospitales. Asistirá quanto pueda à las Consultas, que se ofrezcan con los Abogados. Visitará en nombre de la Junta à los Ministros, que los han de determinar, para representarles la justicia que tengan los Hospitales.

2.

Hará que los Agentes le informen frequentemente del estado que tuviere cada uno, para dar cuenta à la Junta, y tomar las providencias necesarias con oportunidad, y tiempo. Intervendrá las Cuentas de gastos causados en ellos, para providenciar su satisfaccion.

CAPITULO XIV.

De los Abogados de los Reales Hospitales.

I.

LOS Abogados de los Hospitales, que siempre ha de nombrar, y elegir la Junta, serán los de mejor credito, y calificado concepto en los Tribunales de esta Corte, prontos al despacho de los negocios que se les consulte, y aplicados à la defensa de los Pleytos que ocurran, y que avisados por los Agentes del dia en que se hace relacion de ellos, asistan puntualmente para hacer su defensa.

CAPITULO XV.

De los Procuradores, y Agentes.

I.

LOS Procuradores de los Hospitales, en quanto no tienen mas ocupacion en los Pleytos, que firmar los Alegatos, y Escritos de los Abogados, serán los que eligieren los Agentes, que sean bien afectos al bien de los pobres.

2.

Elegirá la Junta los Agentes, que contemplare necesarios, asi para el seguimiento de los Pleytos, como para la cobranza de las rentas de los Hospitales; pero siempre los que sobre ser muy instruidos, y prácticos en negocios, esten acreditados de buena fé, y opinion; y darán cuenta en todas las Juntas de los negocios que tienen à su cuidado.

Se-

3.

Será de su cargo solicitar, y cobrar la renta de los Hospitales, tomando razon en su Contaduría de la que se vaya venciendo, y darán cuenta en las Juntas de las que se retardan; y el caudal que llegue à su mano, lo pasarán al Thesorero, de quien han de tomar el correspondiente Recibo, y Resguardo. Y por quanto, por Decretò del Rey nuestro Señor, à representacion de la Junta, de 8 de Mayo de 1755., están obligados todos los Escribanos de Provincia, Numerarios, y Reales, à dar Testimonios, y remitirlos al Hermano Mayor, de los Testamentos, y Escrituras, que testificaren, de las que resulte derecho, Legado, ò Limosna à favor de los Hospitales; será obligacion de sus Agentes recogerlos, y solicitar su cumplimiento, y de todo dar cuenta à la Junta.

CAPITULO XVI.

Del Escribano de la Comision.

I.

POR quanto conduce al bien de los Hospitales, que los negocios contenciosos, que ha tenido, y puede tener, esten baxo de una mano; y porque de mas de sesenta años está en posesion de agregar à su Oficio Numerario esta particular Comision el que en el dia regenta dicho Oficio, y los que le han antecedido; se zelará con la mayor vigilancia, que continúe esta Comision, separando de qualquiera otro Oficio quantos Pleytos, è Instancias se intentaren radicar en ellos, en que tengan, ò pretendan interés los Hospitales.

2.

Tendrá obligacion de despachar los negocios, que se han actuado en su Oficio, pertenecientes à los Hospitales, quando por grado de apelacion corresponden al Consejo, y Sala de Mil y Quinientas, sin poder entregar los Autos, ni à Relator para dar cuenta de ellos, ni à Escribano de Camara para poner los Autos, y Sentencias con que se determinaren.

CA-

CAPITULO XVII.

Del Escribano Real, y de Diligencias de los Reales Hospitales.

I.

EL Escribano Real de los Hospitales, que ha de ser hábil en su oficio, y bien acreditado, lo será para las Dependiencias de los mismos Hospitales, de sus pobres, y de las que de oficio, ò à instancia de Partes, se sigan judicialmente en el Tribunal del Hermano Mayor. Por eso tendrá su Oficio, Registro de Papeles, y puesto para su colocacion, en los mismos; y deberá concurrir à ellos todos los dias de las nueve à las doce de la mañana: de las tres à las seis por la tarde en Invierno; y de las cinco à las ocho en Verano: y à mas todas las veces, y horas en que ocurra negocio de su cargo.

2.

Como Escribano de los Hospitales, será de su obligacion testificar quanto se ofrezca, todos los Contratos, Asientos, Arriendos, y Obligaciones, que se celebraren, sin otros derechos de parte de ellos, que los que le tienen consignados en su salario; haciendo las Escrituras, y Extractos, que fueren necesarios en cada uno de los negocios que testificare.

3.

Como Escribano de los pobres, recibirá sus Testamentos, Declaraciones, y demás Escrituras, que se ofrezcan de esta naturaleza, tambien sin derechos; y quando hayan de tener efecto, dará noticia à la Contaduria de la partida, ò partidas en que sean interesados los Hospitales. Dará à los que las pidieren las Certificaciones, y Testimonios de lo que constare en los Libros de Entradas, y otros de su cargo.

4.

Como Escribano de los Pleytos, lo será de todas las diligencias, que se ofrezcan en ellos, como notificaciones, requerimientos, apremios, y de quantas sean necesarias en los Intestados, que murieren en los Hospitales, depositando todos los Autos, y Procesos, que formare, en el Oficio de la Comision.

CA-

CAPITULO XVIII.

Del Alguacil de los Reales Hospitales.

I.

EL Alguacil de los Hospitales, que ha de ser uno de los de Casa, y Corte, tendrá obligacion de asistir à todas las Juntas, para estar pronto à las ordenes, que resulten de ellas. Asistirá asimismo à todas las funciones de Iglesia, ò de otra naturaleza, en que concurra la Junta con esta representacion, y siempre con Vara descubierta, como tambien la llevará dentro de los mismos Hospitales, y de sus Enfermerías, estando siempre à orden de la Junta, del Consiliario de Guardia, y del Rector en su ausencia, para prender en ellos al que fuere delinquente en pendencias, riñas, robos, &c.

CAPITULO XIX.

De los Sufragios, que se han de hacer por los que mueran de la Junta.

I.

PAra que la hermandad, que profesan los que fomentan la Hospitalidad, no se acabe con la vida, avisará el Secretario á los de la Junta, los que huvieren fallecido de ella, para que despues del general, se diga un Responso por el difunto; y en conformidad de lo que se ha practicado hasta aqui, cada uno de los Consiliarios le hará celebrar una Misa en Altar Privilegiado del Hospital; y si el difunto huviere sido Hermano Mayor, dispondrá la Junta algun otro sufragio correspondiente al merito de tan distinguida persona.

ORDE-



ORDENANZAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del numero, calidades, y exercicios de los Eclesiasticos de los Hospitales.

1.



L Establecimiento de un competente numero de Eclesiasticos, dotados de las correspondientes calidades para el fin à que se destinan, ha sido uno de los especiales cuidados de la Junta, como que son estos los instrumentos unicos con que se executa la principal accion de la Hospitalidad, administrando à los enfermos los Santos Sacramentos, y ayudandoles en la ultima hora, quando el mas ligero descuido puede ocasionar el mayor daño. Para este tan santo, como preciso fin, conviene, que los que se admitan en los Hospitales, sean no solo hábiles, capaces, è instruídos, sino tambien dotados de prudencia, y juicio, probados en amor, y caridad, de buena vida, y costumbres, para que en todas sus acciones resplandezca el buen exemplo, y logren la correspondiente reputacion en la satisfaccion de su ministerio.

2.

Y para asegurarse prudentemente la Junta de que los Eclesiasticos, que elige, tienen las calidades expresadas, que los hagan acreedores de su colocacion en los ministerios del Hospital, ha acordado, que entren por Concurso, y Oposicion; à saber es: Los Curas, y Tenientes, por Oposicion de media hora de exposicion del asunto, que se le señalare, ò sorteare, de Theologia Moral, y de responder à dos argumentos de

otros dos Coopositores, (al modo que se ha de hacer la Oposicion en las vacantes de Medicos, y como en Toledo se proveen sus Curatos) y despues, pasando por el examen secreto, y como yá se ha practicado, que es el unico que han de hacer los Opositores, y pretendientes de las Plazas, ò Ministerios de Agonizantes.

3.

Por tanto, y para que esta clase de Ministros, siendo de las calidades expresadas, se haga acreedora à alguna remuneracion de sus trabajos, en los que no pueden permanecer mucho tiempo, acordó la Junta exponerlo asi à S. M. como lo hizo en 27. de Julio de 1755. suplicandole se dignase atenderles, mandando à la Cámara se les tuviese presente en ella, para consultarlos en algunas piezas Eclesiasticas, de las muchas que contiene el precioso Thesoro del Real Patronato, como Abadías, Dignidades, Canongías, Beneficios, y Pensiones, segun la proporcion de cada uno, haciendo constar en ella haver cumplido exactamente con su ministerio: à cuya reverente súplica, tan conforme à los Catholicos deseos de S. M. se sirvió resolver, por su Decreto de veinte y siete de Octubre, lo siguiente.

DECRETO DE S. M.

»MAndo à la Cámara, que me consulte en proporciona-»das vacantes Eclesiasticas à los Clerigos, que des-»pues de haver asistido cinco años al Hospital General de esta »Corte, propusiere á la Cámara la Junta del mismo Hospital; »teniendo consideracion à este servicio, y à los meritos, y cir-»cunstancias de cada uno.

4.

En consequencia de esta Real deliberacion, tan propria, como digna de la Real clemencia de S. M. ha determinado la Junta por aora el numero de veinte y un Eclesiasticos, de los quales los diez y seis han de asistir, y servir en el General; y los cinco en el Hospital de la Pasion, y cada uno de ellos en el que se destine, y todos baxo la direccion, ordenes, y gobierno del Rector: cuyas obligaciones han de ser las siguientes.

REC-

RECTOR DE LOS HOSPITALES.

1.

Este Ministro ha de ser el espiritu, que esté dando movimiento regulado à los Miembros de este respetable Cuerpo, para que con buena distribucion acudan todos los Clerigos à sus respectivos encargos, y los satisfagan cumplidamente. Para esto los amonestará frequentemente al cumplimiento de su obligacion, exponiendoles la dignidad de su Ministerio, la grande obligacion, qne tienen à su cargo, y la precision al buen exemplo, que han de dar á todos los enfermos, y sirvientes de la Casa. Les advertirá el trato exterior con todos, y el habito con que se han de presentar à exercer sus funciones en Casa, y fuera de ella, que siempre ha de ser conforme à su estado, de modo, que siempre se manifiesten como Eclesiasticos en la circunspeccion, trato, y vestido.

2.

Zelará con especial vigilancia el culto de Dios en las funciones de la Iglesia, y que todas se executen con observancia de las Sagradas Ceremonias.

3.

Se asegurará, en lo posible, de que se administren los Santos Sacramentos, con inteligencia de qùanto está de parte del Ministro; y teniendo tanto que saber para estas religiosas funciones, hará se tengan frequentes Conferencias de Theologia Moral, que presidirá siempre, y distribuirá en los que le parecieren mas del caso, segun su talento, y buena explicacion.

4.

Para remediar descuidos, y prevenir abusos en los Sagrados Ministerios, y demás obligaciones de los Eclesiasticos, convocará un dia en cada mes à los dos Curas del General, y de la Pasion, al Colector, y à qualquiera que parezca conveniente; y tomando las providencias sobre lo que se ofreciere, y no estuviere prevenido en este Establecimiento, se comunicará á los demás para su observancia, por medio del Colector: y si

de estos examenes resultare necesidad de alguna providencia especial, dará el Rector cuenta à la Junta, y practicará lo que se acordáre en ella.

5.

A mas de estos cuidados, que se dirigen à los Eclesiasticos, y sus Ministerios: será de su cargo atender à la puntualidad, y vigilancia con que han de hacer sus visitas los Medicos, y los Cirujanos, asistiendo (quanto mas pudiere) à ellas, y procurando se hagan con mucha reflexion, cuidado, y caridad. Cuidará de que en las Oficinas comunes de ambas Casas, como son Boticas, Proveedurias, y Cocinas, (que por sí, ò el Vice-Rector visitarán diariamente) se administren las especies, que contienen, y que siendo de buena calidad, se distribuyan con prudencia, economía, y arreglo en la cantidad, qualidad, y tiempo à los Recetarios de Medicos, y Cirujanos, y que se repartan por los respectivos encargados à los enfermos, castigando los descuidos, que ocurrieren en estos puntos, con discrecion, de modo, que se prevenga el abuso, y tomando la providencia con acuerdo del Consiliario de guardia, si estuviere en el Hospital, reservará la de despedir à alguno, à la determinacion de la Junta, en donde deberá dar cuenta de quanto se haya ofrecido digno de consideracion entre semana.

6.

Mandará, que se abran, y cierren las puertas à las horas señaladas, en los respectivos tiempos, quedando las llaves de todas en su poder; y no permitirá que en los Hospitales entren, ò salgan los Dependientes de la Casa, en la estacion de la noche, despues de la hora destinada, sino con conocida necesidad.

7.

Tratará à todos los Dependientes de la Casa con la correspondiente atencion, y los reconvendrá siempre que lo juzgare conveniente, sobre el cumplimiento de sus obligaciones, sin aventurar, que en ocasion alguna se le falte al respeto, y obediencia, que todos le deben tener, como à sugeto de especial caracter, y en quien deposita la Junta su

con-

confianza, y facultades, para todo el interior gobierno de la Casa.

8.

Finalmente, el Rector ha de saber, y entender todo lo que interiormente pasa en los Hospitales, y quanto pertenece à la asistencia espiritual, y curativa de los pobres: à cuyo fin tendrá presentes las obligaciones de todos, y cada uno de los empleados en estos Ministerios, y reconocerá por sí en los dias, y noches las operaciones de todos, para precaber los descuidos, y daños, que se experimentarán sin esta vigilancia; y de todo dará cuenta en la Junta.

VICE-RECTOR.

I.

Será del cargo de este Eclesiastico seguir el mismo rumbo, que el Rector, en todo lo que se previene arriba, y se dixere en otros Capitulos, y se distribuirán entre los dos el cuidado de la asistencia de los enfermos de uno, y otro sexo, de modo, que satisfagan el gobierno interior de toda la Casa. Presidirá todas las funciones que tocan al Rector, en caso de no asistir éste, y deberá noticiarle cada dia de quanto sea digno de consideracion, para que se providencie lo conveniente.

2.

Y en satisfaccion del oficio de Zelador Mayor tendrá à su cuidado los Almacenes, para recibir y entregar los generos, como se previene en los respectivos Capitulos. Asistirá á las Proveedurias, y Despensas, para presenciar el recibo, peso, y medida à las especies, y cosas, que alli se administran, y lo que resulte despues de su distribucion, para hacer al fin de cada mes el abono de las precisas pérdidas al Proveedor; y finalmente observará puntualmente las Instrucciones, que se le dieren de orden de la Junta, para la satisfaccion de este empleo.

CURAS, Y TENIENTES de los Hospitales.

I.

Estos Ministros han de ser quatro en el Hospital General. El primero con el nombre de Cura; y los tres con el de sus Tenientes. Será de especial cargo, y preeminencia del Cura, presidir todas las funciones, y ocupar el mejor lugar respecto de los otros Clerigos de ambas Casas.

2.

Será de su obligacion, comun à sus Tenientes, segun la alternativa, que se expresará, hacer una breve Platica, ò explicacion de la Doctrina Christiana, una vez en cada semana, en la Sala, dia, y hora, que le pareciere mas conveniente. Administrará el Sacramento de la Penitencia à todos los que vinieren enfermos al Hospital, procurando disponerlos, y darles tiempo para tan precisa diligencia, y el Santo Viatico, siempre que lo dispusieren los Medicos, y Cirujanos, y tambien la Comunion, quando la quisieren recibir por devocion los enfermos en las mañanas del Domingo, y Jueves de cada semana. Llevará la Capa en los Entierros, y otras funciones funerales, que ocurran, y en las demás de la Iglesia, fundadas, ò votivas, y hará todo lo demás, que corresponde à la superioridad, y autoridad de su oficio.

3.

Para la satisfaccion, y cumplimiento de estas funciones, se ordena, que de dos en dos hagan la guardia, con lo que regularmente les corresponderá á un dia de trabajo, otro de descanso, y alivio. Esta guardia ha de empezar todos los dias inmediatamente à las Visitas de los Medicos, y Cirujanos. Precederá à la práctica de este exercicio la instruccion, y noticia de los que quedaron por confesar en el dia antecedente, que la deberán tomar en tiempo oportuno de los que estuvieron de guardia, y de la Comisaría de Entradas. Empezarán à confesar (si no hay motivo urgente para tomar otro rumbo) por las Salas de Cirujía: continuarán por

la

la de Santa Maria, Padre Eterno, San Andrés, y agregadas, Concepcion, y San Ildefonso, San Joseph, Encarnacion, y San Roque, y acabarán por la de San Bernardino; sin que facilmente se tome otro rumbo, ni se dividan en diversas Salas, para que asi trabajen con igualdad, y les conste mutuamente del cumplimiento de su obligacion.

4.

Los Viaticos, que se ofrecieren en todas, y qualquiera hora del dia, los administrará uno solo, empezando el mas antiguo, y alternando en lo succesivo del tiempo con su compañero. El mismo asistirá indispensablemente à la Visita General de la noche, y executará lo que resulte de ella propio de su oficio; y si ocurrieren muchas funciones à un tiempo, acudirá, avisado el Compañero del mismo dia, para que todo se execute sin pérdida de tiempo, ni precipitacion; y si sin embargo de esta disposicion, se ofrecieren ocupaciones, que pidan mas Operarios, providenciará el Rector lo conveniente.

5.

Los Entierros, que se ofrecieren en cada dia, Honras, y otras funciones de Iglesia, las executará el que de los dos huviere estado de guardia el dia inmediato, sin la ocupacion de administrar el Viatico; y asi succesivamente se igualarán en los trabajos y descanso todos quatro.

6.

Acabados los exercicios del dia, deberán los que los han hecho, advertir á los de guardia del dia siguiente, qué enfermos quedaron por confesar, y todo lo demás, que tuvieron por conveniente para su gobierno: con cuya instruccion, y la puntual noticia de los enfermos, que han entrado en aquella tarde, harán en la misma forma la guardia el dia siguiente.

TENIENTE SUPERNUMERARIO.

I.

Havrá, à mas de los quatro Cura, y Tenientes, otro Sacerdote Supernumerario, para que supla por qualquiera de los qua-

quatro, y por los Cura, y Teniente del Hospital de la Pasion, en caso de precisa ausencia, ò enfermedad de alguno, haciendo los mismos exercicios, que haria el que falta, pero ocupando el ultimo lugar, respecto de aquellos con quienes alterna en el oficio.

2.

Quando fueren muchos los enfermos en qualquiera de ambas Casas, lo aplicará el Rector adonde fuere mas preciso, encargandole ocupaciones, como las que exercen los otros, de modo, que no esté mas gravado, que alguno de ellos. Será de su precisa obligacion confesar las tardes de los Miercoles, y Sabados, donde se le señalare; y de asistir siempre à reconciliar los enfermos los Domingos, y Jueves de cada semana; y en todo el tiempo, que no supliere por otro, hará todos los Entierros del Campo Santo, siempre que lo avisare el Colector; y en las mismas circunstancias dirá la Misa diaria, alternando con el Ayudante del Cura de los Estrangeros en la Galera Nueva.

CAPELLAN DE ESTRANGEROS.

I.

Por quanto frequentemente hay enfermos estrangeros en ambos Hospitales, havrá un Capellan del caracter de los Curas, que posea las Lenguas, para confesarlos, y administrar los demás Sacramentos, siendo privativamente de su cargo hacer todas las funciones, que se refieren à ellos, en el dia, y noche; y à fin de que pueda cumplir con este Ministerio, tendrá un Ayudante igualmente instruído, con quien distribuir estos cuidados, siempre que la necesidad lo pida, y la Junta lo resuelva, ordenandole las funciones de su obligacion, durante su manutencion en los Hospitales.

COLECTOR, Y SACRISTAN MAYOR.

I.

Los oficios de Colector, y Sacristan Mayor, se encargarán à un Eclesiastico del gremio de los Agonizantes, que obtenga la antiguedad entre estos, de habilidad, y expedicion para el go-

gobierno de los Ramos, y Cuentas de la Colectúría, segun las Instrucciones, que para este ministerio se le dieren por la Contaduria.

2.

Será su principal cuidado zelar, y promover el culto exterior, y decencia de la Iglesia. Tendrá por Inventario todas las alhajas de la Sacristia, y Camarin de nuestra Señora, procurando su seguridad, y decencia. Lavará por sí mismo los Corporales, y Purificadores, antes de remitirlos al lavadero.

3.

Mandará al segundo Sacristan, que prevenga para cada dia los Ornamentos, que corresponden, segun las Rubricas; y no permitirà que se diga Misa sin esta observancia, ni que se diga la de Difuntos, sino quando lo permite la Iglesia, y siempre con Ornamentos negros.

4.

Cuidará de que las Lamparas del Altar Mayor, y de la Capilla de la Hermandad de las Animas, estén siempre encendidas, y queden bien cebadas, y dispuestas para la noche; y que la Iglesia, y Sacristia estén limpias, y las Pilas con Agua bendita.

5.

Prevendrá con tiempo lo que fuere necesario para las funciones singulares del año, como son las Bendiciones de Candelas, Ceniza, y Ramos; y en la Semana Santa las distribuirá entre los Eclesiasticos, segun la mayor proporcion de voz, y habilidad, para executarlas con la mayor decencia.

6.

Encargará las Misas de Mayor solemnidad (fuera de las que cantaren el Rector, ò Vice-Rector) al Cura, y sus Tenientes; y las demás, asi cantadas, como rezadas, con la distribucion, y méthodo ya acordado, ò que se acordare en adelante, à los demás Eclesiasticos, vistiendose siempre de Diacono, y Subdiacono dos de los Agonizantes, por turno, de cuya ocu-

pacion están libres los que huvieren estado de guardia la noche antecedente.

CAPELLANES AGONIZANTES.

1.

Los Capellanes Agonizantes del Hospital General han de ser ocho, divididos de quatro en quatro, para alternar en los dias: y los correspondientes à cada dia natural, se han de dividir de dos en dos.

2.

Los dos primeros harán la guardia en la estacion del dia, que empieza à las quatro de la mañana en Verano, y à las cinco en Invierno, y acaba à la hora de cenar los mismos Eclesiasticos, quando empieza la guardia de los de la noche, hasta el dia siguiente, y asi succesivamente, variando solo en que los que hicieren guardia en el dia, la repitan en la noche, quando les buelva su turno.

EXERCICIOS DE LOS CAPELLANES Agonizantes en el dia.

1.

Los Capellanes Agonizantes, al empezar su guardia por la mañana en las Salas de su respectivo Quartel, averiguarán el estado de los enfermos, los que están fatigados, y de algun peligro. Confesarán à el que quisiere: administrarán la Santa Uncion, y agonizarán al que llegare à este estado, con las pausas, que le dictáre su prudencia. Si no encontraren fatigados, consolarán, y confortarán à los de mas riesgo, ò à los que entendieren, que necesitan de algunas amonestaciones, repitiendoles frequentes fervorosos Actos de Fé, Esperanza, y Caridad.

2.

Siendo la hora de comer, quedará uno de los dos à vista de los enfermos, y el otro irá al Refectorio; y despues de haver comido bolverá, si pareciese necesario, para relevar al que

que quedó de guardia, y vaya à comer en la segunda Mesa.

3.

Si despues de haver comido todos, no huviere enfermo fatigado, se podrán retirar, hasta pasada la siesta de los enfermos; pero ha de ser precisamente à sus quartos, para que los encuentren los Practicantes en caso de alguna urgencia. En la tarde continuarán los mismos, y con la propria obligacion, hasta la hora de cenar los mismos Eclesiasticos, que ha de ser la de mudar la guardia.

EXERCICIOS DE LA NOCHE.

Los exercicios de los Agonizantes en la estacion de la noche, han de ser los ya expresados, y tambien los de administrar los Sacramentos, que se ofrecieren, menos el de confesar al enfermo, que entrare de nuevo, pués siendo precisa esta diligencia, se ha de llamar al Cura, ò Teniente, que en el dia administró los Viaticos.

EXERCICIOS COMUNES.

Establecidos ya los exercicios, y cargos de cada uno, se han de arreglar los exercicios comunes à todos, que son las asistencias à las Fiestas mas solemnes de la Casa, Entierros, Conferencias, Confesiones de Miercoles, y Sabados, y à la del Refectorio.

FIESTAS.

En el Hospital General se celebran algunas especiales Fiestas, que deben ser solemnisimas por todas sus circunstancias, como son la que consagra la Junta, por Decreto del Rey nuestro Señor, al Patrocinio de nuestra Señora la Virgen Santisima, como à Patrona, y Protectora del Hospital: la que dedica, y celebra la Imperial, y Coronada Villa de Madrid en el dia dos de Febrero de cada año, con asistencia de su Corregidor, y Ayuntamiento, y demás correspondientes Ministros, dando la Cera, que se reparte à todos, por Voto, que hizo la misma

Villa, en el año de 1582. y que continúa por la tarde con la solemnisima Procesion en que se lleva la Peregrina Imagen de nuestra Señora de Madrid, à la Capilla de nuestra Señora de Atocha. La que celebra la misma Villa, por Voto, que hizo en 25. de Julio de 1591. al Señor San Roque, y continúa por la tarde con solemne Procesion. A estas Fiestas, y à las que celebra la Real Archicofradia de las Animas al Santisimo Sacramento del Altar; y à la funcion de la Comunion, que se administra à los enfermos en la mañana de la Dominica *in Albis*, deben asistir todos los Clerigos del Hospital, que no estuvieren ocupados en la precisa asistencia de los enfermos. A las otras Fiestas asistirán los señalados para hacer los Entierros en los mismos dias.

ENTIERROS.

I.

Los Entierros en el Hospital, y que pagan los interesados, parientes, ò amigos de los difuntos, se harán en las horas mas regulares, y en las que se acostumbran otras funciones de la Iglesia, de Minervas, y Misas; à saber: A las ocho y media de la mañana en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero: à las ocho en los meses de Marzo, Abril, Septiembre, y Octubre; y à las siete y media en los de Mayo, Junio, Julio, y Agosto. Si huviere segundo Entierro, se executará immediatamente al primero, y no se podrá variar en las horas, sin prevenirlo antes al que ha de celebrar la Misa; pero nunca se ha de permitir que se mude, ni retarde la hora por mas tiempo, que el de media, à fin que los que asistieren al Entierro, no hagan falta à la de los enfermos, que es su principal destino: y se previene, que los Cadaveres no estén mas de veinte y quatro horas, sin darles sepultura, para que la funcion de la Iglesia se haga sin incomodidad, ni gravamen de los que asistieren.

2.

A los Entierros, que se celebraren por la mañana, asistirán el Cura, ò Teniente, que estuvo de guardia el dia antecedente solo para confesar, llevando la Capa, y seis de los Capellanes Agonizantes; à saber es, los quatro que no están de guardia

dia, y el Colector, y Ayudante del Confesor de Estrangeros; y el que faltare de los que deben asistir, perderá la distribucion correspondiente, que se descontará de su asignacion, à beneficio de la Casa, por haversele considerado en ésta quanto le pudiere corresponder por là asistencia de acompañar el Cadaver à la Iglesia, cantar la Vigilia, Misa, y enterrarle, lo que deberá zelar el Colector, haciendo fielmente estas apuntaciones, y cobrandolas cada mes del caudal, y renta, que les entrega por su mano.

3.

A los Entierros por la tarde asistirán los mismos; y en lugar de los dos à quienes corresponde la guardia de la noche siguiente, los que la hicieron en la antecedente, que se suponen ya habilitados con el descanso de la mañana.

4.

Los demás Cadaveres se enterrarán por un Sacerdote, (quando por ocupado no sea el Teniente Supernumerario) alternando entre todos los de la Casa, y se celebrarán en tiempo de Invierno dos veces cada semana, y tres, ò mas en Verano, procurando siempre no haya mal olor en la Capilla, que pueda molestar en la Casa.

CONFERENCIAS.

I.

Cada semana, menos en los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, se ha de tener una Conferencia de Theologia Moral, que presidirá el Rector, en la qual, el que estuviere encargado, ha de tratar por media hora del asunto, que ocho dias antes se le destinare, con solidéz, y claridad; y por otra media ha de satisfacer à las dudas, y argumentos, que por dos, ò mas se le propusieren; lo que se deberá hacer con sencillez, y naturalidad, y sin precision de observar el rigor de la Escuela, apurando la dificultad el que la supiere resolver, sin contencion, ni emulacion. El lugar será la Sala de Juntas: el dia, Miercoles, ò Sabado; y la hora, las quatro de la tarde, ò la que pareciere mas conveniente.

CON-

CONFESIONES.

I.

En conformidad del loable estilo de comulgar muchos enfermos los Domingos, y Jueves de cada semana, se hace preciso, que en los Miercoles, y Sabados por la tarde se confiesen, y preparen los que huvieren de comulgar, à cuyo fin todos los Eclesiasticos, presididos del Rector, y Vice-Rector los visitarán, y confesarán, guardando méthodo, y buena distribucion; y el dia siguiente precederá à la Comunion una revista de los quatro, que entran de guardia, Teniente Supernumerario, y uno de los Confesores de Estrangeros, por si los que han de comulgar tienen devocion, ò necesidad de reconciliarse.

2.

Esta Comunion, que no es por modo de Viatico, solo se ha de administrar à los que estuvieren en ayuno natural, à diferencia de aquel enfermo, à quien dispusiere el Medico, que se le administre el Viatico; y se observará lo que previene el Ritual para una, y otra funcion.

REFECTORIO.

Haviendo considerado la Junta la mayor decencia, y conveniencia de los Eclesiasticos, ha determinado, que tenga Refectorio la Comunidad de Curas, Tenientes, y Agonizantes de ambas Casas, guardando en los Asientos el orden, que corresponde al caracter, y antiguedad de cada uno. Hará la bendicion de la Mesa al empezar, y dará despues de comer, y cenar gracias el mas moderno; y ninguno se levantará de la Mesa, hasta la señal del que la preside. Asistirán todos los que no estuvieren empleados en su oficio; y en acabando de comer, irán los que corresponden à relevar à los que quedaron en guardia, para que coman en segunda Mesa. Las horas de comer serán en todo el año à las doce, y quarto. La de cenar à las ocho de la noche en el Invierno, y à las nueve en Verano.

HOSPITAL DE LA PASION.

I.

LOS Eclesiasticos de este Hospital, que son Cura, y Teniente, y tres Agonizantes, harán su Ministerio en la forma siguiente: El Cura, y Teniente alternarán en hacer las guardias, y sus exercicios serán los mismos, que se han referido del Hospital General. Hará tambien guardia un Capellan Agonizante, y el mismo en la estacion de la noche, y todo como se ha executado, y practíca actualmente. Y en las horas de comer, y cenar, quedará uno solo de guardia, que al tiempo de relevarle otro de los Agonizantes, asistirá à la segunda Mesa. Confessarán todos los Miercoles, y Sabados à las enfermas, que por devocion quieran comulgar en el dia siguiente.

2.

Las Misas, que se celebraren con Ministros, las cantarán alternativamente el Cura, y Teniente, y los mismos llevarán la Capa en los Entierros, sirviendo de Diacono, y Subdiacono los dos Agonizantes, que no hagan guardia aquel dia; y quando faltare algun Eclesiastico, por ocupado, ò enfermo, embiará otro del General el Colector.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los Hermanos Obregones.

LA Congregacion de los Siervos de los pobres enfermos ya se dixo, que tuvo su origen en este Hospital de Madrid, y que la fundó el Venerable Bernardino de Obregon. En él se ha conservado siempre, observando las Constituciones, que formó su Padre, y Fundador, y exerciendo el Ministerio de la Hospitalidad, segun las ordenes, disposicion, y méthodo, que ha havido en ellos, sin que en tiempo alguno hayan repugnado à lo que han dispuesto los Gefes de los Hospitales. Siguiendo el mismo methodo la Junta, y teniendo presente el Instituto de esta utilisima Congregacion, ha acordado las particulares obligaciones del Hermano Mayor, y demás Hermanos, en la forma siguiente.

HER-

HERMANO MAYOR.

I.

El Hermano Mayor, como Superior de todos los demás, nombrará un Hermano para cada Enfermeria, y cuidará de que estén prontos à quanto se ofrezca en ellas, en satisfaccion de su Instituto, y Voto de Hospitalidad, y para corresponder à la confianza, que hace la Junta de su inteligencia, aplicacion, y caridad.

2.

Se encargará por aora, y por el tiempo que la Junta lo tenga por conveniente, de la Ropa, Sabanas, Almoadas, Camisas, Mantas, Colchones, y demás Utensilios, que estén empleados en las Salas del General, de que dexará su correspondiente recibo en el Almacen, para su cuenta, quedando à su cuidado la responsabilidad. Entregará à los mismos Hermanos por Inventario los generos, que se destinen à ellas, residenciandolos siempre que lo juzgue util, y removiendolos quando le parezca conveniente.

3.

Para la cuenta, y razon de los referidos generos, tendrá en su poder copia del Inventario General, que existe en la Contaduria, y Almacen; por el que debe constar los que se han destinado à cada una de las Salas, à fin de que por él haga sus revistas, y dé noticia particular de las novedades, que ocurran, satisfaciendo à las dudas, que se ofrezcan, siempre que por la Contaduria, ó el mismo Almacen ocurra alguna.

4.

Cuidará, que cada uno de los Hermanos en sus correspondientes Salas cumpla con la obligacion en que se le constituye, y de atender à que los demás Individuos de ellas estén prontos à sus ministerios, para que el pobre se halle socorrido en lo espiritual, y temporal con quanto se prevenga, y ordene, dando cuenta al Enfermero Mayor de las faltas, que reconozca, para que se acuda al remedio por los Superiores.

Her-

5.

Hará que los Hermanos lleven la Libreta de Alimentos en las Visitas de Medicos, y Cirujanos, y que luego que las concluyan, se comprueben precisamente con el Remedios-Mayores, y Boticario, para enmendar las equivocaciones, que se encuentren, y que por su omision no se invierta el Recetario.

6.

A mas de la ronda, que debe hacer por las noches con el Enfermero Mayor, formará su escala, para que los demás Hermanos hagan la vela, y recorran todas las Salas.

7.

Y ultimamente se le encarga, que à los pobres, que nuevamente entren en los Hospitales, se les ponga ropa limpia en las Camas, y que si necesitasen Camisa, se la muden de las de la Casa; procurando en todo la mayor limpieza, y que por ningun acontecimiento se les falte en cosa alguna: y à este fin hará, que uno, ù dos Hermanos salgan todos los dias à recoger hilas, para que no falte alguna vez un medio tan preciso para la curacion de heridos, y demás enfermos de la Cirugia.

ENFERMERO MAYOR.

1.

El Enfermero Mayor, que nombre la Junta, de esta Congregacion, ó de fuera de ella, ha de zelar en primer lugar la observancia de sus ordenes: que los Hermanos Obregones existan en las Salas de sus destinos, y desempeñen la confianza en que se les constituye: que los Practicantes no omitan el mas puntual cumplimiento en sus respectivas obligaciones; y que la limpieza se haga à su debido tiempo, y con el cuidado, y aséo, que se requiere.

2.

Estarán inmediatamente à su orden todos los Practicantes de las Salas de Cirugia, y Medicina; y no repugnarán obedecerle en quanto les mande del servicio de los pobres: advir-

tiendo, que esta obligacion debe ser preferida, y que lleve la principal atencion, sin que por ningun acontecimiento puedan escusarse con otras ocupaciones, ni aun con el estudio particular.

3.

Hará, que diariamente se toque la Campana para levantarse los Sirvientes, en el Verano à las quatro, y en el Invierno à las cinco, à fin de acudir à la limpieza, barrer las Salas, (que igualmente se ha de repetir despues de la comida) y hacer las Camas de los enfermos; castigando los descuidos, y omisiones con las penas, que le parezcan mas proprias.

4.

Asistirá à la Cura de la Cirugia, y Visita de los Medicos, observando si uno, y otro se hace con la debida formalidad; y concluidas, examinará por las Salas si las sangrias, y medicamentos se aplican à los enfermos puntualmente.

5.

Será de su inspeccion recorrer todas las Salas al tiempo de las comidas, para vigilar se subministre al enfermo el alimento, que se le haya recetado, à cuyo fin sacará de la Secretaría de Raciones las altas, y baxas, que resulten de la Visita.

6.

Cuidará, que los Remedios-Mayores repasen precisamente el Recetario à las quatro de la tarde, por si se huviese omitido algun medicamento, procurando presenciar este acto, siempre que le sea posible, alternando en las diferentes Salas, para imponerse en el méthodo de cada uno, y instruirlos à que todos vayan conformes.

7.

Executará su ronda todas las noches, y zelará no falten las luces, ni los Practicantes de Vela de las Salas, por los graves inconvenientes, que pueden resultar en estos descuidos.

8.

Se impondrá particularmente en las obligaciones de los Prac-

Practicantes sirvientes; y toda su atencion será la mayor vigilancia en el cumplimiento de ellas.

9.

Podrá remover à los Practicantes de unas Salas à otras, en las de Medicina; pero para el paso de ellos à las de Cirujia, y la eleccion de los Remedios-Mayores, debe preceder examen del Cirujano Mayor, y su aprobacion.

10.

Despues de cerradas las puertas del Hospital, pasará todas las noches (ò dispondrá que los Hermanos Obregones lo executen) en sus correspondientes Salas, revista à los Practicantes, y demás Sirvientes, avisando puntualmente los que falten, para su condigno castigo.

11.

No permitirá, que ninguno de estos individuos salga del Hospital puesta la capa, y el sombrero, y se les advertirá la lleven baxo del brazo, y que no puedan ponersela hasta la puerta de la calle.

12.

Zelará no salgan los Practicantes à las horas, que deben estar empleados en sus correspondientes remedios; y solo podrán hacerlo con su permiso en las que no hagan falta à su obligacion, salvo en algun caso extraordinario, que pidan licencia, y quede otro ocupando su lugar.

13.

No podrá dispensar á los Practicantes el permiso de salir de Madrid, ni à Casas particulares, donde sea indispensable mantenerse algunos dias; porque esta facultad se reserva al Hermano Mayor de la Junta, y al Consiliario de guardia.

14.

No permitirá en las Salas Juegos de Naypes, Dados, Taba, Damas, ni otros, que puedan ocasionar inquietudes, ni que los Practicantes usen de armas dentro, ni fuera de los Hos-

pitales, visitando sus Quarteles, Camas, y Cofres, y dando cuenta de los que incurran en estos excesos.

15.

Y para que los Practicantes, y Sirvientes tengan la debida subordinacion al Enfermero Mayor, y no repugnen obedecerle, podrá imponer à los inobedientes las penas, y castigos, que hallare conducentes à sus descuidos, ò delitos, asegurando los contraventores, y avisando inmediatamente los que sean al Consiliario de guardia, y por su falta al Rector, ò Vice-Rector, por cuyo hecho se le prohibe dispensar, ni relevar de la pena, que haya impuesto, ni la de despedir del servicio à ningun individuo, porque esta facultad corresponde solo al Hermano Mayor, y Consiliario de guardia.

16.

Dará à los Curas, Tenientes, y Agonizantes, todos los avisos, y noticias, que adquiera en las Enfermerías, y puedan conducir al beneficio espiritual de los enfermos; no permitiendo que las mugeres se sienten, ni que se detengan mas tiempo del que sea preciso, y zelando con el mayor rigor las acciones, y palabras indecentes de los enfermos, y sirvientes.

17.

Debe atender igualmente à que la Ropa, Utensilios de las Salas, Viveres, y Medicamentos, no padezcan detrimento, ni fraude: en cuyo caso dará cuenta, para que se acuda al remedio.

18.

Para esta tan grave, y estensa obligacion, se le concederá por la Junta, conocida la necesidad, otro Compañero con quien repartir sus cargos, y ocupaciones; y de lo que ocurra en ellos, que no esté prevenido en estas Ordenanzas, darán cuenta à los Superiores, que tomarán la correspondiente providencia.

CA-

CAPITULO III.

De los Medicos de los Hospitales.

1.

LOS Medicos aprobados por el Real Proto-Medicato, que se consideran suficientes para la asistencia de los pobres enfermos de ambos Hospitales, son nueve; los seis con destino en el General, y los tres en la Pasion, distribuidos à eleccion de la Junta, y con informe del primer Medico.

2.

Este, por su antiguedad, y escala, ocupará el primer lugar, y tendrá à su cargo la Visita de los enfermos de Medicina, que se hallen en las Salas de Cirugía del General, por las complicaciones, que ocurran en ella.

3.

En las de Medicina no se removerá ningun enfermo de una à otra, sin que preceda reconocimiento del primer Medico, con el informe del que visite la Sala; y para que pueda hacerse la remocion, firmará el pase.

4.

Si algun enfermo pidiese Medico acompañado, ò se presentase caso, que requiera se junten dos, tres, ò mas, será del cargo del primer Medico nombrarlos, y disponer tenga pronto efecto, para consuelo, y alivio del pobre.

5.

Igualmente debe citar à todos los Medicos un dia en cada mes, para informarse de la calidad de enfermedades, que se padecen en los Hospitales, y los medios curativos de que usan, para poder enterar à la Junta de todas estas particularidades, y que los Facultativos se impongan asimismo de los efectos, que producen sus correspondientes medicamentos.

6.

Procurará mantener la union, y buena correspondencia en-

entre los Facultativos, y evitará las questiones, y disputas, que suelen excitarse, no permitiendo se promuevan dentro de los Hospitales, por el grave perjuicio, que puede resultar à los enfermos.

7.

Pasará al Hospital de la Pasion, siempre que lo tenga por conveniente, y visitará todas las Salas, y enfermas, por si ocurriese novedad, que pida algun remedio; y por su ausencia corresponde se encargue de este cuidado el Medico, que esté destinado en aquel Hospital, y sea el mas antiguo.

8.

Los ocho Medicos, distribuidos, como queda expuesto, tres en el Hospital de la Pasion, y los cinco restantes en las Salas de Medicina del General, han de estar à las ordenes, que les dé, y comunique el primer Medico, y deben obedecerle, y no repugnar à las que particularmente resulten en beneficio de los enfermos.

9.

Señalanse para sus Visitas diarias las horas siguientes: Desde la Cruz de Mayo, hasta la de Septiembre, las siete por la mañana, y por la tarde las cinco; y el resto del año, las ocho por la mañana, y à las cinco por la tarde.

10.

A su entrada en los Hospitales harán con la Campana la señal, que à cada uno corresponde por su antiguedad, para avisar à los Practicantes de la Sala, y Boticario, à fin de que estén prontos en sus destinos, y se dé principio à la Visita. En la primera se les encarga la mayor atencion, y prolixidad, por depender la salud, y aun la vida de los pobres, del concepto que hagan de sus enfermedades.

11.

El méthodo, que se ha de observar en las Visitas de los Medicos, es el mismo que se prevendrá en las Salas de Cirugia: esto es, que los acompañen con tres Libretas, la una, que ha

de llevar un Hermano Obregon para escribir los alimentos: otra el Boticario para los medicamentos; y otra el Remedios-Mayores, para notar todo el Recetario, que disponga á cada uno de los enfermos, asi de alimentos, y medicamentos, como Viatico, sangrias, y todas las particularidades, que ocurran, para que concluida la Visita, se compruebe con las otras, y se extrayga de esta lo que corresponde á las obligaciones de que estén encargados los demás Practicantes de la Sala.

12.

Han de reconocer, y examinar los Medicos estas Libretas, antes de firmarlas, por si se huviese padecido equivocacion en la Visita, y para advertir si hay en ellos cosa alguna contra lo recetado.

13.

En el caso de estar algun Medico enfermo, ó legitimamente ocupado á la hora de la Visita, será de su cargo avisar con anticipacion à otro Compañero de numero, para que le supla, y no se experimente la menor falta, ni se padezca atraso.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del Medico Cathedratico de Anatomia.

I.

LA Historia Anatomica del cuerpo humano es tan extensa, y dilatada, mayormente despues de los progresos, que ha hecho en estos ultimos tiempos, que para enterarse de ella sin confusion, es absolutamente necesario aprenderla por partes, y con el orden proporcionado à los principales asuntos, que encierra. Por eso en las Escuelas públicas de este Arte, sea en nuestro Reyno, ò fuera de él, no se enseña toda por entero en un solo año, à lo menos por Lecciones públicas, sino que se reparte su enseñanza en Cursos, que corresponden à las partes en que se divide la Anatomia. A cuya imitacion, y para el deseado adelantamiento de la juventud, deberá el Medico Cathedratico distribuir su enseñanza en tres Cursos, en igual numero de años, en la forma siguiente.

En

2.

En el primer año empezará su instruccion con tres Discursos Proemiales sobre la Anatomia en general, sus partes, y principios fundamentales, su historia, necesidad, y utilidad; y sobre el méthodo, y medios conducentes para aprender la Anatomia. Hará en el mismo nueve Lecciones, y demostraciones de *Osteologia*, esto es, del Tratado de Huesos. Quatro, sobre los Tegumentos comunes. Y nueve de *Myologia*, ó del Tratado de Musculos.

3.

Al segundo año diez Lecciones, y demostraciones de *Angiologia*, ò del Tratado de Arterias, y Venas. Seis de *Adenologia*, esto es, del Tratado de Glandulas, y Vasos Limphaticos. Y ocho de *Nevrologia*, ò del Tratado de Nervios.

4.

Al tercero, y ultimo año la *Splanchnologia*, y Apendices, haciendo seis Lecciones, y Demonstraciones sobre los organos *Animales*: cinco sobre los *Vitales*; y otros seis sobre los *Naturales*. Por fin, quatro sobre los *Genitales*: dos sobre el *Feto*, y una acerca de las *Mamas*. Y acabado el triennio, repetirá con el mismo orden los mismos asuntos.

CAPITULO V.

De los Practicantes de Medicina.

I.

HA de haber en los Hospitales quatro Practicantes de Medicina, aprobados por el Real Proto-Medicato, solteros, y con la obligacion de dormir en ellos: distribuyendose por mitad, de modo, que siempre se verifique un antiguo, y un moderno en cada Hospital, y que nunca falte de la Comisaría, y Puerta el que estuviere de guardia, para atender à las necesidades que ocurran.

Exa-

2.

Examinarán con toda prolixidad los enfermos, que entren en los Hospitales, para darles sus destinos à las Salas, que les correspondan segun sus enfermedades, y se pondrán de acuerdo con el Comisario de Entradas, para que les dé noticia de las Camas desocupadas, que hay en ellas.

3.

Tendrán especial cuidado en el recibo con los tisicos, eticos, y contagiosos, para dirigir estos al Hospital, que corresponde, y destinar los otros à la Sala señalada para su curacion, y que por ningun acontecimiento se mezclen con las otras.

4.

Si despues de la Visita, que hagan los Medicos por la tarde, entrasen algunos enfermos, debe el Practicante de guardia reconocerlos en sus Camas, al tiempo que pase la Visita por la noche, con el Cura, Enfermero Mayor, y demás Individuos, à fin de socorrerlos con los medicamentos que necesiten, y que no se pierda tiempo en su curacion.

5.

Por las mañanas acompañará à todos los Boticarios de las Salas, quando se subministran los purgantes, vomitivos, y demás medicamentos interiores, por si en el discurso de la noche, y despues de la Receta del Medico, huviese ocurrido al enfermo alguna novedad, que altere aquella providencia, y que pida nuevo examen, para el que se le deba aplicar, de que informará al Medico luego que entre en los Hospitales, para que advertido, proceda en su Visita con mayor conocimiento.

CAPITULO VI.

De las horas en que se han de administrar los alimentos, y medicamentos.

I.

Dieta rigurosa, ò caldo, se debe dar de quatro en quatro horas, alternando con agua, cordial, ú otro de los que el Medico mandare.

2.

La racion, ó media racion, à las once de la mañana, que será la hora de la comida, y à las seis de la tarde la cena.

3.

Los caldos con las hiemas, ò dieta ordinaria, á las proprias horas, que la comida, y cena; pero à los enfermos, que tuvieren este alimento, se les dará asimismo caldo á las doce de la noche, y por la mañana el desayuno, que mande el Medico.

4.

Las Dietas de Arroz, Semola, ò Sopa, à las proprias horas, que la Dieta ordinaria, con caldo à las doce de la noche, y desayuno por la mañana.

5.

Los almuerzos se darán entre siete, y ocho de la mañana; y si ocurriese novedad, que lo altere, será arbitrario en el Medico señalar la hora, que le parezca mas conveniente, como tambien el genero de que se debe componer el desayuno.

6.

Las purgas, jaraves, y demás medicamentos internos, que receten los Medicos, se administrarán por la mañana à las cinco en el Verano, y à las seis en el Invierno.

7.

Todo genero de refrescos por la tarde, à las quatro; y en-

entre nueve, y diez de la noche las bebidas dirigidas à conciliar el sueño, como son emulsiones, almendradas, y las demás, que sean necesarias.

8.

Estas son las horas, que regularmente se hallan establecidas, y que se mandan observar, excepto en aquellos casos, que los Medicos hallen por conveniente mudarlas por el beneficio del enfermo, y por mayor seguridad de su curacion; para lo que se les encarga hagan en el Recetario las prevenciones mas claras, y comprehensibles, de modo, que no se confunda con las demás providencias, y se encuentre en las Libretas la noticia, y horas, que se señalen, y los medicamentos, y alimentos, que se receten.

CAPITULO VII.

Del méthodo, que se ha de observar en la eleccion de Medicos, y Practicantes de Medicina.

I.

QUando ocurra vacante en los Hospitales de alguno de los Medicos, ò Practicantes de Medicina de ellos, tendrán su ascenso regular los que le sigan en la escala; y para la resulta, que quede de unos, y otros, se pondrán Carteles en los puestos públicos, llamando à la Oposicion de esta plaza: con prevencion de que los que acudan, han de presentar sus Titulos de estar revalidados por el Real Proto-Medicato.

2.

Nombrará la Junta los Consiliarios, que tenga por conveniente, para que presidan los actos de la Oposicion, y à ella deben concurrir todos los Medicos de los Hospitales, con Voto consultivo, que deberán expresar separadamente cada uno por escrito, en papel firmado de su mano, y cerrado, para que la Junta, con arreglo à sus dictamenes, proceda à la eleccion con conocimiento.

3.

Los exercicios de la Oposicion serán, el primero tomar pun-

tos de los que huviesen preparado los Medicos de numero ; y elegido que sea , se pondrá el que ha de leer en un quarto del Hospital General , sin comunicacion de persona , que le pueda ayudar , ni instruir , y asi durará las veinte y quatro horas, hasta la señalada , para hacer la exposicion en público , la qual ha de durar media hora util , y por otra media responderá á los argumentos de dos de sus Coopositores, sobre el asunto , y questiones , que hubiese embiado à los mismos , dos horas despues de tomar los puntos.

4.

El segundo será ir acompañado de los Medicos à una de las Enfermerias , para visitar al enfermo , ò enfermos , que se le señalare , à fin de discernir la calidad del accidente , que padece , y curacion , que corresponde ; y concluidos estos actos, formarán,y entregarán los Medicos sus dictamenes, segun queda prevenido.

CAPITULO VIII.

Del numero , y obligaciones de los Cirujanos.

I.

PAra dirigir , y hacer las curaciones de los pobres en los dos Hospitales General , y Pasion , se establecen cinco Cirujanos , uno Mayor , y tres Compañeros , con un Practicante Mayor , y el numero de Practicantes , y individuos , cuyos respectivos cargos se manifiestan por su orden en lo que comprehenden los siguientes Articulos.

CIRUJANO MAYOR.

2.

El Cirujano Mayor (que lo ha de ser el que por su antiguedad , y merito adquiera este empleo) responderá de todo el estado de la Cirugia en los dos Hospitales , y executará lo que en su Profesion pueda conducir à la mas pronta , y segura curacion de los enfermos , y dará cuenta á la Junta de la mas , ó menos suficiencia de los Asistentes , para que habiendo defecto en alguno , tome la providencia conveniente.

Se-

3.

Será el primero, que dé principio à la curacion de los enfermos, por la mañana en el Verano à las cinco, y en el Invierno entre seis, y siete, à fin de que los Practicantes, que están en Salas de Medicina, puedan asistir à las Curas de Cirugia, sin faltar al Medico en su Visita.

4.

Hará, ó mandará hacer, si lo hallase por conveniente, todas las grandes operaciones de Cirugia, y curará por su mano à todos los enfermos, que las huviesen sufrido, hasta estar fuera de riesgo.

5.

Cuidará no se haga operacion, como de sacar la piedra de la Vegiga, Amputacion, Bubunocela, Trepano, Empiemas, &c. sin que preceda una junta de todos los Cirujanos, y Practicante Mayor, dando cuenta al Medico, ó Medicos de la Cirugia, por si huviese de su parte algun contraincidente, que lo impida.

6.

Hará, que en las grandes operaciones de Cirugia, uno de los Practicantes no se aparte de la cabecera del enfermo, haciendo por horas una eleccion distributiva entre ellos, para que cada uno el dia siguiente le dé cuenta de todos los phenomenos, que ocurrieren en el tiempo de su encargo.

7.

Ha de ser el primero que asista con todos los Cirujanos, y Practicante Mayor, à la enseñanza de los Practicantes, haciendo explicacion, y demostracion de un caso, que comprehenda cinquenta Lecciones de Anatomia, esto es, diez de *Osteologia*, diez de *Miologia*, diez de *Angeologia*, ocho de *Nevrologia*, y doce de *Splaneologia*.

8.

Despues de haber hecho la Anatomia, que dará principio por

por el mes de Noviembre, explicará, y hará un Curso de todas las operaciones de Cirugia (que se repetirán en su presencia) à los Practicantes de esta clase, y à los Remedios-Mayores de las Salas de Medicina.

9.

Permitirá que asistan à los exercicios de enseñanza, no solo los Practicantes existentes en los Hospitales, sino à los Cirujanos, que estuvieron mas de cinco años por Practicantes, y à los que diariamente asistieren à las curaciones.

10.

Fuera de las dos curaciones de mañana, y tarde, y del especial encargo de Practicante de guardia sobre los enfermos de mayor cuidado; si acaso durmiese el Cirujano Mayor en los Hospitales, los hará tercera Visita antes de recogerse, en compañia del Practicante Mayor, y los Remedios-Mayores de la primera Sala de Cirugía.

11.

Al principio del mes convocará en compañia de los otros Cirujanos à todos los Practicantes, que curan con ellos, para que lean un Extracto, que llevarán por escrito de los enfermos, que murieron, ò se curaron en las Salas de Cirugía.

12.

Siempre que se huviesen de elegir Practicantes, que ayuden à curar à los Cirujanos, debe examinarlos, y proponer à la Junta los mas inteligentes, cuidando de que cada uno tenga un pequeño Estuche manual, con los instrumentos precisos, limpios, y bien acondicionados.

13.

Que si por algun acontecimiento no pudiese asistir à las curas de mañana, y tarde, será de su obligacion embiar recado à las horas acostumbradas, para que el Cirujano, que le sigue, y el Practicante Mayor, hagan la Visita, y curacion, y no se dilate, ni invierta el orden, que se establece.

SE-

SEGUNDO CIRUJANO.

I.

El segundo Cirujano estará considerado como immediato, y substituto, para que supla las ausencias, y enfermedades del Mayor en los exercicios extraordinarios. Asistirá, y curará en el Hospital de la Pasion à las enfermas de una cera de las Salas de Cirugia, que estuvieren à su cargo. Dará cuenta al Cirujano Mayor de todo lo particular, y asistirá por la tarde à las tres, para curar, ò que en su presencia se curen aquellas enfermas, que tienen necesidad de dos curaciones.

2.

Concluidas las de mañana, y tarde, pasará en compañia de los Practicantes, que le asisten, à las Salas de Santa Maria, Santa Cruz, y Santa Teresa, à visitar las enfermas, que en estas Salas de Medicina tengan alguna complicacion de Cirugía.

3.

Por lo que corresponde à la enseñanza de los Practicantes, tomará à su cargo aquella parte de la Cirugía, que el Cirujano Mayor le reparta, el qual comprehenderá à los otros Cirujanos compañeros.

TERCER CIRUJANO.

I.

El tercero Cirujano debe asistir en el Hospital General, y dirigir la curacion de los enfermos en una de las ceras de todas las Salas de Cirugía, y dará cuenta al Cirujano Mayor de los enfermos en quien se hallase novedad notable, ò que por su enfermedad tuviese necesidad de alguna operacion, para que en este caso se consulte, y den las correspondientes providencias.

2.

Estará à su cargo visitar despues de la curacion las complicaciones de Cirugía, que huviese en las Salas de Santa Maria,

Pa-

Padre Eterno, y San Antonio, dando aviso al Cirujano Mayor de todas ellas, y si los enfermos, que la padecen, están, ò no en disposicion de poder removerlos à las de Cirugia.

3.

Asistirá à la curacion precisa de las tres de la tarde, y se hallará presente à la de los enfermos, que necesiten dos, visitando los entrados del dia, que estuviesen en las Camas de la cera, que le corresponde.

4.

En los casos de urgencia curará las enfermedades de los ojos, y los enfermos, que padecieren hernias, no solo en las Salas, que estuviesen destinadas à este fin para la curacion de tales enfermedades, sino en qualquiera de las de Medicina, que le llamen para asistir à quien las padezca.

QUARTO CIRUJANO.

1.

Tendrá su destino en el Hospital de la Pasion, y ascenso à la plaza del tercero. Curará, y dirigirá las enfermedades en la segunda cera de todas las Salas de Cirugia, y visitará fuera de ellas las de San Joseph, Convalecencia, Prision, y Reyes, por si las enfermas padeciesen alguna complicacion; y en los casos de urgencia estará à su cuidado en este Hospital la curacion de hernias, y males de ojos.

2.

Por la mañana, y tarde estará pronto à hacer las curaciones à la hora establecida, consultando reciprocamente con el segundo Compañero, y dará cuenta al Cirujano Mayor, de lo notable que advirtiese en las enfermas, que tuviese à su cargo.

3.

Todos los Cirujanos corresponde tengan su habitacion dentro de los mismos Hospitales; y interin se les facilita esta comodidad, deberán acercarse à ellos lo mas immediato que les sea posible, à fin de que si à deshora de la noche se ofreciese

jun-

juntarse para determinar algun caso extraordinario, lo puedan hacer con prontitud.

DISECTOR DE ANATOMIA.

I.

La plaza de Diseĉtor de Anatomia establecida en el Hospital General, será facultativo de la Junta proveerla en los Cirujanos, que sean de su mayor satisfaccion, y en aquellos, que su aplicacion los haga mas acreedores à obtenerla.

PRACTICANTE MAYOR.

I.

Como los principales cargos del Praĉticante Mayor es de suplir las ausencias, y enfermedades de los Cirujanos, y el de la enseñanza de los Praĉticantes, corresponde recayga este empleo en sugeto, que esté adornado de una sólida, y dilatada práĉtica, y especulativa, y que por el mero hecho de haver entrado en él, se halla apto para obtener la resulta de la plaza de Cirujano, que vacase en los Hospitales por fallecimiento, demision, ò ascenso de los que existiesen en ellos; debe prevenirse el méthodo, que se ha de observar en su nominacion.

2.

El Cirujano Mayor, precediendo orden de la Real Junta, convocará à los Cirujanos, y Praĉticantes de los Hospitales, dandoles aviso de la vacante, y de las obligaciones de este encargo.

3.

Tomará el nombre, y numero de aquellos, que se alisten para la Oposicion, y haciendolos presentes à la Junta, nombrará ésta los Consiliarios, que tuviese por conveniente, para que asistan à la Oposicion, la que se ha de principiar por el mas antiguo, dandole un caso práĉtico, que comprehenda alguna de las operaciones considerables de la Cirugia.

4.

Al Opositor se le dará el termino de dos dias, para reflexionar sobre lo especulativo del asunto, y prevenir los vendages, y instrumentos para la operacion.

5.

Pasado éste, y juntandose los Cirujanos, y Practicantes en el Theatro de Anatomia, à presencia de los Consiliarios, el Opositor dirá su asunto, haciendo su operacion, y demostracion Anatomica, y será dificultado por los Cirujanos, y demás Opositores, y se terminará dando otro caso práctico al Practicante que le siga; y concluida la Oposicion, se consultará à la Junta, para que provea lo que mas convenga.

6.

El Practicante Mayor debe ser soltero, y no pasar à otro estado todo el tiempo que mantuviese el empleo, por la precisa obligacion en que se le constituye de dormir dentro de los Hospitales, en el quarto mas immediato à las Salas de Cirugía.

7.

Debe levantarse à qualquiera hora de la noche, siempre que por alguna casualidad sucediere particular accidente, asi en las Salas de Cirugía, como en las de Medicina, ò para curar algun herido de cuidado, que entre à deshora.

8.

Por la noche, al tiempo de retirarse, visitará todos los entrados de aquella tarde; y los Semaneros tendrán obligacion de avisarle puntualmente de los que fueren, para que no se omita tan precisa diligencia.

9.

Deberá levantarse antes que los Cirujanos vayan à hacer las curas, para ver si está prevenido todo lo necesario, como son las Cajas con Hilas, y Planchuelas, Polvos, Unguentos, Balsamos, y Aceytes, y toda suerte de Vendages.

10.

Al toque de la Campana del Cirujano Mayor, saldrá à recibirle, y dará cuenta menudamente de los enfermos de Cirugia entrados, sus enfermedades, y primera curacion; y por su ausencia, ò indisposicion, practicará esta diligencia el Remedios-Mayores de Santa Barbara.

11.

Irá curando con el Cirujano Mayor: le substituirá à éste, y à todos los demás Cirujanos. Visitará à toda la Cirugia, que huviese fuera de las Salas de esta clase; esto es, en las de San Joseph, San Roque, San Andrés, Guardias de Corps, Convalecencia, &c. dando cuenta de todo al Cirujano Mayor.

12.

A la Visita de la noche debe concurrir con el Pasante de Medicina, Enfermero Mayor, Rector, ò Vice-Rector, Cura, y los demás que los acompañan, para atender con puntualidad à las urgencias que se presenten; y por su ocupacion, ò enfermedad, lo hará el Remedios-Mayores, ò el que le siga, dandole cuenta, para que él lo pueda hacer al Cirujano Mayor.

13.

Finalmente, tendrá à su cargo la enseñanza de los Practicantes, y asistirá à las Conferencias tres dias en la semana, segun práctica, desde San Lucas, hasta fin de Quaresma, y en todos los casos de disputas, y dudas sobre la Facultad, deberá resolverlos, y instruirlos con caridad, y dulzura, à fin de no intimidarlos, y antes bien estimularlos à la mayor aplicacion.

SANGRADORES.

1.

Para que los Practicantes de los Hospitales tengan en ellos algun ascenso, que los estimúle al mayor adelantamiento, y aplicacion, interin se presentan vacantes, à que su Profesion los destina; se establecen cinco plazas de Sangradores, tres en el General, y dos en la Pasion, que deben recaer en los Practi-

cantes mas sobresalientes, y que su merito les haga acreedores; para cuya eleccion precederá examen del Cirujano Mayor, é informe de su antiguedad, vida, y costumbres, y el méthodo, que hayan observado en la asistencia, y alivio de los pobres enfermos. Y además del cuidado en el cumplimiento de sus respectivos encargos, harán por sí, y presenciarán las sangrias, que se receten en los Hospitales.

PRACTICANTES.

1.

Por lo que corresponde à la clase de Practicantes, se reducirá à una sola, distinguiendose por la mayor antiguedad, ò inteligencia, que será la que les haga acreedores à colocarse en alguna de las Salas de Cirugia, y curar con los Cirujanos.

2.

No se permitirá, que los Practicantes de las Salas, y demàs Dependientes Subalternos, que vivan dentro de los Hospitales, sean casados; y si lo executan durante su residencia en ellos, se les despedirá immediatamente.

3.

El Practicante, despues de ser admitido en el Hospital, empezará por el remedio mas inferior, en la Sala de Medicina donde se le destinare, ascendiendo por su òrden, hasta el Remedios-Mayores, y luego à la Cirugía, excepto de que por su distinguida aplicacion se altere este orden.

4.

Las obligaciones comunes de los Practicantes son las de asistir à los Medicos, los que estuvieren en Salas de Medicina, sin hacer falta à las curas de Cirugia de mañana, y tarde, excepto los que esten de guardia: cumplir con el remedio, que estuviere à su cargo, y hacer todos por su òrden guardias de dia, y velas por la noche, excepto el Remedios-Mayores, que no hará velas.

5.

El Practicante, que estuviere de guardia en la primera Sala de Cirugia, que será la de Santa Barbara, asistirá à la puerta, avisandole con la Campana, para ver, y recibir al enfermo, ò enfermos de Cirugia, y curarles en compañia de los Practicantes de la Sala donde fuese destinado.

6.

Siempre que en ausencia del Practicante Mayor, y Cirujanos, entrare algun enfermo de cuidado en la primera Sala de Cirugia, será el Remedios-Mayores quien le cure, y en su defecto el Practicante de la Sala, que fuere de guardia.

7.

En caso que entre alguno con herida, fractura, ò algun otro accidente considerable, asistirán todos los Practicantes de guardia de las Salas de Cirugia, para ayudar à curarle prontamente.

8.

El cargo particular de cada Practicante, por lo que corresponde à la obligacion de su remedio, será sin exceptuar alguno, y del modo que se manifiesta en la distribucion siguiente, que se advierte en las dos primeras Salas de Cirugia.

SALA DE SANTA BARBARA.

1.

El Remedios-Mayores curará con el Cirujano Mayor: prevendrá antes de la cura las Cajas, ò Aparatos, con las Planchuelas, Hilas, Polvos, y registrará toda la Algebra: pasará el Recetario por la tarde à las quatro, para saber si se ha hecho el remedio, y prevendrá todos los Vendages para las operaciones, que se ofrezcan.

2.

El Practicante, que se siga, prevendrá para los Aparatos todos los Unguentos, Aceytes, Digestivos, Balsamos, y Emplastos,

tos, para curar, y tener cuidado de los enfermos, que estuvieren à su cargo.

3.

El tercer Practicante cuidará de lo que fuere remedios interiores de Botica, Tipsanas, escribir al Medico, y Cirujano, y prevencion de Cataplasmas, y Puchadas.

4.

El quarto Practicante, de todos los demás remedios, despues de la Botica, como son los Caldos, Unturas, y prevenir los Cocimientos, Unguentos, y Linimientos particulares al Medico, y Cirujano, y el general repartimiento de Vendas, y Compresas en todas las Salas de Medicina, y Cirugia.

SALA DE SAN FERNANDO.

1.

El Remedios-Mayores cuidará de los Vendages, y Compresas de su Sala, teniendolos prontos encima de la poyata de cada enfermo, antes de empezar la cura, y prevenidos los Emplastos, Unguentos particulares, Linimientos, y hacer guardia el dia que le corresponda.

2.

El segundo Practicante la administracion de Medicamentos interiores, curar con el Cirujano, y prevenir las Cataplasmas, y Puchadas, y escribir al Medico, y Cirujano.

3.

El tercero los demás remedios despues de la Botica, como son las Unturas, Caldos, &c. y la prevencion de todo genero de Cocimientos, Unguentos, y Linimientos particulares.

4.

Todos los Practicantes estarán prontos, y prevenido lo que cada uno tuviere à su cargo, antes de la curacion; y luego que el Cirujano Mayor toque la Campana, se dará principio à ella.

Un

5.

Un Practicante de Cirugia, un Hermano Obregon, y un Mancebo de Botica, asistirán cada uno con su Libreta, y escribirán con el mayor cuidado los alimentos, medicamentos, y el orden, que debe guardarse para su aplicacion en una, y otra cera.

6.

La Libreta, que llevará el Hermano, será para escribir los alimentos: la del Mancebo de Botica, para medicamentos, asi internos, como externos; y la del Practicante, no solo comprehenderá los de una, y otra especie, sino que apuntará las curaciones, que en el dia se deban hacer à cada enfermo, y las veces que se humedeciesen los Paños, se renovasen los Emplastos, y Cataplasmas, &c. para que pasando el Remedios-Mayores este Recetario, se sepa si se cumplió, ó no, con el remedio.

7.

El Cirujano Mayor, y el Practicante Mayor, y diez Practicantes de Cirugia, iràn curando por una cera: El Cirujano compañero, y ocho Practicantes de Cirugia, por la otra; y de los diez primeros, quatro irán curando, y aplicando el medicamento necesario, que seràn los mas inteligentes: otros quatro servirán de Ayudantes à los antecedentes, ligando, y humedeciendo las Compresas, con el Cocimiento ordenado; y los dos restantes, el uno ayudará al Cirujano Mayor, y el otro al Practicante Mayor.

8.

Observarán los Practicantes, que fueren curando, lo particular que ocurra en cada uno de los enfermos, que tuvieren à su cargo, y no variarán el medicamento sin dar cuenta al Cirujano Mayor, ò Practicante Mayor.

9.

En la cera, que dirigirá el Cirujano compañero, se seguirá con el mismo régimen. Ordenará éste los medicamentos internos, y externos: le darán cuenta los Practicantes, que curen en

su

su cera, de la particular novedad, que observen en cada enfermo, y hará presente al Cirujano Mayor las novedades considerables, que se ofrecieren en el dia.

10.

Asistirán à la curacion seis Mancebos, de los quales, quatro se emplearán en llevar dos Cajas grandes, en forma de apartado, donde estarán todos los medicamentos usuales, como Balsamos, Unguentos, Polvos, y Emplastos, Hilas, Paños, y otras conducentes à ella. Los otros dos Mancebos se emplearán en llevar los Cocimientos, y Cataplasmas, asi comunes, como extraordinarias.

CURACION DE LA TARDE.

1.

La curacion de la tarde, que ha de ser à las tres en Invierno, y à las quatro en Verano, se hará à aquellos enfermos, que necesitasen de doble curacion; y que constará por el Recetario; la dirigirán los Cirujanos, como está prevenido, y en su ausencia por justa causa, el Practicante Mayor, visitando los entrados, y ordenandoles los medicamentos necesarios, sin que por ningun motivo les sea permitido à los Practicantes curar à los enfermos, à no estar presente alguno de los Cirujanos, ò el Practicante Mayor; y se previene, que siempre ha de ser de la obligacion de unos, y otros repasar, y firmar los Recetarios.

REMEDIOS-MAYORES, y Practicantes de las Salas de Medicina.

1.

Es de la obligacion de unos, y otros levantarse en el Verano à las quatro de la mañana, y en el Invierno à las cinco, y disponer que esté todo pronto quando llegue la Visita.

2.

El Remedios-Mayores, de acuerdo con el Enfermero Mayor, repartirá los remedios à los Practicantes, segun su antiguedad, y aplicacion; y los casos particulares los encargará, y dis-

distribuirá al sugeto mas hábil, y de su satisfaccion, teniendo cuidado, luego que por la mañana se hayan hecho las Camas, de pasar el Recetario, à fin de que no le falte el remedio al pobre, y saber si el Practicante de Vela cumplió, ò no en el discurso de la noche con lo que estaba à su cuidado. Escribirá en su Libreta todo lo que el Medico ordene en la Visita; y ésta concluída, juntará los Practicantes, y al Mancebo de la Botica, para que los de la Sala extraygan de ellas lo que à cada uno corresponda.

3.

Es del cargo del Remedios-Mayores cuidar de la Cirugia, que ocurra en su Sala, teniendo puntual el aparato, para quando llegue el Cirujano, ò Practicante Mayor, à quienes dará cuenta de lo que ocurra, y echará las cantaridas, ventosas sajadas, y pondrá los topicos.

4.

El Boticario de la Sala leerá al Medico el Recetario; y extraído de él lo que toque à su cuidado, prevendrá los equivalentes Botes, con la mayor limpieza, à fin de subir de la Botica quanto esté ordenado: éste dexará por escrito à el Vela todos los medicamentos, que se dan desde las diez de la noche hasta las quatro de la mañana; y luego que se levante, y estando presente el Pasante de Medicina, (como se ha prevenido en su lugar) repartirá las Purgas, y Vomitivos, sin fiarse de otro alguno, observando si hay alguna novedad particular.

5.

El Caldista dará los Caldos à las horas ordenadas en comun, y particular; esto es, à las seis, à las diez, à las dos, à las cinco y media, y à las diez de la noche. Dexará à el Vela encargado por escrito en una tabla los numeros que tuviesen este alimento, para que no les falte à los enfermos.

6.

El Aguista dará las Aguas cocidas, y comunes, à las horas correspondientes, à los que están en Caldos, à las ocho, à las doce, y à las ocho de la noche, y los que tuvieren racion, antes de comida, y cena.

7.

El Unturista, todo genero de Unturas, Ventosas secas, echar Lavativas, Reparos por dentro, y fuera, cortar pelos, y barbas, poner sanguijuelas, y vasos; y ultimamente, el Remedios-Mayores deberá con madurez, y prudencia, quitar, y poner, segun mas, ò menos vea la necesidad, aumentando Ayudante, ò Ayudantes al Boticario, de modo que no se verifique falta alguna, de que deberá ser responsable.

8.

Corresponden à los Practicantes las obligaciones de subir de la Botica todos los medicamentos, y aguas, que sean necesarias: acompañar à los que suben las comidas desde la Despensa, y Cocina con el Pan, Vino, y Ollas: hacer las Camas de los enfermos: conducir los Colchones à las Salas, y Colchoneras; y llevar los Cadaveres à la Capilla.

CAPITULO IX.

De la Botica.

1.

ESTA Oficina, que por todas sus circunstancias debe ser uno de los principales objetos de la Junta, ha de mirarse con la mayor atencion, procurando no falten los Simples, y Compuestos, que la práctica ha enseñado son los de que mas usan los Facultativos, y especialmente aquellos que consten de sus respectivos Recetarios, sin que por eso se omitan las prevenciones de algunos singulares, que puedan ser utiles al beneficio general de los enfermos.

2.

Con noticia, que deberá dar el Boticario Mayor de las existencias de los Simples, se dará providencia por la Junta para la compra de los repuestos correspondientes, que se pondrán en Almacen separado, con sobrellave, y dos Libros de cuenta, y razon, el uno para notar el dia de la entrada, con el importe de los generos, y otro para que conste de la salida, y elaboramiento à que se destinan.

3.

Se colocarán por su orden en los demás Almacenes, ó Departamentos, con los rotulos correspondientes, para que al tiempo del despacho no cause confusion.

4.

Para la servidumbre de esta Oficina nombrará la Junta un Boticario aprobado por el Real Proto-Medicato, que como principal, y Cabeza, deba encargarse de todas las obligaciones: un Mancebo Mayor, que pueda responder, por su indisposicion, ò ausencia, de quanto en la Botica se ofrezca: un segundo, que ha de asistir, y cuidar en el Almacen de los medicamentos compuestos, y suplir al Mayor en los casos urgentes, y otros tantos Mancebos, como Medicos, y Cirujanos existàn, para que los acompañen en las Visitas, y escriban en sus Libretas el Recetario diario, à quienes se les prescriben las obligaciones siguientes.

BOTICARIO MAYOR.

5.

El empleo de Boticario Mayor debe recaer en persona hábil, aprobada por el Real Proto-Medicato, de toda confianza, y acreditada práctica, y experiencia en este oficio, de buena vida, y costumbres, y de estado soltero, por la precision en que se constituye de vivir dentro de los Hospitales, è immediato à su Oficina.

6.

No ha de poder tener de su cuenta Botica pública, ni comerciar en generos, que correspondan à esta Facultad; y solo entenderá en los que necesiten los Hospitales, y sean precisos para su consumo, y repuestos, de que dará cuenta à la Junta, para que provea lo mas conveniente.

7.

A su entrada en el empleo, se informará del methodo, que observan los Medicos, y Cirujanos en sus Recetarios, y estos

 ex-

expondrán por escrito los medicamentos de su uso, y los Simples, y Compuestos de que se componen, para que la Botica esté provéida de ellos.

8.

Ha de tener especial cuidado en reconocer continuamente estos generos, su calidad, y cantidad: lo primero, para que no se use de aquellos, que por revenidos, ò perdída su virtud, se hallen disipados; y lo segundo, para que con anticipacion, y con atencion al gasto diario, se hagan por la Junta las compras, y repuestos necesarios.

9.

Procurará, que toda la Oficina esté con el aséo que corresponde: los Vasos, Redomas, y Cajas con los rotulos de lo que encierran, y el dia, y año de su laboramiento, y los demás Utensilios limpios, y bien acondicionados.

10.

Concurrirá personalmente al examen de los elaboramientos, que se executen, y no disimulará las menores equivocaciones, por el grave daño, que puede resultar de los descuidos de los Mancebos: à cuyo fin se dará à cada uno su peso con granatario, y las medidas equivalentes, para que se dispensen los medicamentos con la debida proporcion, asi en la elaboracion, como en su distribucion.

11.

Han de estar à su orden los Mancebos, y Mozos que se empleen en esta Oficina; y será responsable de la suficiencia de cada uno, por depender el recibo de ellos del examen que haga, y informe que diere de ser hijos de buenos padres, y christianas costumbres.

12.

Los distribuirá los elaboramientos, y encargos, segun la habilidad, y disposicion, que halle en ellos, y destinarà uno à cada Medico, para que à la señal, que haga con la Campana, le acompañe en la Visita, y escriba en su Libreta todos los me-

di-

dicamentos interiores, y exteriores, que recete, la que deberá comprobar antes de salir de la Enfermería, con la del Remedios-Mayores, para que al tiempo de la distribucion esté todo conforme.

13.

Asimismo nombrará otros dos Mancebos, para que acompañen à los Cirujanos en la curacion, y Recetario, con la propria obligacion de escribir lo que se ordene à cada uno de los enfermos de Cirugia, y con la de responder de la bondad, y calidad de los medicamentos, para lo que debe asistir alguna vez (y siempre lo mas que pueda) el Boticario Mayor à las Visitas de los Medicos, y curacion de los Cirujanos, à fin de examinar menudamente los efectos, que producen sus compuestos, y facilitar, que unos, y otros firmen las expresadas Libretas, y Recetas extraordinarias, sin cuyas circunstancias no permitirá salga medicamento alguno de la Botica.

14.

Evitará, que los individuos de ella se distraygan, y ocupen con los Practicantes, à quienes particularmente se les prohibe la entrada al tiempo del despacho, por deber hacerse precisamente por el Mostrador, y con la formalidad, que se requiere, notandose en los Vasos, Redomas, Botes, y demás Utensilios, los medicamentos, que se entregan à los Boticarios de las Salas, y los numeros à quienes se deban subministrar, para que arreglado al Recetario de la Visita antecedente, y que consta en la Libreta del Remedios-Mayores, se distribuya con toda justificacion.

15.

Destinará un Mancebo de la mayor satisfaccion, habil, quieto, y de buenas costumbres, al Hospital de la Pasion, para que en él responda de todas las obligaciones correspondientes à su comision, y à que las pobres enfermas se hallen puntualmente asistidas.

16.

Para que los Mancebos de la Botica adelanten en su Facultad,

tad, y adquieran con la práctica el conocimiento de las Yervas, Simples, y Compuestos, será de la obligacion del Boticario Mayor hacer por sí mismo las Elaboraciones Quimicas, y Galenicas, enseñandoles al mismo tiempo, y dandoles por el Invierno un Curso de Operaciones Quimicas, y otro de Botanica en la Primavera, con explicacion de las virtudes, y efectos de las Drogas estrangeras, y todo quanto pueda conducir à su mayor adelantamiento.

17.

No permitirá se despache Receta alguna fuera de los Hospitales, sino es las que receten los Medicos de ellos, para los Dependientes, que vivan fuera, y vayan visadas por el Contador, Rector, ò Vice-Rector.

18.

Tendrá una de las dos llaves del Almacén de repuesto, y todas las demás, que comprehendan las distintas Oficinas, y Departamentos de la Botica; y atendiendo à la confianza, queda constituido en la obligacion de responder de todo lo que se pone à su cuidado.

MANCEBO MAYOR.

1.

El primer Mancebo de la Botica debe estar aprobado por el Proto-Medicato, y capaz de desempeñar las obligaciones del Boticario Mayor, à quien ha de suplir en las ausencias, y enfermedades, pero con subordinacion à todo quanto éste le ordene en su ministerio, y con el encargo de hacer, y dirigir las elaboraciones que se ofrezcan.

2.

Despachará diariamente con los Mancebos Boticarios de cada Sala las Recetas, que consten de sus respectivas Libretas, y las extraordinarias, que se huviesen aumentado por los Medicos, y Cirujanos, de quien precisamente han de estar firmadas; y de lo contrario será responsable, como igualmente de las equivocaciones, que resulten en la entrega de medicamentos à

los

los Practicantes Boticarios, procurando se dispensen con la mayor limpieza en sus Vasos, y Botes, cubiertos con papel, para que no se evaporen, y con los numeros correspondientes à los enfermos à quienes se deba aplicar.

3.

Asistirá continuamente en la Botica, y vigilará con la mayor atencion el cumplimiento de la obligacion de cada uno de sus individuos; y no saldrá de ella, sin expresa orden del Boticario Mayor, que debe quedar substituyendole, para que se verifique no falta uno de los dos de la Oficina.

MANCEBO DEL ALMACEN.

I.

Al segundo Mancebo de la Botica, que ha de tener la circunstancia de estar bien instruído en la Facultad, de buenas, y christianas costumbres, y de una confianza acreditada, se le encargará la llave del Almacen donde se guardan los medicamentos elaborados, para que con arreglo à los Recetarios, se extraygan de él los que diariamente se consuman; y será de su inspeccion dar aviso al Boticario Mayor de los que se van acabando, para que acuda à reponerlos, y à proveer lo que convenga.

2.

Asimismo, y en la propia conformidad, que se previene al Mancebo Mayor el despacho de las Recetas diarias à las Salas del Hospital General, se encarga à éste el correspondiente à las de el de la Pasion, con las proprias advertencias, que quedan expuestas.

MANCEBOS DE LA BOTICA.

I.

Para las elaboraciones, y demás ministerios de la Botica, corresponden tantos Mancebos, quantos Medicos visiten en el General, y otros dos, que deben acompañar à los Cirujanos; y el Boticario Mayor los destinará à cada uno el suyo, no remo-

moviendolos sin grave causa, y estimulandolos se impongan en el méthodo, que observan los Medicos, para la mayor puntualidad, y claridad de los Recetarios.

2.

Estos se comprobarán, y firmarán antes de salir de las Salas, y sin detenerse baxará à la Botica, para que registrados los remedios, que se deben prevenir, y con asistencia del Mancebo Mayor, se pongan con anticipacion en sus Botes, que han de estar con la mayor limpieza, cubiertos, y rotulados, y de que será responsable el Mancebo, que incurra en estos descuidos.

3.

Harán las guardias por dias, ò semanas, segun la distribucion del Boticario Mayor, comiendo juntos, y en Refectorio; y sin su licencia no podràn faltar de la Oficina, ni del destino à que los haya aplicado.

TIPSANEROS.

1.

Los Tipsaneros, que necesiten, y que se reciban con noticia de la Junta, estarán subordinados à quanto les mande el Boticario Mayor, y à su cuidado barrer, y limpiar diariamente la Botica, fregar los Peroles, Botes, y demás pertrechos, encender el fuego, llevar la Leña, y Carbon, cuidar de las Tipsanas, y conducirlas al parage señalado, para que los Practicantes de las Salas se hagan cargo de ellas; y asi à estos, como à todos los demás individuos de la Botica, se les prohibe las disputas, y controversias, que puedan perturbar la quietud de los Hospitales, y se les amonesta à vivir con union, y reciproca correspondencia.

CA-

CAPITULO X.

De los Secretarios de Raciones, y Comisarios de Entradas.

I.

ES de la obligacion de los Secretarios de Raciones hacer la Receta de Alimentos por mañana y tarde, despues de la Visita de los Medicos, reconocer las Libretas del Remedios-Mayores, y Hermano Obregon, para separar el ordinario del extraordinario, y contar los enfermos, que existen en las Salas, para averiguar la correspondencia en la distribucion de Alimentos.

2.

Ha de notar las diferencias, que resulten de un dia à otro, y las que causen las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, à fin de que no se dupliquen las raciones, y que los enfermos tengan precisamente la que se les ordena.

3.

Examinará diariamente estas Libretas, y cuidará se firmen por los Medicos y Cirujanos, sin cuya circunstancia no deben ser admisibles; y las Cedulas extraordinarias, que dimanan de ellas, y demás que se receten, han de contener la rubrica del Rector, ò Vice-Rector, para su entrega en la Despensa, de donde las retirará el Secretario de Raciones el dia siguiente, para formar su asiento, y llenar la partida en el Libro mayor.

4.

Aunque le conste por el Libro de Entradas los enfermos, que existen diariamente, no faltará à su reconocimiento en las Salas, para obviar los descuidos, que puedan padecerse.

COMISARIO DE ENTRADAS.

I.

Como Comisario de Entradas, que debe servir con la Comision de Secretario de Raciones, ha de residir continuamente en la Oficina destinada al recibo de los pobres, desde que

O abren

abren las puertas del Hospital, hasta que se cierran; y observará las reglas siguientes.

2.

Luego que llegue el enfermo, llamará al Practicante de Medicina, ò Cirugia, para que le reconozcan, y examinen prolijamente, à fin de que, siendo de recibo, le den el destino de la Sala, à que corresponda su accidente; y antes de subir à ella, le sentará en el Libro de la Comisaría, poniendo el nombre, y apellido, edad, padres, de donde es natural, y de qué Obispado, si viudo, soltero, ò casado, y con quién, en qué Calle, y Parroquia vive, qué Casa, el Vestido, que traxese, su calidad, y colores, nuevo, mediano, ò viejo, despachando tres Cedulas, que convengan à la letra con la partida, la una, que debe ponerse en la Cama, y Sala, donde se coloque el enfermo, y las otras dos con el Vestido, una dentro, y otra fuera, que contengan todas las piezas, de que se compone, para entregarselas à su tiempo, si curáre, ò recogerlas para la Almoneda, si falleciese; y si algun pobre entrase à hora extraordinaria, no estando el Comisario en la puerta, subirá à las Salas para formar el asiento, y Cedulas, como vá prevenido.

3.

Tendrá los Libros correspondientes para las entradas de los pobres, uno general para todos aquellos, que vienen sin destino: otro para el Cuerpo de Reales Guardias de Corps: otro para el Regimiento de Guardias de Infanteria Española: otro para el de Walona, y los que sean necesarios para los demás Regimientos, Vanderas de Recluta, Inválidos, Pobres de la Real Casa del Hospicio, Niños Desamparados, y clases diferentes, que con el tiempo se aumenten; los que se requiere estén divididos, para formar con mas facilidad las Relaciones de Hospitalidad, que se pidan.

4.

Asimismo formará un Libro manual en quarto, con cuenta particular de cada Sala, los enfermos, que diariamente hay en ella, los que entren, se despidan, mueran, y queden efectivos de un dia para otro, à fin de tener prontos los numeros

de

de las Camas vacantes, y poder reemplazarlas con los pobres, que nuevamente vayan entrando.

5.

Debe por esta regla distribuirlos en las Salas de Medicina, de modo, que no se grave mas à un Medico, que à otro, y que todos, à proporcion de los que existan, lleven con igualdad el trabajo.

6.

A todos los enfermos preguntará al tiempo de formarles sus asientos, si tienen algun dinero, Alhaja, Vale, ò Credito, que pueda tener alguna transcendencia en lo succesivo; y si lo declarase, y depositase, lo notará en su partida con toda claridad, para devolverselo quando salga curado, ò darle el destino, que previniese el enfermo.

7.

Ha de intervenir en la mudanza de enfermos de unas Salas à otras, y se le han de presentar los pases firmados del primer Medico, y Cirujano, para notarlo en sus Libros, y que en ellos conste de esta novedad.

8.

Recogerá las Altas, y Baxas de los Militares enfermos, para formar mensualmente las Relaciones de Hospitalidad, que pasará à la Contaduria, para que por ella se las dé el destino, que está prevenido; y asimismo dará las Certificaciones que se le pidan por la Tropa, para que en las Revistas se consideren presentes los Oficiales, y Soldados, que existiesen enfermos en el Hospital.

9.

A todos los individuos de la Casa, que tuviesen racion en especie, y quisiesen curarse en el Hospital, se les hará descuento de ella, y se les asistirá por la Despensa, Botica, y demás Oficinas, con lo que necesiten, y les recete el Medico, y Cirujano, para lo que el Comisario de Entradas llevará cuenta separada, dará noticia en la Despensa, y formará al fin de cada

mes una Relacion de las estancias, que hayan causado estos individuos, para que acompañe à la Cuenta del Despensero.

10.

Para que el Secretario de Raciones, y Comisario de Entradas, pueda acudir, y desempeñar las obligaciones, que se ponen à su cuidado, se le destinan dos Escribientes, que distribuirá en estos manejos segun la habilidad, y desempeño de cada uno; y todos darán prontamente aviso à la Contaduria de las novedades, que ocurran, como que sus Comisiones dimanan de aquella Oficina, que debe estar impuesta en todas las partes de que se compone.

11.

Diariamente despachará seis Pliegos, ò Estados, los quatro de la existencia de enfermos en los Hospitales; y los otros dos de las horas, en que asisten los Medicos, y Cirujanos à la Visita de mañana, y tarde, que entregará al Hermano Mayor.

12.

Mensualmente presentará en la Contaduria un Estado, que formará de los enfermos entrados en los Hospitales, los que hayan salido curados, los que existen en cada Sala, y los que hayan muerto, para que se tenga presente esta noticia.

CAPITULO XI.

De las provisiones para las Despensas, y obligaciones del Despensero.

1.

PAra que la Junta, y sus Comisionados puedan proceder con conocimiento en la provision de Viveres, y demás Utensilios, que corresponden à las Despensas de los dos Hospitales, se impondrán por medio del Contador, y del Proveedor, ò Despensero, del méthodo, que se haya observado anteriormente de los generos, que puedan sujetarse à Asiento, y Arrendamiento, las condiciones que estén en práctica, y las personas experimentadas, y que mas bien hayan cumplido sus Contratos.

En-

2.

Enterados individualmente de todas estas particularidades, y de las demás, que consideren utiles, se fijarán Carteles en los parages publicos, señalando los generos, y dias de remate, y la hora, en que deban concurrir los postores à la Contaduria, para que en ella se admitan, y reconozcan los Pliegos, que diesen, y se asegure el cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

3.

En ella se debe estipular, con expresiones, que no admitan interpretacion, la bondad, y calidad de los generos, y el Despensero no podrá admitir ningunos, que no correspondan, y sean de recibo; y si lo hiciese, quedará responsable, y de su cuenta el gasto.

4.

En todos los demás, que se necesiten, y no se pueda, ò no convenga reducirlos à Asiento, providenciará la Junta en la compra, ajuste, y repuestos, con noticia, que la debe comunicar el Despensero por medio del Contador, à quien dará parte con la mayor anticipacion, para que pueda recoger las noticias, que conduzcan, y se execute à beneficio de la Obra pia, con las mayores ventajas.

5.

Para evitar toda sospecha, y estimular à los Dependientes de las Despensas vigilen con el mayor cuidado la conservacion, y buen orden en los generos, que están à su cargo, los reconocerá diariamente el Consiliario, que estuviere de guardia, y el Rector, ò Vice-Rector; y el dia que señalare la Junta cada mes, se hará una Visita general, à la que concurrirá el primer Medico, y Cirujano, para que examinen los generos, y la Junta se asegure de sus providencias.

OBLI-

OBLIGACIONES DEL DESPENSERO.

1.

El Despensero deberá hacerse cargo mensualmente de todos los generos, que recibiere por mano de los Asentistas particulares, que hayan celebrado sus Obligaciones, y Contratos de Pan, Carne, Tocino, Gallinas, Pollos, Pichones, Vino, Huevos, Vizcochos, y otros de principal alimento, de los quales dará sus Recibos, ò Cargarémes à favor de las personas, que hagan los entregos, para que acudiendo con ellos à la Contaduria, se despache en su virtud Libranza formal de su importe sobre el Thesorero General de Hospitales.

2.

Como fuera de los citados generos, que penden de Asientos, son infinitos los que entran en su poder para servicio de los Hospitales, en Azucar, Arroz, Chocolate, Pasas, Aguardiente, Aceyte, Velas, Garvanzos, Loza, y otros, que se compran separadamente por mayor, dará cuenta con anticipacion, para que la Junta providencie los ajustes, y que el Contador intervenga para la Libranza, que debe formar en virtud de los Cargarémes, que el Despensero dé à las Partes.

3.

Tendrá obligacion de no recibir el genero, que no sea de la bondad, y calidad que se estipulase; y en las dudas avisará al Rector, y dará cuenta al Consiliario de guardia, para que provean lo que mas convenga, advertidos del perjuicio, que puede resultar à enfermos, y sanos en los descuidos que se padezcan, y de tiempo en tiempo se hará registro, para no usar de aquellos, que se hayan infectado, ò perdido su virtud.

4.

En el Verano tendrá abierta la Proveeduria à las cinco de la mañana, y en el Invierno à las seis, para la distribucion de la Carne, y demás Viveres, que deben entregar prontamente à la Cocina, arreglado al Recetario del dia, y à la Papeleta del Secretario de Raciones, para que las Ollas se pongan con el de-

debido tiempo, y se subministre à los enfermos, y Practicantes los desayunos, que asimismo tengan señalados, y consten de las Recetas de Medicos, y Cirujanos.

5.

A medio dia, y despues de la comida de los enfermos, entregará igualmente al Cocinero lo que corresponde à la cena, para que pueda disponerla, y condimentarla con la anticipacion que se requiere; y en todos tiempos se cerrará la Proveeduria à las ocho de la noche, à menos que ocurra novedad particular, que pida lo contrario.

6.

Llevará los Libros de Asiento correspondientes, claros, y puntuales, de modo, que por ellos conste, y se verifique à qualquiera hora lo que huviere recibido, entregado, y que exista, con los recados de justificacion regulares, que han de servir de Data de su Cuenta.

7.

Todas las noches hará, y firmará un Extracto de las Cedulas ordinarias, y extraordinarias, que cada dia se hayan despachado, y recogido, con separacion de Salas, le entregará al Secretario de Raciones, para mas segura comprobacion, y cotejo del que éste haya executado por sí.

8.

Proveerá diariamente en especie las raciones señaladas por Reglamento à los empleados de Plana menor, y al fin de cada mes el sueldo que hayan devengado en sus respectivos empleos, arreglado à las Revistas, y ajustamientos, que se formen por la Contaduria, y à las Libranzas, que se despachen à su favor à este fin.

9.

Presentará mensualmente su Cuenta formal en la Contaduria, segun la práctica que està establecida de hacerse cargo de las existencias de los meses antecedentes, y de los generos, y dinero, que entren en su poder en el corriente, dividiendo los

ra-

ramos, ò clases de que se compone, y justificando en cada uno la Data de lo que se huviese gastado, y consumido, con los Estados del Secretario de Raciones, y demás Instrumentos, que haya recogido, y sean correspondientes para su abono.

10.

Con el mismo arreglo, que está prevenido en el Hospital General, ha de proveer, y cuidar de la Despensa de la Pasion, que estará igualmente à su cargo, y de la que llevará su cuenta separada, y sin que por ningun motivo se confunda, ni mezcle una con otra, ni las partidas de Cargo, y Data, que comprehendan.

11.

Y para que le asistan en estas faenas, tendrá un Escribiente, y un Ayudante, con los Mozos correspondientes, en el Hospital General; y un Ayudante, y un Mozo en el de la Pasion, para que no falte de las Despensas quien responda à lo que pueda ofrecerse, y satisfaga las obligaciones de esta Comision.

CAPITULO XII.

Del Ropero Mayor.

1.

ESTarán al cuidado del Ropero Mayor los Almacenes, que se destinen para la ropa de Lienzo, y Lana, que esté de servidumbre, y de repuesto para los enfermos, y individuos de los Hospitales: el Cobre, Hierro, Madera, Faroles, y otros distintos Utensilios, que debe haber, y existen en ellos, para atender à los casos urgentes, y todos los demás generos, que la Junta tenga por conveniente poner à su cuidado.

2.

Al exercicio de este empleo precederá una Revista de los muebles, que comprehende, y se formará con intervencion de la Contaduria, Inventario General de los que haya, dividiendo las clases de que se compone, y no confundiendo una con otra; y à su continuacion dará el correspondiente recibo que recoge-

gerà el Contador para formarle el Cargo de lo que contenga.

3.

De las ropas, y efectos, que se le vayan entregando por cuenta de la Casa, y de lo que la caridad de los Fieles dispense por limosnas, dará igualmente sus Recibos con toda expresion, que precisamente se han de intervenir en la Contaduria, y quedar en ella los que procedan de compras hechas.

4.

Tendrá particular cuidado de colocar en los Almacenes, con limpieza, y division, todos estos muebles, y que las ropas de Lienzo, y Lana se conserven en alto, y no padezcan con la humedad el menor detrimento, marcando todas las piezas con el Sello del Hospital General, y las que se destinen à la Pasion, con el suyo.

5.

Estando por aora dispuesto, que la Congregacion de Hermanos Obregones se encargue de las Sabanas, Almoadas, Servilletas, Camisas, Bultos, Gergones, Colchones, Mantas, Cantaros de Cobre, y todos los demás generos, que estén en uso, y sean precisos para la servidumbre de cada una de las Salas del Hospital General; el Ropero Mayor subministrará los que le pidan, con Recibo, que recogerá del Hermano Mayor de la Congregacion.

6.

Para facilitar la servidumbre, y que no se experimente la menor falta, estará pronto al recibo de las piezas de ropa sucia, que le baxarán los Hermanos, (que pondrá en Almacen separado) y al cambio de las equivalentes, limpias, procurando mantener con ellos en estos manejos una buena correspondencia, por lo que importa la union reciproca para la mejor asistencia de los pobres.

7.

Proveerá las Camas de los Individuos, que duerman dentro

 de

de los Hospitales, y à quienes la tengan señalada, de la ropa, que necesiten, recogiendo Recibo de cada uno, con expresion de las piezas, que contengan, para la cuenta, que deben dar de ellas al tiempo de la entrega.

8.

Debe vigilar, que las ropas, y muebles destinados à las Salas de San Joseph, y Santo Domingo, no se mezclen unas con otras, ni que estas se junten, y confundan con las demás Salas, por la infeccion, que puedan haver cogido en el uso que han tenido.

9.

Es obligacion del Ropero Mayor reconocer exactamente el estado de la ropa de Lienzo, y Lana, que se recosa, y remiende continuamente, y que no se use de ella rota, y mal acondicionada, para lo que se le destina un Sastre, que le ayude: advirtiendo, que quando se halle en el caso de no poder servir en las Camas, tiene el destino à la composicion de otras, y à los paños, y vendas de la Cirugia, para lo qual debe preceder examen de la Contaduria, que le hará baxa de las piezas, que se deshechen, en el cargo que le tiene formado.

10.

Hará que la ropa sucia se ponga en el Almacen destinado à este fin, con la separacion prevenida, para conducirla al Lavadero en la propria conformidad, en donde es de su inspeccion vigilar se lave, y trate con el cuidado que corresponde, reconociendola al tiempo de la entrega, por si bolviese mal lavada, ò deteriorada, de que dará cuenta à la Junta.

11.

Proveerá al Hospital de la Pasion, en virtud de Recibo, que recogerá del Secretario de Raciones, Comisario de Entradas, de todos los generos, y ropa que se necesiten en él.

12.

Annualmente formará su Cuenta jurada, con separacion de clases, y firmada, la presentará en la Contaduria, y haciendo-

dose cargo de todos los efectos recibidos, y que constan de Inventario General, y los que en el discurso del año hayan entrado en su poder por compras, y limosnas, y la Data será de los que se hallen existentes en las Salas, los que tenga en sus Almacenes, entregas al Hospital de la Pasion, y los que se hayan gastado, y invertido à remiendos, y paños de Cirugia, como igualmente los que se quemen por haver servido à males contagiosos.

13.

Es asimismo de la obligacion del Ropero Mayor recoger todos los Vestidos de los pobres, que acuden à curarse à los Hospitales, à cuyo fin tendrá à su orden dos Mozos, que le ayudarán à estas, y las demás faenas.

14.

Para que no se inviertan las reglas establecidas, debe atender à que luego que los pobres suben à las enfermerias, acudan prontamente los Mozos con las Cedulas, que les dará el Comisario de Entradas, à recoger los Vestidos, contando en presencia del enfermo las piezas de que se compone, y conste de las proprias Cedulas, y acomodandole como es práctica, pondrá una dentro del bulto, y otra fuera, para que quando cure el enfermo, se le pueda entregar immediatamente; y en el caso de fallecer, se lleve à la Ropería destinada para la Almoneda, y venta de los Vestidos, que recaen en los Hospitales.

15.

Los que sean de los pobres, que subsistan enfermos, se pondrán con el mayor aséo en las correspondientes Roperías de las Salas, y no se los entregarán sin las Altas de los Medicos, y Cirujanos, y sin expresa orden suya, que deben notar en las Libretas del Remedios-Mayores, y Alimentos de cada Sala.

16.

Cuidará de que diariamente, por mañana, y tarde, se corran todas las Salas, y recojan los Vestidos de los pobres entrados, sin permitir por ningun acontecimiento queden en ellas de un dia para otro.

17.

Los de los de males contagiosos vigilará se lleven à la Ropería, que está señalada, y que en ella se coloquen con separacion unos de otros; y en el caso de fallecer sus dueños, hará se retiren, y pongan con los de esta clase, para quemarlos, y que no se pueda hacer otro uso de ellos.

18.

Quando los Medicos, y Cirujanos dén las Altas, no se detendrá à los enfermos en las Camas, y el Ropero Mayor debe cuidar de que immediatamente se les restituyan sus Vestidos en la propria conformidad, que los entregaron, y expliquen las Cedulas, que los acompañan.

CAPITULO XIII.

Del Lavadero.

1.

EL Lavadero, que está entre el Puente de Toledo, y el Soto, con su Casa, Presa, y Tendederos, es proprio de los Hospitales, y construido à sus expensas, y las Charcas para el recogimiento del Hielo à orillas del Rio, en el sitio, que llaman Arganzuela, cedidas à beneficio de los pobres, por Acuerdo de Madrid en su Ayuntamiento de 13. de Diciembre de 1700.

2.

Para que la ropa se lave conmodamente, y se consiga el aséo, que corresponde, el Sobrestante del Lavadero, ò Arrendador, tendrá à su cargo recibir en el Hospital dos, ò tres veces en la semana toda la ropa de Camisas, Sabanas, Almoadas, y las demás de Lienzo, y Lana, que se le entreguen, y conducirla al Lavadero.

3.

Estará marcada con los sellos de cada Hospital, de modo, que no se confunda, ni equivoque una con otra, sino que el Ge-

General conserve la suya, y el de la Pasion haga lo mismo.

4.

Por el orden, que la reciba en los Almacenes, la bolverá à entregar con la distribucion, que va referida, poniendo gran cuidado en que esté lavada à conciencia, y de otro modo no se le debe admitir; y en caso de faltar algunas piezas, deberá pagar las que fueren, sobre el pie de una prudente regulacion, porque en perjuicio del caudal de los pobres, no se han de disimular descuidos.

5.

Cuidará de que las Presas se conserven limpias, con sus Compuertas, para embarazar las entradas de las vertientes de Madrid, y que se aprovechen las aguas del rio quando baxen claras, à cuyo fin serà del cargo del Sobrestante, ò Arrendador, atender con particular cuidado se observe un continuado reconocimiento, por el grave perjuicio, que resulta à la ropa, de lavarse con agua, que no baxe purificada.

6.

Procurarán igualmente se hagan las coladas con los requisitos necesarios: que no se use de otros ingredientes, que el Jabon; y que en el modo de lavar la ropa no se omitan las formalidades, que enseña la práctica, para el mejor blanquéo, y para que no se maltrate, ni rompa.

7.

Vigilarán con particular atencion, que à su recibo en los Hospitales, para conducirla al Lavadero, ni se confunda, ni mezcle con la de males contagiosos, respecto de que ésta debe estar siempre separada, y con bancas, y personas destinadas à su limpieza.

CA-

CAPITULO XIV.

Del Cocinero Mayor.

1.

EL Cocinero Mayor tendrá à su cargo el cuidado general de la Cocina, y à su orden un Ayudante, y los Mozos, que segun el numero de pobres necesite para responder de las obligaciones de ella.

2.

Ha de partir todas las raciones de los pobres, con la proporcion de que no haya mas en una, que en otra, y las distribuirá en las Ollas de cada Sala, arreglado à la Papeleta del Secretario de Raciones, y Despensa, que previene la cantidad, y el numero de enfermos.

3.

Procurará que estas Ollas no den de sí mas caldo, que el que corresponde al numero de raciones, y enfermos à que se destinen; y vigilará con la mayor atencion à que estén bien cocidas, y condimentadas, para que los pobres no la repugnen.

4.

Los Asados, Menudillos, Gigotes, Estofados, Almondigas, Huevos de distintos generos, Sopas particulares de Arroz, Semola, y otras, y los demás alimentos, que contengan las Papeletas del Secretario de Raciones, y receten los Medicos, y Cirujanos, debe sazonarlos por sí, ò por su Ayudante, con el cuidado que corresponde al beneficio del pobre, à quien regularmente se dispensa este regalo por inapetencia, y no poder comer de otro alimento; y se le encarga omita quanto le fuere posible el demasiado uso de la Pimienta, Sales, y demás especias picantes, por el perjuicio que puede resultar à la curacion de los enfermos; y solo se le permite en aquellos casos, que los Medicos lo tengan por conveniente.

5.

Distribuirá por dias, ò semanas el Ayudante, y Mozos, co-

como mas bien le parezca para estar de guardia, y con el cuidado de prevenir lumbre, espumar las Ollas, pelar Aves, y manos de Carnero, y asistir à la Cocina, para lo que se ofrezca en ella, y para que respondan de las substancias, y caldos particulares.

6.

Su residencia, y la de sus Subalternos, será siempre dentro de la Cocina, donde han de tener su quarto, y habitacion, para estar prontos à lo que pertenezca à su oficio, y en el Invierno se levantará à las cinco de la mañana, y à las quatro en Verano, à fin de prevenir todas sus cosas con anticipacion, y que no se experimente la mas leve falta.

7.

Tendrá la Cocina muy aseada, y limpio el Cobre de las Ollas, Peroles, y demás instrumentos de su cargo; y por su parte concurrirá eficazmente à facilitar à los pobres logren el justo, y debido consuelo, que se les procura; y como Gefe principal, queda responsable de todas las omisiones, y descuidos, que se padezcan en ella, y por consiguiente con la obligacion de zelar su cumplimiento en la puntual asistencia de los demás individuos.

CAPITULO XV.

De la Real Guardia.

1.

LA Guardia destinada à los dos Hospitales, y Casas agregadas, de dos Sargentos, y diez Soldados, que de la Tropa de Inválidos está à las ordenes del Hermano Mayor, y en su ausencia, del Consiliario, que visita, vivirá dentro de ellas, y residirán en sus puertas, para evitar desórdenes, y mantener la quietud, que necesitan estas Casas, obedeciendo las órdenes que les comunique, y conduzcan à su servicio, y respeto.

2.

Esta providencia se mantendrá siempre, pidiendo el Herma-

mano Mayor al Comandante del Destacamento, mas, ò menos numero de Soldados, segun convenga, respecto de que además de los motivos expuestos, resultan otras utilidades, que ha producido en alivio de los pobres, descubriendo diversos fraudes en las entradas, y salidas de los Hospitales, por el registro, que se hace en sus puertas, y observancia de las demás ordenes, que se ponen à su cuidado.

CAPITULO XVI.

De las horas de abrir, y cerrar las puertas.

I.

LOS Porteros, à quien están encargadas las puertas principales de los Hospitales, y del Campo Santo, las abrirán en todos tiempos al amanecer, y las cerrarán por el Invierno à las nueve de la noche, y por el Verano à las diez, sin permitir, que los Ministros, y Sirvientes, que duerman dentro, usen, ni se valgan de otras horas para retirarse; y si faltasen à esta observancia, se les debe dexar fuera, y dar cuenta à la Junta, para que en el dia siguiente tome la providencia que convenga.

2.

A los pobres enfermos, que acudiesen à qualquiera hora de la noche, se les abrirá immediatamente, sin detenerlos en la Puerta, y el Portero avisará prontamente al Practicante de Medicina, ò Cirugia, para que los reconozca, y conduzca à la Sala, que corresponda, para que se le apliquen los Medicamentos que necesite; y por la mañana dará parte al Comisario de Entradas, para que suba à tomar la filiacion, y siente en sus Libros.

3.

Zelará que ninguno entre, ni salga del Hospital con embozo de capa, ni cubierta la cara, haciendo regla general la observancia de esta providencia.

4.

No permitirá entren personas sospechosas, de qualquiera es-

estado, y calidad que sean, ni tampoco que con el titulo de visitar à los enfermos, se usen de otras horas, que las señaladas por la Junta para estos fines.

CAPITULO XVII.

De los dementes, ò faltos de juicio.

1.

ENseñando la experiencia, que muchos de los pobres enfermos, que vienen à curarse à los Hospitales, por resulta de una grave enfermedad, suelen declinar en demencia, ò locura, ha provisto la caridad de los que los han gobernado, fabricar algunos quartos, ò jaulas para encerrarlos durante el tiempo que subsistan, y que permitan sus indisposiciones removerlos à Toledo, ò à Zaragoza, por la imposibilidad de curarlos radicalmente en Madrid; y con el mismo motivo la Real Hermandad del Refugio ha recogido los que desvalidos, y desamparados ha encontrado por las calles, y los ha retirado por la quietud del público à estas jaulas, manteniendolos de su cuenta, por no haver en los Hospitales fondos, ni dotacion para estos enfermos: Y deseando la Junta, y Hermandad del Refugio, atender à estas urgencias, se ha convenido en que los Hospitales cuiden de los dementes, que se puedan recibir, y permita su cabimiento; y la Hermandad conducirá à Zaragoza, ò à Toledo, todos los que existan de ambas clases, procurando aprovechar los tiempos oportunos, y que no se dilate su remision.

2.

Los demás dementes, que se recibieren, y que sus padres, parientes, y amigos quieran recoger, y libertar sus casas de la inquietud, que ocasionan, pagarán tres reales diarios, por razon de su manutencion, y asistencia.

3.

A unos, y otros visitará el Medico, y los aplicará todos los medicamentos, que tenga por conveniente; y los Practicantes, y Sirvientes los tratarán con caridad, en la propria conformidad, que à los demás enfermos.

CAPITULO XVIII.

Hospital de la Pasion.

1.

LOS Individuos del Hospital de la Pasion, destinado al recibo, y curacion de las mugeres, se gobernará baxo las mismas reglas prevenidas en el Hospital General, en todo lo que respeta al Estado Eclesiastico, Medicos, Cirujanos, manutencion, y curacion de las enfermas, cuidado que se ha de observar, y asistencia, que se debe tener; y como éste, por la diversidad del sexo, pide nueva explicacion por la diferencia en las personas, que se han de emplear en los equivalentes ministerios, se ponen los siguientes Capitulos.

2.

Por la Botica, Despensa, y Almacen del Hospital General se proveerán todos los Generos, y Utensilios, que necesite la Pasion para su subsistencia; y los encargados tendrán obligacion de distribuirlos, con arreglo à lo prevenido en aquellas Oficinas, y de asistir con puntualidad, para que no se experimente la menor falta.

3.

El Secretario de Raciones, y Comisario de Entradas, que debe servir estos empleos, con un Escribiente, que le ayude, segun se refiere en el General, cuidará de la cuenta, y razon de la Ropa, y Utensilios, que se halle distribuida en las Salas, al cargo de las Madres, y de tiempo en tiempo las pasará revista, y examinará menudamente la ropa, que exista, la invertida en las curas, y la extraviada, y reducida à hilas, ò trapo, à fin de que pasando noticia al Almacen general, se tenga alli pronta para los efectos que convenga.

4.

Los elaboratorios, y medicamentos se han de proveer de la Botica del General; y el Mancebo, y Tipsanero, que se destine à la Pasion para su distribucion, y el cuidado del Botiquin, que existe en ella, ha de estar à la orden del Boticario Mayor,

y

y al cargo de éste, zelar su mas puntual cumplimiento, y que no se padezca el menor descuido.

5.

De los Practicantes de Cirugia del General se han de elegir quatro de buena vida, y costumbres, quietos, hábiles, y aquellos en quienes concurran las circunstancias proprias para el continuo trato, que es indispensable de mugeres en éste.

6.

Estos han de asistir precisamente con el Practicante de Medicina al recibo de las enfermas, para el reconocimiento de las que se destinen à las Salas de Cirugia, sin cuyo examen no se deben admitir en ellas.

7.

Deben tener prevenidos los aparatos, para que quando lleguen los Cirujanos, los acompañen en la cura, y estén prontos, y con subordinacion à quanto les manden en esta Facultad.

8.

Concluída la cura, han de asistir à las Visitas de los Medicos, llevando las Libretas del Recetario, y escribiendo cada uno en la suya todo lo que ordenen, como lo practícan los Remedios-Mayores en el General.

9.

Será de su inspeccion el Extracto del proprio Recetario, y separar del ordinario el extraordinario, instruyendo à las Boticarias de las particularidades que ocurran, para que no se padezca alguna equivocacion en perjuicio de las enfermas.

MADRES, Y ENFERMERAS.

1.

Las Madres, que se destinen à las Salas, han de ser en ellas superiores, y cabeza de las Boticarias, y Enfermeras, y à quien unas, y otras deban obedecer con puntualidad, y sin réplica alguna.

2.

Ha de estar à su cargo la Ropa, y Utensilios de las Salas, que las cometan, arreglado al Inventario, que las forme el Secretario de Raciones, y Comisario de Entradas, que es quien debe intervenirle, revistarlas, y tomarlas la cuenta siempre que convenga, y se ordene para ello.

3.

Vigilarán, y mandarán que las Enfermeras, que están à su orden, barran las Salas à las horas establecidas, hagan las Camas de las enfermas, las asistan con caridad en sus urgencias, y que conserven con la mayor limpieza las Ollas, Paylas, Loza, y demás Utensilios, que exista en sus correspondientes destinos.

4.

Vigilarán que las Enfermeras no salgan à las escaleras despues del toque de las Oraciones; y en el caso que necesiten pedir alguna cosa de la Proveeduría, Cocina, ú Botica, lo harán por el Torno, que está situado en su inmediacion.

5.

Ultimamente, son responsables las Madres de todas las faltas, omisiones, y descuidos, que se experimenten en las Salas, mediante que quando por sí no puedan remediarlos, depende de sus avisos, y de las noticias, que deben dar á los Superiores, la enmienda, y reprehension, ò castigo de las que contravengan à las ordenes, que se hayan comunicado.

BOTICARIAS.

1.

Es de la obligacion de las Boticarias acompañar à los Medicos, y Cirujanos en las Visitas, llevar la Libreta de Alimentos, y sentar en ella los que se receten, hacerse cargo de las Medicinas, y de su distribucion à los debidos tiempos, dar à los Medicos noticia individual de los efectos que causan, y vigilar que

en

en asunto tan importante, no se padezca el menor extravío, ni confusion.

2.

Deben igualmente asistir à las comidas, y cenas, con la Libreta de Alimentos, para que à cada una de las enfermas se la subministre lo señalado por el Medico, no permitiendo se altere este método, à menos de ocurrir particular novedad, en cuyo caso avisarà al Practicante de guardia, para que mude, ò disponga la que convenga.

COCINERAS.

I.

Se consideran suficientes tres Cocineras, à menos que el crecido numero de enfermas pida aumento; y à su oficio corresponde hacer las raciones, cuidar de las Ollas, y Guisados, y sazonarlos, de modo, que las pobres logrèn el mayor consuelo en sus aflicciones.

2.

Deben responder de la limpieza de la Cocina, y de que las Ollas, y demás menage, estén estañados, compuestos, y con el mayor aseo.

LICENCIAS.

I.

Se prohibe à las Madres, Enfermeras, y demás, que estén empleadas en este Hospital, salir de él sin expresa licencia del Consiliario del dia, Rector, ò Vice-Rector; y para los casos, que se las ofrezcan, y que se hallen asistidas de lo que necesiten, mantendrá el Hospital una Demandadera, que estará à su orden, y executará lo que le manden, asi en su beneficio, como en servicio de las pobres.

QUE

QUE NO ENTREN HOMBRES en las Enfermerias.

I.

Asimismo se prohibe, que á las horas destinadas para el sosiego de las enfermas, asi de dia, como de noche, no entre ningun hombre en las Enfermerias, de qualquiera grado, ò calidad que sea, excepto los Superiores, que podràn hacerlo, con el fin de zelar el cumplimiento de la obligacion de las sirvientes; y siempre que ocurra novedad, que pida la asistencia de algun Eclesiastico, ò Facultativo, se le avisará prontamente, para atender con puntualidad al socorro de la urgencia, que se presente, previniendo su arribo en voz alta, antes de entrar en la Sala, para que las enfermas, y sirvientes se prevengan á recibirle con decencia.

CAPITULO XIX.

Medios, que se han de practicar para la observancia de estas Constituciones, y Ordenanzas.

NO se experimentará el buen gobierno en los Hospitales, aun quando se encuentre bien pensado, y escrito, si las mismas Constituciones, y Ordenanzas no se observan con exactitud, y rigor; y aunque ellas mismas están recomendadas en lo que contienen, se establecen como necesarias las dos reglas generales siguientes.

I.

La primera es, que todos obedezcan puntualmente, y sin resistencia á los Gefes de la Casa, quando mandan lo aqui prevenido, ò que se deduce de lo escrito; pero á fin de evitar confusion, convendrá, que las ordenes, y preceptos se intimen por los inmediatos Gefes, ò con noticia de estos, por los Superiores, para que asi no se experimente contradiccion en lo que se manda: y guardando esta subordinacion, y respeto á cada uno en su clase, se observará conexion, y consonancia en todos, y que todos son obedecidos en lo justo.

La

2.

La segunda es, que à cada uno de los empleados en los Hospitales, se le entregue un exemplar de sus obligaciones, para que leyendolas frequentemente, esté expedíto para su satisfaccion, y no pueda alegar ignorancia de sus encargos: y respecto, que el buen exemplo es el mejor magisterio, y para que los Superiores puedan reconvenir à los inferiores en las cosas de su cargo, lo será de la Junta de Gobierno, que en sus Juntas ordinarias se lean estas Constituciones, y Ordenanzas, distribuyendo esta ocupacion en las de todo el año, con que precisamente se han de hacer familiares, y habituales en todos.

Y haviendo sido servido remitir al mi Consejo las referidas Ordenanzas, con Orden mia de treinta y uno de Marzo de este año, para que arreglado à mi Real Resolucion, se expidiesen las Cedulas correspondientes, que fue obedecida, y mandada cumplir, en su inteligencia, y lo expuesto por el mi Fiscal, por Decreto, que proveyeron en catorce de Abril, tambien de este año, se acordó librar la presente, por la qual apruebo, y confirmo sin limitacion alguna las mencionadas Ordenanzas, que van incorporadas, y quiero que por ellas, y el tenor de cada una, se dirijan en gobierno, y justicia todos los Ramos, y Dependencias de los nominados Hospitales General, y Pasion de Madrid, como principalmente establecidas al mejor régimen en lo espiritual, y temporal; y en su consequencia os mando, que siendoos mostrado este Despacho, pongais en execucion, y puntual observancia quanto por los Capitulos, y cada uno de ellos se previene, sin dispensacion alguna, providenciando que todos los sirvientes, sin excepcion, desde el empleado en mejor lugar, à el mas inferior, os obedezcan, y cumplan inviolablemente con lo que à cada uno le toque, y sea de su obligacion, haciendoles saber à la que están sujetos, ò entregandoles razon, que les baste, y evite su disculpa, que asi es mi voluntad, como que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, que à la original. Dada en Aranjuez à ocho de Junio de mil setecientos y sesenta = YO EL REY = Yo Don Agustin de Montiano, y Luyando, Secretario del Rey nues-

nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado= Registrada= Don Nicolás Verdugo= Teniente de Cancillér Mayor= Don Nicolás Verdugo= Diego, Obispo de Cartagena= Don Miguel Maria Nava= Don Francisco de la Mata Linares= Don Pedro Martinez Feyjoo= Don Francisco de Salazar Aguero= Está rubricada= V. M. aprueba, y confirma sin limitacion alguna las Ordenanzas, que van incorporadas; y manda, que por ellas, y el tenor de cada una se dirijan en Gobierno, y Justicia todos los Ramos, y Dependencias de los Hospitales General, y Pasion de Madrid, como establecidas à su mejor régimen en lo espiritual, y temporal= S.da Escribano de Camara de Gobierno D. Joseph Antonio de Yarza= Corregido=

Es copia de la Real Cedula original, de que certifico.

